

4º qué número de ganado vacuno hai en la parroquia: qué número de ovejas i cabras i el precio medio que tiene cada res de estas especies.

5º Cuántos caballos, yeguas, mulas i burros hai en la parroquia, i el precio medio de una res de estas especies, añadiendo los demás ganados que haya de alguna importancia.

6º Cuáles son los principales especies de animales silvestres que hai en el distrito de la parroquia, incluyendo las aves, espresando la utilidad o perjuicios que causan.

7º qué minas hai en el distrito de la parroquia espresando la clase de metales que dan, Si son de propiedad particular o del gobierno, qué utilidades produciria su trabajo, cuanta es la cantidad de metales que se explotan en el año, i su valor en pesos.

8º Cuales son las salinas que hai en la parroquia si son de propiedad particular o del gobierno, qué cantidad de sal producen anualmente i su precio medio.

9º Si hai minas de brea o de otros betúmenes, que uso se hace de ellos, i qué cantidad anual producen, espresando su precio medio. Igualmente si las minas de donde se explotan son propiedad particular o del Gobierno.

10º qué producciones se cultivan en la parroquia espresando el valor medio que en ella tengan cien libras de azúcar, panela o papelón, cacao, café, añil, algodón - o cual otra producción que aqui no se haya enumerado i cuantas es aproximadamente la cantidad anual que da la parroquia de cada una de estas producciones industriales.

11º qué granos se cultivan principalmente en la parroquia qué cantidad producen por lo común, i el precio medio que tienen.

12º A cuánto hacienden los remates de diezmos de la parroquia i la cantidad que podrá añadirse por las ganancias de los diezmeros.

13º qué rios hai navegables en el distrito de la parroquia, qué impedimentos tienen i que beneficios podrían hacerseles.

14º qué parroquias hai, cuales son las especies principales que se pescan i cuanto el valor anual del pescado, espresando el que se esportó o se consume en la parroquia.

15º qué maderas preciosas hai en el distrito de la parroquia si podrán esportarse i cuales serán las más útiles para la construcción de buques, edificios i muebles : igualmente que palos de tinte hay la cantidad que se esporta i su precio medio.

16º Si se trabajan o esportan canoas i barcos cables i cualquiera otros artículos de construcción naval espresando el precio total que puedan tener.

17º que temperamento (?) si el mal sano, si está mal situada, i que otra situación pudiera dársele para su mayor ventaja i comodidad de sus habitantes.

18º qué fabricas o manufacturas hai en la parroquia, espresando los jeneros que producen anualmente i el valor aproximado de todas las producciones de las manufacturas.

19º Si hai tierras baldias i que correspondan al gobierno, espresando poco más o menos su extensión i si son propias para ganados o para cultivarlas.

20º qué enfermedades se padecen ordinariamente, si hai alguna que se propague cada año o que sea contagiosa.

Artículo 2º En las villas i ciudades será de cargo del alcalde primero municipal - i por su impedimento, del segundo, el dar todas las noticias i de recoger todos los datos necesarios para llenar las preguntas del artículo 1º

Artículo 3º El Jefe Político Municipal o del circuito tendrá obligación de recojer anualmente los informes que dieren los alcaldes Municipales o parroquiales contestando a las preguntas anteriores i de remitirlas al gobernador de la provincia precisamente en el mes de octubre de cada año bajo la responsabilidad determinada por la lei.

Artículo 4º El Gobernador de la Provincia cuidará que a la mitad del mes de diciembre de cada año esten recojidos todos los informes de los cantones de su provincia, i será de cargo del Secretario del Gobierno el hacer un extracto ordenado i metodico de todas las noticias i datos estadísticos que contentan los informes parroquiales, dejando éstos archivados en la secretaria del Gobierno o de la provincia; el Gobernador remitirá en el primer correo de enero el mencionado extracto al intendente del departamento bajo la responsabilidad que espresa la lei.

POBLACION

que tenían las provincias de Colombia, comprendidas en el territorio que ahora forman la Nueva Granada, cuando se levantó en 1825 el Censo general de aquella República, publicado adjunto a la exposición que el Secretario de Estado i del despacho del Interior presentó al Congreso de 1827 con fecha 16 de febrero de aquel año.

Antioquia	104.253
Bogotá	188.695
Buenaventura	17.684
Cartagena	120.663
Casanare	19.080
Chocó	17.250
Mariquita	51.339
Neiva	47.157
Pamplona	66.126
Panamá	66.119
Pasto	27.325
Popayán	87.519
Riohacha	11.925
Santamarta	44.395
Socorro	135.081
Tunja	189.682
Veraguas	33.966
TOTAL GENERAL	1.228.259.

Notas : la lei del 18 de abril de 1826 creó la Provincia de Mompox, con algunos cantones de las de Santamarta i Cartagena. La lei del 26 de Marzo de 1832 creó la Provincia de Veñez con dos cantones de la del Socorro i uno de la Tunja. La lei del 26 de Mayo de 1835 creó la Provincia del Cauca, con algunos cantones de la de Popayán i varió los límites de las de Buenaventura y Pasto Despacho del Interior i Relaciones Exteriores.

Bogotá Octubre 5 de 1835 (Lino de Pombo).

Tomado de la "Gaceta de la Nueva Granada " N^o. 211. Trím. 16 Bogotá Domingo 11 de Octubre de 1835.

CENSO

de Población de la República de Colombia correspondiente al año de 1825, que presenta el Secretario de Estado del Despacho del Interior

Provincias	Eclesiásticos Seculares	Eclesiásticos Regulares	Monjas	Matrimonios	
				Hombres Casados	Mujeres Casadas
Margarita	8	1	-	1.268	1.268
Cumaná	11	3	-	3.687	3.843
Barcelona	7	4	-	4.401	4.402
Guayana	1	4	-	3.783	3.797
Apure	6	1	-	3.149	3.149
Barinas	26	5	-	12.410	12.439
Caracas	142	67	98	15.493	16.267
Carabobo	50	6	26	20.927	21.008
Maracaibo	37	6	11	3.382	3.530
Coro	19	5	-	2.535	2.616
Trujillo	25	4	16	4.189	4.165
Mérida	67	5	21	5.605	5.633
Casanare	3	16	-	3.698	3.698
Pamplona	48	3	22	12.259	12.317
Socorro	66	9	-	24.646	24.678
Tunja	101	122	86	36.313	36.313
Bogotá	157	342	149	32.975	32.211

(Cont.)

Provincias	Eclesiásti- cas Secu- lares	Eclesiásti- cas Regu- lares	Monjas	Matrimonios	
				Hombres Casados	Mujeres Casadas
Neiva	25	7	-	7.233	7.232
Mariquita	25	12	-	7.062	7.094
Antioquia	78	5	18	16.264	16.267
Cartajena	154	28	42	17.773	18.070
Santa Marta	64	7	-	6.224	6.276
Riohacha	9	-	-	1.342	1.360
Panamá	55	16	8	6.730	6.778
Veragua	26	3	-	4.658	4.706
Chocó	12	3	-	1.567	1.588
Popayán	110	21	36	12.302	12.420
Buenaventura	7	3	-	1.540	1.621
Pasto	15	12	29	4.417	4.580
Pichincha	113	389	132	32.812	32.890
Imbabura	32	67	15	11.130	11.257
Chimborazo	64	100	13	25.252	25.532
Cuenca	73	48	39	17.287	17.287
Loja	21	32	28	5.457	5.457
Jaen y Mainas	-	-	-	-	-

Provincias	Eclesiás ticas Se culares	Eclesiás ticas Re gulares.	Monjas	Matrimonios	
				Hombres Casados	Mujeres Casados
Manabí	7	7	-	2.411	2.409
Guayaquil	30	14	-	7.467	7.468
Total	1.694	1.377	789	379.648	381.626

(Cont.)

- 20 -

Provincias	Jóvenes y Párbulos Menores de 16 años	Hombres solteros del 16 a 50 años	Hombres solteros de más de 16 años	Mujeres solteras y párbulas	Esclavos	
					Hombres Casados	Mujeres Casadas
Margarita	3.502	1.852	231	6.135	3	3
Cumaná	7.052	4.280	332	14.003	95	81
Barcelona	7.910	3.519	310	14.601	29	29
Guayana	2.254	1.532	238	4.674	1	-
Apure	4.636	2.321	299	8.575	7	7
Barinas	18.283	8.822	757	32.851	85	95
Caracas	31.237	11.798	2.225	59.105	3.686	3.786
Carabobo	34.971	14.454	3.511	55.270	881	1.016
Maracaibo	5.647	1.778	312	9.348	96	92
Coro	4.140	1.638	214	9.085	147	146
Trujillo	7.769	2.444	351	12.362	81	77
Mérida	8.188	3.196	313	17.515	142	151
Casanare	3.647	1.724	158	6.106	3	3
Pamplona	13.642	3.520	810	22.387	66	74
Socorro	29.877	8.084	1.858	43.598	402	402
Tunja	41.484	10.862	2.865	61.205	13	12
Bogotá	42.139	18.465	3.296	56.579	401	380

(Cont.)

- 21 -

Provincias	Jóvenes y párbulos menores de 16 años	Hombres solteros de 16 a 50 años	Hombres solteros de más de 16 años	Mujeres solteras y párbulas	Esclavos	
					Hombres Casados	Mujeres Casadas
Neiva	7.525	4.900	1.981	17.017	113	113
Mariquita	11.700	4.994	1.356	18.200	89	95
Antioquia	24.055	7.279	799	34.120	477	466
Cartajena	25.072	11.007	3.155	41.496	378	330
Santa Marta	10.948	3.462	464	15.331	70	84
Riohacha	2.637	1.104	53	4.786	12	14
Panamá	14.528	11.743	1.131	23.720	79	65
Veragua	7.625	3.822	229	12.611	23	15
Chocó	2.763	1.435	281	4.753	540	591
Popayán	13.045	5.705	1.582	29.905	1.642	1.780
Buenaventura	2.658	1.243	277	3.635	1.074	1.063
Pasto	6.120	1.630	681	9.390	28	35
Pichincha	20.365	9.712	3.764	32.252	115	116
Quiburo	10.411	4.131	706	18.961	401	402
Chimborazo	20.382	9.085	1.298	33.349	30	34
Cuenca	13.319	3.931	883	23.236	49	49
Loja	8.156	2.485	504	11.401	127	127
Jaen y Mainas	-	-	-	-	-	-

Provincias	Jóvenes y párbulos menores de 16 años	Hombres solteros de 16 a 50 años	Hombres y solteros de más de 16 años	Mujeres solteras y párbulas	Esclavos	
					Hombres Casados	Mujeres Casadas
Manabí	3.993	1.821	143	6.359	24	17
Guayaquil	11.117	6.420	1.884	19.590	198	165
Total	482.802	196.198	39.351	793.511	11.607	11.915

(Cont.)

Provincias	Esclavos solteros y párbulos	Esclavas solteras y párbulas	Totales	Resumen por departamentos
Margarita	186	233	14.690	86.011
Cumaná	765	1.022	35.174	
Barcelona	369	566	36.147	
Guayana	12	37	16.310	125.822
Apure	84	99	22.333	
Barinas	536	870	87.179	
Caracas	10.241	12.821	166.966	326.840
Carabobo	3.520	4.234	159.874	120.960
Maracaibo	409	396	25.044	
Coro	443	590	21.678	
Trujillo	488	580	32.551	409.969
Mérida	389	462	41.687	
Casanare	14	10	19.080	
Pamplona	401	577	66.126	189.682
Socorro	621	840	135.081	
Tunja	134	172	189.682	
Bogotá	706	895	188.695	188.695

(Cont.)

Provincias	Esclavos solteros y párbulos	Esclavas solteras y párbulas	Totales	Resumen por departamentos
Neiva	693	318	47.157	391.444
Mariquita	354	358	51.339	
Antioquia	1.753	2.672	104.253	176.983
Cartajena	1.896	2.262	120.663	
Santa Marta	633	832	44.395	
Riohacha	284	324	11.925	
Panamá	668	598	65.119	100.085
Veragua	119	129	33.966	
Chocó	1.703	2.009	17.250	149.778
Popayán	4.106	4.865	87.519	
Buenaventura	2.309	2.244	17.684	
Pasto	162	226	27.325	
Pichincha	195	291	133.169	307.614
Imbabura	739	773	59.025	
Chimborazo	106	175	115.420	
Cuenca	86	136	76.423	110.894
Loja	291	385	34.471	
Jaen y Mainas	-	-	-	

Provincias	Esclavos solteros y párbulos	Esclavas solteras y párbulas	Totales	Resumen por Departamentos
Manabí	110	149	17.450	73.488
Guayaquil	827	858	56.038	
Total	36.352	44.008	Total General = 2.379.888	

- NOTAS: 1a. Aunque la población de Colombia según el anterior estado asciende solo a 2.379.888 almas los Intendentes de los Departamentos han informado que los censos de cada Provincia están bajos, porque los habitantes se retraían de ser enumerados en ellos, a causa de que muchos juzgaban que el Censo se formaba para exigir contribuciones i sacar reclutas. En consecuencia de éstos informes el censo general de Colombia formado exactamente deberá ascender a 2.800.000 fuera de los indígenas no civilizados e independientes que son 203.835
- 2a. El total de los esclavos de Colombia asciende a 103.892
- 3a. Los 1.694 eclesiásticos seculares que se relacionan pertenecen a los arzobispados de Caracas i Bogotá i a los obispados de Guayana, Mérida, Cartajena, Santa Marta, Panamá, Popayán, Quito y Cuenca que son 2 arzobispados i 8 obispados.
- 4a. Los 1.377 eclesiásticos regulares que hai en Colombia habitan en 14 conventos de Predicadores o de Santo Domingo, en 14 de orden de San Francisco, en 5 de Agustinos calzados en 2 de Agustinos descalzos en 7 de mercenarios en 8 de hospitalarios de San Juan de Dios i en 1 de Bethlemitas que hacen el total de 51 conventos.
- 5a. Las 789 monjas habitan en 8 monasterios del Carmen, en 8 de Santa Clara, en 10 de la Concepción, en 2 de Santa Gertrudis, en 1 de Santa Inés, en 2 de Santo Domingo, en 1 de San Agustín i en 1 de Santa Catalina que hacen el total de 33 Monasterios .

El Secretario del Interior .

Restrepo

Fondo : Pineda No. 943 .

ESTADO QUE MANIFIESTA LAS TRIBUS DE LOS INDIGENAS INDEPENDIENTES
Y NO CIVILIZADOS DE COLOMBIA EN 1826

Provincias	San Cipriano	Chimilas	Guajiros	Piaroas	Tabares	Muguirita- res.	Poinaves
Guayana	-	-	1.962	879	2.153	987	1.697
Maracaibo	-	-	-	-	-	-	-
Casanare	-	-	-	-	-	-	-
Neiva	-	-	-	-	-	-	-
Rioacha	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	-	147	-	-	-	-	-
Cartajena	187	-	-	-	-	-	-
Totales	187	147	1.962	879	2.153	987	1.697

ESTADO QUE MANIFIESTA LAS TRIBUS DE LOS INDIGENAS INDEPENDIENTES Y NO CIVILIZADOS DE COLOMBIA EN 1.826

Provincias	Guajiros	Sahifes	Chagues	Chivievas	Yururos	Cobarías	Lumas	Tunebos	Andaqués
Guayana									
Maracaibo	5.372	696	819	-	-	-	-	-	-
Casanare	-	-	-	479	385	548	863	213	-
Neiva	-	-	-	-	-	-	-	-	27.684
Riohacha	2.937	-	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	8.309	696	819	479	385	548	863	213	27.684

FUENTE : Fondo Pineda 943.

ESTADO QUE MANIFIESTA LAS TRIBUS DE LOS INDIGENAS INDEPENDIENTES Y NO CIVILIZADOS DE COLOMBIA EN 1.826

Provincias	San Ciprian	Chimilas	Guajiros	Piaroas	Tabares	Muguiritares	Poinaves
Guayana	-	-	1.962	879	2.153	987	1.697
Maracaibo	-	-	-	-	-	-	-
Casanare	-	-	-	-	-	-	-
Neiva	-	-	-	-	-	-	-
Riohacha	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	-	147	-	-	-	-	-
Cartagena	187	-	-	-	-	-	-
Totales	187	147	1.962	879	2.153	987	1.697

FUENTE : Fondo Pineda 943.

ESTADO QUE MANIFIESTA LAS TRIBUS DE LOS INDIGENAS INDEPENDIENTES Y NO CIVILIZADOS DE COLOMBIA EN 1826

Provincias	Guajabos	Tapari-	Pañares	Yocops	Zaims	Cupeinas	Anetur-	Arquidos	Guaraunos
	ribos	ta					res.		
Guayana	634	764	698	1.792	1.347	1.582	1.875	1.489	1.473
Maracaibo	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Casanare	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Neiva	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Riohacha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cartajena	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	634	764	698	1.792	1.347	1.582	1.875	1.489	1.473

Indigenas independientes y no civilizados, cuyos nombres se ignoran:
 En las orillas del Meta, en Provincia de Casanare 81.353
 En la Provincia de Panamá 12.764
 En la Provincia del Chocó 9.846
 En las orillas de algunos Ríos Grandes en las de Casanare 7.695
 En los Departamentos del Ecuador y Asuay 82.481
 Las tribus arriba nombradas ascienden a 59.692
 De las que se ignoran sus nombres 144.143

FUENTE: Fondo Pineda 943.

TOTAL GENERAL

203.835

CATALOGO DE LA POBLACION DESDE EL AÑO DE 1788 a 1808 Y DESPUES HASTA 1827

NOTAS	AÑOS	Nueva Granada	Caracas	Total, Población	Aumento de la N. Granada	Aumento de Caracas	Aumen- to total	Dismin. Caracas.
Orinoco, Apure, Venezuela y Zulia	1778		728.000					
Por las audiencias de Santafé y Quito	1778	1.279.440		2.007.440				
Por el Barón d'Humboldt	1808	1.800.000	900.000	2.776.535	520.560	172.000	692.560	
Por el señor Secretario de Interior	1827	1.720.255	659.633					
Más de una sesma parte que no es en el Censo		286.709	109.938	2.776.535	206.964		206.964	130.426

NOTA : Desde el año de 1788 hasta 1808 la Nueva Granada aumentó en su población como 520.560 almas desde 1808 hasta 1827 : como 206.964 almas.

Desde el año de 1788 hasta 1808, Caracas aumentó en su población como 172.000 - y desde 1808 hasta 1827 disminuyó como 130.429 almas.

Referencia al Catálogo página 49 : Por la vista de este Catálogo tenemos que las Provincias desde Boyacá hasta Guayaquil en este año de 1827 comprenden una población de tantas almas como había antes del año de 1788 en los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela juntas y desde 1808 hasta ahora ha aumentado la población de la Nueva Granada en 206.429 almas; y al contrario la de Caracas en el mismo tiempo ha disminuido en 130.429. Por la Constitución viene al Congreso un representante por cada 30.000 almas de la población, y uno más por un residuo de 15.000. En consecuencia Venezuela tiene 26 representantes, y la Nueva Granada 67, en favor de la Nueva Granada 41 representantes. También hay 4 Senadores por cada Departamento : Venezuela tiene 4 Departamentos - vendrán pues 16 Senadores. Nueva Granada tiene 8 Departamentos - tendrá 32 Senadores. En favor de la Nueva Granada 16 Senadores. En este catálogo se ve una división de Nueva Granada y Venezuela como se hallaba en el año de 1788, de cuya época he tomado mi cálculo sobre la población hasta 1808. Para conocer el aumento o disminución de la población desde 1808 hasta 1827, era preciso observar y comparar separadamente los estados, para evitar una equivocación y conocer verdaderamente la parte que ha recibido o perdido en población. Más en esta época feliz en que Venezuela y Nueva Granada son una sola nación y en que no hay más interés que el de Colombia. Los Senadores y Representantes serán hermanados en sus intenciones, y solo se mirarán como compatriotas sin atender a los epítetos odiosos de granadinos y Venezolanos. El bien de la Nación será su común y más fuerte estímulo.

Tomado del Libro " Observaciones y Argumentos sobre el estado político de la República de Colombia " Bogotá - Imprenta de N. Lora por L. N. Barros - año de 1827.

Desde el año de 1788 hasta 1808 Caracas Aumentó en su población como 172.000 y desde 1.808 hasta 1827 disminuyó como 130.429 almas.

Referencia al Catálogo página 49 : Por la vista de este catálogo tenemos que las Provincias desde Boyacá hasta Guayaquil en este año de 1827 comprenden una población de tantas almas como había antes del año de 1788 en los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela juntas. Y desde 1808 hasta ahora ha aumentado la población de la Nueva Granada en 206.429 almas : y al contrario la de Caracas en el mismo tiempo ha disminuído en 130.429. Por la Constitución viene al Congreso un representante por cada 30.000 almas de la Población, y uno mas por un residuo de 15.000.

En consecuencia Venezuela tiene 26 representantes, y la Nueva Granada 67, en favor de la Nueva Granada 41 representantes. También hay 4 Senadores por cada Departamento ; Venezuela tiene 4 Departamentos - vendrían pues 16 Senadores.

Nueva Granada tiene 8 Departamentos - tendrá 32 Senadores. En favor de la Nueva Granada 16 Senadores. En este catálogo se ve una división de Nueva Granada y Venezuela como se hallaba en el año de 1788, de cuya época he tomado mi cálculo sobre la población hasta 1808. Para conocer el aumento o disminución de la población desde 1808 hasta 1827, era preciso observar y comparar separadamente los estados, para evitar una equivocación y - conocer verdaderamente la parte que ha recibido o partido en Población. Más en esta época feliz en que Venezuela y Nueva Granada son una sola nación y en que no hay más interés que el de Colombia - los Senadores y Representantes serán hermanados en sus intenciones, y solo se mirarán como compatriotas sin entender a los epítetos odiosos de granadinos y Venezolanos.

El bien de la Nación será su común y más fuerte estímulo.

Tamado del libro " Observaciones y argumentos sobre el estado político de la República
de Colombia. Bogotá - Imprenta de N. Lara por J. N. Barros - A-
ño de 1827.

/bhdgp.

POBLACION

Por su vista se comprende que la población es de 2.776.535 almas que dividiré en cuatro clases del modo siguiente :

Una cuarta parte de ningún provecho a la sociedad ni al Gobierno.

Otra cuarta parte de muy poca utilidad.

Otra de ciudadanos más regulares o mejores

Y otra en fin, de hombres útiles e inteligentes.

¿ Serán 694.133 ciudadanos útiles e inteligentes bastantes para mantener la dignidad del pueblo colombiano ?.

¿ Serán 694.133 hombres que calificó en la 3a. clase, bastantes para asistir a sus operaciones ?.

¿ Será este mismo número de jentes de poca utilidad una prueba de que el Poder Ejecutivo no tiene bastante fuerza para obrar ?.

¿ No será con número igual de hombres de ningún provecho una vergonzosa ignominia para la Nación ?.

¿Cuál será la suerte de estos individuos ? y cuál la de una nación de que ellos forman una cuarta parte ?.

¿ No se presentaría como nuevo e inaudito un código que en el Departamento financiero - gastase los fondos públicos para asegurar propiedades que en sí no existen ?.

¿ Se encontrará un solo principio de economía política que justifique el gravar con impuestos a la parte laboriosa del Estado, mientras que la otra permanece en la holgazaneria y la pereza ?.

Pero bajo nuestro actual sistema de leyes, se ven practicadas estas máximas destructoras : y para probarlo me refiero al número de Representantes mandados al Congreso, que reconoce por base de proporción por un legislador por cada 30.000 almas.

El cálculo de los gastos es el siguiente :

Por Senadores 75.144 pesos : por Representantes 123.746 pesos : Total 198.890 pesos.

Si mis observaciones anteriores son exactas, no hay más que la mitad de la población, que contribuye a la prosperidad pública, por esto es que la parte única que está formada por - ciudadanos útiles es digna de la protección del Congreso, porque ellos solos, o solamente esta parte tiene objetos que sean dignos de proteger mientras que en la otra parte siendo - dueños de muy poca cosa los hombres que la constituyen, bastarían las leyes municipales - para formar su bienestar y su felicidad.

Bajo este supuesto yo reduciría la ley que arregla el número de Representantes al Congreso, en la proporción de uno por cada 30.000 almas, mayores de edad de 8 años que fueran due ños de una propiedad raíz que alcanzase al valor libre de 20 pesos, supliendo este defecto el ejercer algún oficio o industria útil, bien fuese jornaleros o no.

Yo no persistiré en defender mi hipótesis porque estoy pronto a ceder a unas razones más - convincentes o de más peso : pero creo que el objeto del Gobierno representativo no es otro que proteger propiedades donde ellas existen, y propagar leyes para crearlas, aumentarlas y asegurarlas, y con un código de leyes civiles toda la igualdad que tal Gobierno puede - dar, se había conseguido.

Si esto es exacto, la mitad de los Representantes son suficientes : y por lo consiguiente - ningún departamento puede mandar más que un número proporcionado de Senadores.

Con esta sola reforma, la Nación salvará cerca de cien pesos de gastos anuales.

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores.

Mariano Ospina

Tomado de la colección : " Leyes i Decretos Espedidos por el Congreso Constitucional
nal de la Nueva Granada en el año de 1842 " págs. 13 i 14.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO SOBRE FORMACION DEL -
CENSO DE POBLACION DE LA REPUBLICA

PEDRO ALCANTARA HERRAN
PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA

En ejecución de la lei de 2 de Junio de 1834 sobre reforma periódica del Censo de Población de la República, i usando de la atribución 1ª. artículo 106 de la Constitución;

DECRETA

Artículo 1º. El día 8 de diciembre del corriente año en cada cabecera de Cantón el Jefe político, i en cada distrito parroquial el respectivo alcalde, si estimare que por sí mismo no puede levantar exacto el Censo de la Población en el tiempo que ha fijado la Lei, dividirá el distrito en partidos ó fracciones bien determinadas por medio de las calles, caminos, ríos o cualquiera linea divisoria; pero de manera que no quede porción alguna del distrito que no esté comprendida en alguna de las divisiones. Para cada una de estas fracciones nombrará dos comisionados que serán siempre de las personas más inteligentes i capaces del distrito, para levantar el Censo de la población que habita en la fracción.

Artículo 2º. Los comisionados nombrados, no podrán escusarse sino en caso de estar en imposibilidad física de cumplir la comisión, la que deberán comprobar dentro del cuarto día de nombramiento. El Jefe político, i en su caso el alcalde, compelerán con multa hasta de \$ 50 (pesos) a los que se resistan a cumplir este encargo.

Los nombrados prestarán en manos de la autoridad que los nombra, el Juramento de sostener la Constitución i cumplir el encargo que se les hace, formando fiel i exactamente el Censo de la población comprendida en la fracción que se les designe.

Artículo 3º Los comisionados para cada fracción tomarán un ejemplar de este Decreto i del modelo Nº 1 que va adjunto, para arreglarse a las instrucciones que él contiene; i darán principio a la operación de formar el Censo el día 2 de enero próximo.

Artículo 4º El padrón se formará escribiendo primero el nombre de la persona-cabeza de la familia, bien secular o eclesiástica; i en seguida su edad i estado. En el renglón siguiente se pondrá el nombre de la mujer del individuo cabeza de familia, si fuere casado. En las listas siguientes se escribirán los nombres i edades de los hijos, dependientes, criados i esclavos; espresando la cualidad de cada uno i si es casado o soltero. Se procurará que el nombre, cualidad (de hijo, dependiente, criado o esclavo), el estado i la edad de cada persona estén inscritos en un solo renglón con arreglo al modelo Nº 1.

Artículo 5º Para cumplir el artículo 4º de la lei formarán los comisionados un cuadro en que, con arreglo al modelo Nº 2, se espresa la población del partido o fracción dividida en las diez clases siguientes:

- 1º Los eclesiásticos Seculares, los regulares y las monjas.
- 2º Los hombres casados;
- 3º Las mujeres casadas;
- 4º Los juvenes i párvulos menores de 16 años.

- 5º Los hombres solteros de 16 a 40 años;
- 6º Los que pasen de ésta edad;
- 7º Las mujeres solteras de cualquier edad;
- 8º Los esclavos i esclavas casados;
- 9º Los esclavos i solteros de toda edad;
- 10º Las esclavas solteras de toda edad.

Artículo 6º Si al tiempo de levantar el Censo de una fracción se hallare en ella algún extranjero, se asentará su nombre, sexo, patria i ocupación en una lista separada; anotándose también si tiene establecida su residencia en el distrito o es transeunte.

Con estos apuntamientos formará el alcalde una lista de todos los extranjeros que haya en el distrito, i la pasará al jefe político, quién haciendo la de los que existan en el cantón, la pasará al Gobernador para que forme el Censo de los extranjeros que haya en toda la provincia. Este censo se remitirá juntamente con el de los granadinos.

Artículo 7º El día 1º de febrero deben presentar los comisionados al alcalde, i en su caso al Jefe político, la lista o padrón de que habla el artículo 4º, el cuadro enumerado en el 5º i la lista de que trata el 6º puestos en limpio i firmados.

Artículo 8º El alcalde, o el Jefe político respectivamente, examinará estos documentos en los primeros 15 días de febrero, i si hallare que en alguno han dejado de incluirse algunas personas o escritose indebidamente otras, ó que la lista i el cuadro no se han formado con arreglo a los modelos, llamará inmediatamente a los comisionados, i haciéndoles notar las faltas, les señalará un término breve para que las sub

sanen, sin perjuicio de exigirles la multa correspondiente, si en alguna hubieren incurrido.

Artículo 9º Si los censos parciales estuvieren bien formados procederá el alcalde i en su caso el Jefe político a formar el Censo de la población del distrito, reuniendo en una lista arreglada al modelo Nº 1 los de todos los partidos o fracciones que constituyen el distrito i un cuadro conforme al modelo Nº 2º que será la suma de los cuadros de los diferentes fracciones. La lista i el cuadro de la población del distrito serán remitidos al Jefe político el día 1º de marzo, a lo más tarde. Las lista i cuadros presentados por los comisionados se archivarán formando legajos, en la oficina de la Alcaldía.

Artículo 10º El comisionado que deje de inscribir en la lista a algunas personas de las que por habitar en la fracción o partido que se le ha asignado, debía poner en ella, o inscriba nombres de personas que no existan, ó que es notorio que no habitan en el territorio cuyo censo de población se toca formar; incurrirá en una multa de ocho (8) reales por lo menos por cada persona que omita o escriba indebidamente : el alcalde ó el Jefe político impondrá i exigirá estas multas.

Artículo 11º Todas las personas cabezas de familia i las que no siéndolo deben conocer las personas que habitan en una casa, tienen el deber de informar con exactitud a los comisionados acerca de ellas; i los alcaldes i Jefes políticos compelerán con multas a los que se negaren a ello, exigiendo estas siempre que desobedeciendo sus órdenes den informes falsos. Pero los comisionados procurarán evitar que sea necesario ocurrir a éste medio de severidad, i no se contentarán con las noticias que de

éste modo adquieran, sino que están obligados a inquirir por otros medios hasta cerciorarse bien de la exactitud de los datos que recoja.

Artículo 12º Cuando los comisionados dudaren si una persona habita o nó en el partido que se les ha designado, escribirán su nombre, edad i estado en un pliego separado que presentarán juntamente con la lista i cuadro. El alcalde examinará si las personas contenidas en el pliego están o nó comprendidas en algunas de las otras listas i no estándolo, las escribirán al formar la lista i cuadro de todo el distrito.

Artículo 13º Cuando el Jefe político ó el alcalde levantaren por sí mismos el Censo del distrito parroquial, o de una parte de él se entenderá dicho respecto de estos funcionarios lo que se dispone respecto de los comisionados en los artículos anteriores.

Artículo 14º Si el 10 de marzo no hubiere recibido el Jefe político las listas i cuadro de algún distrito parroquial, los pedirá por posta, a costa del alcalde omiso.

Artículo 15º El Jefe político del Cantón que haya establecido algún convento de varones o mujeres, pedirá al prelado respectivo o al Vicario de monjas, una lista de los religiosos de misa, legos i demás individuos del convento, con expresión de edades; lo mismo de las monjas, sirvientas i demás personas que moran en los claustros - sin perjuicio de incluir a dichas personas en los estados jenerales i particulares, se expresará por nota al pié de cada uno de ellos, el número de conventos que hai, las ordenes a que pertenecen i los sacerdotes, legos, monjas, criados i demás personas - que cada uno contiene.

Artículo 16º En los mismos términos se exigirán listas a los superiores de los colegios, hospitales, hospicios, i demás casas públicas en que vivan reunidas algunas personas. Al inscribir en las listas jenerales a las personas contenidas en las que pasen los Jefes de estos establecimientos, que se comparan cuidadosamente, para evitar que una misma persona se inscriba dos veces.

Artículo 17º El día último de marzo en que deben estar reunidas ya en la Jefatura política todas las listas i estados de los distritos parroquiales del Cantón, de las comunidades i casas de que habla el artículo anterior, que haya en el para lo cual habrá espedido con anticipación las órdenes convenientes, procederá el Jefe político a formar un cuadro jeneral por distritos parroquiales, dividiendo la población en las clases mencionadas en el artículo 5º, arreglándose para ello el modelo Nº 3, una copia autorizada de este estado quedará archivada en la oficina de la Jefatura política, i se remitirá el 15 de abril el original a la Gobernación de la Provincia, con las listas i cuadro que han servido para formarlos.

Artículo 18º Con vista de las listas de población de los distritos parroquiales i de las demás que deben reunir el Jefe político, formará una lista nominal de los esclavos que hai en el cantón, con espresión de edades, distrito de vecindad, estado i aptitud o inutilidad para el trabajo; arreglándose para esto al modelo Nº 4, esta lista será remitida al Gobernador de la provincia el 15 de abril; i en caso de no haber en el Cantón esclavo alguno, el jefe político lo dirá al Gobernador por medio de un oficio espresado ser esta causa de no remitir la lista.

Artículo 19º Si el último de abril no hubiere recibido el Gobernador de la Provincia el estado i demás documentos para el Censo que deben remitirle los Jefes políticos,

los pedirá por posta, a costa del empleado moroso. El Gobernador impondrá i exigirá una multa de \$ 50 (pesos) al Jefe político que no formare o no remitiere oportunamente la lista i cuadro de la población del Cantón.

Artículo 20o. Luego de que el gobernador reciba el estado de la población de un Cantón, lo examinará cuidadosamente, i si hallare según sus conocimientos é informes algo inesactos o mal formados, lo devolverá al Jefe político con sus observaciones i advertencias, señalándole un término breve para que lo reforme. Cuando estén reunidos todos los estados de la población de los Cantones, corregidos ya de los defectos que tuvieren, el gobernador formará un estado jeneral de la población de la provincia arreglándose para ello al modelo No. 5 i lo remitirá en todo el mes de mayo a la Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores; dejando archivados en la Secretaría de la Gobernación, una copia autorizada de este estado; i todos los documentos que le hubieren servido de materiales para su formación.

Artículo 21 Con las listas de que habla el artículo 18 que deben remitirle los Jefes políticos, formará un estado por Cantones de los esclavos existentes en la provincia, clasificados de esta manera :

- 1o. Varones de 21 a 35 años; pues no debe haberlos menores de 21 años;
- 2o. Varones de 35 a 50 años;
- 3o. Varones de 50 a 65 años;
- 4o. Varones mayores de 65 años;
- 5o. Mujeres menores de 35 años;
- 6o. Mujeres de 35 a 50 años;

7o. Mujeres de 50 a 65 años;

8o. Mujeres mayores de 65 años.

Este estado será remitido juntamente con el de la población total de la Provincia, i no por formarse estados particulares de los esclavos dejarán de incluirse éstos en los de la población de su respectivo distrito.

Artículo 22 Los gobernadores, desde el día 1o. de Diciembre en adelante hasta que se hubieren reunido en la Gobernación los datos necesarios para la formación del Censo de la provincia, recordarán cada 15 días a los Jefes Políticos la obligación que tienen de formar el Censo para que estos lo recuerden a los alcaldes en los mismos períodos; de manera que por distracción u olvido no dejen de formarse oportunamente el de algún distrito parroquial i esto retarde la formación de un censo jeneral completo.

Artículo 23 Los gobernadores se procurarán por todos los medios que estén a su alcance, los informes mas exactos que sea posible de los indíjenas independientes que habiten dentro de la provincia de su mando; número i nombre de las tribus i lugares en que residen, ocupación ordinaria de sus individuos, carácter pacífico o feróz de ellos; i número de hombres i mujeres de que se compone cada tribu.

Las noticias de esta clase que reunan las remitirán a la Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores junto con el Censo de la provincia.

Artículo 24 Los gobernadores resolverán sin demora las dudas i dificultades que en su respectiva provincia se presenten para la ejecución de la Lei del 2 de Junio de 1834, i de este Decreto; consultado para ello sus disposiciones i proveyendo lo más -

conveniente i espeditivo para la consecución del objeto de estos actos, cuando el -
caso no estuviere previsto; pues para ésto se les faculta suficientemente.

Artículo 25 A cada distrito parroquial se remitirán por lo menos 4 ejemplares -
de este Decreto, i de los modelos números 1o. y 2o.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior i Relaciones Exteriores queda encar-
gado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá a 18 de Junio de 1842

P. A. Herrán

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores

Mariano Ospina

" Leyes y Decretos de 1821 a 1860 "

L E Y

Sobre la reforma periódica del Censo de Población de la República.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granda, reunidos en Congreso

CONSIDERANDO:

- 1º Que los artículos 41 i 50 de la Constitución fijan la representación de la República sobre la base de la población.
- 2º Que estando la población sujeta a variaciones con el trascurso del tiempo, es necesario fijar las épocas i dar las reglas para reformar el Censo periódica i - uniformemente en toda la República, a efecto de que se llene cumplidamente el fin de los citados artículos de la Constitución:

D E C R E T A:

Artículo 1º Cada 8 años, comenzando en el de 1835, se formará un censo de población de la Nueva Granada, en los meses de enero, febrero i marzo.

Artículo 2º Los Gobernadores mandarán practicar el Censo de la Provincia de su cargo por medio de los Jefes políticos, los cuales se valdrán de los alcaldes. Pero tanto los Jefes políticos, como los Alcaldes en las ciudades, villas i distritos parroquiales populosos o estensos, podrán nombrar comisionados de su satisfacción que levanten el Censo de pequeñas porciones de territorio, como por manzanas o cuadras que les asignen sin que ninguno que no tenga impedimento físico pueda escusarse de esta carga pública.

SS. único. Los comisionados nombrados para levantar el Censo, así como los Je fes políticos i alcaldes que no cumplieren con los deberes que se les imponen por el artículo anterior, sufrirán una multa de 4 a 50 pesos que será exigida por el Gobernador de la Provincia.

Artículo 3º Cada cabeza de familia, eclesiástico, o secular, será escrito por su nombre i edad en el Censo. Luego seguirá la mujer, si el individuo fuere casado. A continuación se pondrán los nombres i edades de los hijos, dependientes i criados, espresando si son o no casados, i se concluirá por los esclavos de la misma manera.

Artículo 4º Concluídas estas listas por los alcaldes o comisionados, cada uno de ellos formará un extracto en que espese separadamente :

- 1º Los eclesiásticos seculares, los regulares i las monjas empadronados;
- 2º Los hombres casados;
- 3º Las mujeres casadas;
- 4º Los Jóvenes i párvulos menores de 16 años;
- 5º Los hombres solteros de 16 a 40 años;
- 6º Los que pasen de esta edad;
- 7º Las mujeres solteras de cualquier edad;
- 8º Los esclavos i esclavas casados;
- 9º Los esclavos solteros de toda edad;
- 10º Las esclavas solteras de toda edad;
- 11º Los números totales que resulten.

Estos cuadros los firmarán los alcaldes o comisionados que los hayan hecho, i los re

mitirán al respectivo Jefe Político.

Artículo 5º El día último de marzo de los años en que toque reformar el Censo, debe el Jefe político tener reunidos los padrones particulares de los distritos parroquiales que componen el Cantón.

En los primeros 15 días de abril formará un estado jeneral de ellos por distritos parroquiales, dividiendo la población en las clases mencionadas en el artículo anterior; i lo remitirá al Gobernador de la Provincia precisamente en todo el mes de abril, dejando en el archivo de la Jefatura una copia del estado i los orijinales de donde lo tomó.

Artículo 6º Reunidos por el Gobernador de los Estados de población de los Cantones, los examinará cuidadosamente, i si hallare según sus conocimientos o informes que están inexactos ó informales, los hará reformar dentro de un breve término que asignará a los Jefes políticos; pero si estuvieren arreglados, formará por cantones un estado jeneral de la población de la provincia, i en todo el mes de mayo lo remitirá al poder ejecutivo por la Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores, dejando archivados en la Gobernación copia de dicho estado i los que han servido de materiales para su formación.

Artículo 7º Los prelados locales de las órdenes regulares i los vicarios de monjas o prelados eclesiásticos, requeridos por el Gobernador o Jefe político encargado del padrón deberán pasar a uno u otro que haya hecho el requerimiento una lista exacta de los religiosos de misa, legos i demás individuos del convento, con espresión de edades: lo mismo de las monjas, sirvientas i demás personas que vivan en los claus-

tros. Sin perjuicio de incluir a dichas personas en el respectivo lugar de los estados jenerales i particulares, se espresará por nota al pié de cada uno de ellos, el número de conventos que hai, las órdenes a que pertenecen, i los sacerdotes, legos, monjas i criados que cada uno contiene.

Artículo 8º El poder Ejecutivo en vista de los estados jenerales de población de las provincias hará formar otro jeneral de toda la República, según las reglas ya establecidas; se sacará el cómputo de Senadores, Representantes i Diputados a las Cámaras de Provincia, que sobre la base del Censo practicado corresponda elejir en cada provincia, según la Constitución o la Lei.

Este cuadro i el estado Jeneral de población, se publicarán por la prensa i se comunicarán al Congreso de la reunión subsiguiente.

Artículo 9º El poder ejecutivo también comunicará sin demora a cada Gobernador el número de Senadores, Representantes i Diputados de la Cámara de Provincia que correspondan a la provincia según el Censo formado.

Artículo 10º En consecuencia los Gobernadores circularán órdenes a los Jefes políticos para que hagan que, con arreglo al artículo 23 de la Constitución, los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan según el Censo a cada distrito parroquial, i que las Asambleas Electorales sufraguen por los Senadores, Representantes i Diputados de la Cámara de provincia i suplentes, que según el mismo Censo haya señalado el poder ejecutivo a la provincia.

También comunicarán los Gobernadores el Censo de la Provincia i el cómputo de Senadores, Representantes i Diputados de la Cámara Provincial a la misma Cámara, - -

para que les sirva de norma en sus funciones electorales.

Artículo 11º Los Gobernadores, tomando los informes más exactos sobre los indíjenas jentiles independientes que habiten dentro de las provincias, formarán un estado particular del número de hombres i mujeres que conceptúen tener cada tribu conocida, que espresarán por su nombre, i lo remitirán al poder ejecutivo junto con el estado jeneral del Censo de población, para que también se tramite al Congreso.

Artículo 12º El Poder Ejecutivo comunicará con la debida anticipación esta lei - para que tenga su cumplimiento desde principios del año de 1835, de manera que las elecciones de 1836 se verifiquen conforme al nuevo censo que se practique.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado: Vicente Borrero

El Secretario del Senado: José V. Martínez

El Presidente de la Cámara de Representantes: Juan Clímaco Ordóñez

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes: Rafael M. Vásquez

Bogotá 2 de Junio de 1834

Ejecútese i Publíquese

Francisco de Paula Santander

Por S. E. el Presidente de la República - El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores:

Lino de Pombo

Tomado de la " Colección de las Leyes i Decretos espedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada, en el año de 1834" págs. 188 a 191.

Resumen del Censo Jeneral de Población de la República de la Nueva Granada levantado con arreglo á las disposiciones de la lei de 2 de Junio de 1834 en los meses de enero, febrero i marzo del año de 1835 en las diferentes provincias que comprenden su territorio, i distribuido por Provincias i Cantones.

Provincias	Cantones	Censos Cantanales	Censos Provinciales
Antioquia	Medellín	44.782	= 218.017
	Antioquia	30.812	
	Marinilla	13.485	
	Nordeste	65.011	
	Rionegro	44.704	
	Santa Rosa	19.223	
Bogotá	Bogotá	51.038	= 255.569
	Cáqueza	24.758	
	Cipaquirá	31.123	
	Chocontá	39.775	
	Funza	16.060	
	Fusagasugá	7.356	
	Guaduas	24.588	
Mesa	19.196		
	San Martín	1.625	

Provincias	Cantones	Censos Cantonales	Censos Provinciales
Buenaventura	Tocaima	14.951	31.920
	Ubaté	25.099	
	Cali	13.727	
	Iscuandé	3.027	
	Micai	5.038	
	Raposo	4.346	
	Roldanillo	5.782	
Cartajena	Cartajena	22.171	130.324
	Barranquilla	11.212	
	Corozal	21.414	
	Chinú	17.078	
	Lorica	21.148	
	Mahates	14.076	
	Sabanalarga	11.588	
	San Andrés	1.199	
	Solidad	10.438	
	Pore	3.502	
Arauca	2.327		
Chire	1.567		

Provincias	Cantones	Censos Cantonales	Censos Provinciales
Casanare	Macuco	1.396	15.946
	Nunchía	4.847	
	Taguana	2.309	
	Buga	10.544	50.420
	Anserma	2.632	
	Cartago	9.947	
Cauca	Palmira	12.110	21.194
	Supía	5.116	
	Toro	4.869	
	Tuluá	5.202	
Chocó	Atrato	9.669	79.721
	San Juan	11.525	
Mariquita	Honda	11.412	79.721
	Espinal	22.663	
	Ibagué	22.493	
	Mariquita	8.127	
	Palma	15.026	
	Mompox	13.261	

Provincias	Cantones	Censos Cantonales	Censos Provinciales
Monpox	Magangué	6.922	47.557
	Majagual	4.795	
	Ocaña.....	17.697	
	Simití.....	4.882	
Neiva	Neiva	17.613	77.452
	Guagua	9.018	
	Plata	17.496	
	Purificación.....	20.639	
	Timaná	12.686	
	Pamplona	18.193	
	Bucaramanga	12.457	
Pamplona	Concepción	17.946	99.610
	Jirón	10.257	
	Málaga	17.309	
	Piedecuesta	10.176	
	Rosario	3.368	
	Salazar.....	5.271	
Panamá	San José	4.633	12.946
	Panamá	12.946	

Provincias	Cantones	Censos Cantonales	Censos Provinciales
Panamá	Chorera	8.710	= 72.665
	Darién	1.256	
	Los Santos	26.927	
	Natá	18.992	
	Portobelo	3.834	
Pasto	Pasto	18.296	= 58.589
	Barbacoas	6.699	
	Tumaco	1.868	
	Túquerres	31.726	
Popayán	Popayán	25.975	= 48.236
	Almaguer	11.931	
	Caloto	10.330	
Riobacha	Riobacha	9.232	= 14.801
	San Juan	5.569	
Santamarta	Santamarta	12.082	= 46.587
	Ciénega	7.349	
	Chirijuaná	5.643	
	Plato	5.769	

Provincias	Cantones	Censos Cantonales	Censos Provinciales
Socorro	Tenerife.....	8.697	114.513
	Valle Dupar.....	7.047	
	Socorro.....	25.444	
	Barichara.....	22.009	
	Charalá.....	16.113	
	Oiba.....	13.180	
	San Gil.....	31.477	
	Zapatoca.....	6.290	
Tunja	Tunja.....	65.704	231.983
	Cocui.....	20.890	
	Garagoa.....	12.893	
	Leiva.....	17.153	
	Santa Rosa.....	27.755	
	Soatá.....	27.683	
	Sogamoso.....	36.399	
	Tenza.....	23.506	
Vélez	Vélez.....	47.477	83.418
	Chiquinquirá.....	17.983	

Provincias	Cantones	Censos Cantonales	Censos Provinciales
------------	----------	-------------------	---------------------

Veragua	{ Monquirá	17.958	
	{ Santiago	25.411	
	{ Alanje	17.103	= 42.514

Provincias = 20 Cantones = 110 Total de la Población = 1.741.036

COMPARACION

El presente censo jeneral da para la República á principios de 1835 una población de un millón, seiscientos ochenta i seis mil treinta i ocho almas 1.686.038.

Por el censo jeneral del año de 1825, la población era de un millón, doscientos veintiocho mil, doscientos, cincuenta i nueve 1.228.259.

Resulta un aumento de población en los diez años de cuatrocientos cincuenta i siete mil, setecientas setenta i nueve almas 457.779.

NOTA 1o. El aumento ha sido en las diferentes Provincias de la República de la manera siguiente: Antioquia = 53.764; Bogotá = 66.874; Buenaventura, Cauca, Pasto i Popayán = 56.637; Cartajena, Mompoxi Santamarta = 59.410; Chocó = 3.944; Mariquita = 28.382; Neiva = 30.295; Pamplona = 33.484; Panamá = 6.546; Rioacha = 2.876; Socorro, Tunja i Vélez = 110.151; Veragua = 8.548. El Casanare ha disminuido la población en 3.132 almas, desde luego por la deserción de los indijenas.

NOTA 2a. Comparando el presente censo con el que se formó en 5 de octubre de 1835, i se publicó en la Gaceta de la Nueva Granada número 211, aparecen de menos (1.071) mil setenta i una almas.

Este resultado proviene de los errores aritméticos posteriormente descubiertos en los Censos Provinciales de Popayán i Tunja, comparados con los cantones respectivos cuyo envío retardaron los gobernadores.

Bogotá, marzo 2 de 1836

LINO DE POMBO

FUENTE: Fondo J.M.Q.O. No. 21

/gdeg.

Resumen del censo General de Población de la República de la Nueva Granada levantado con arreglo a las disposiciones de la lei de 2 de Junio de 1834 en los meses de enero, febrero i marzo del año de 1835 en las diferentes provincias que comprende su territorio, i distribuido por provincias, sexos, edades i clases

Provincias	Hombres							
	Eclesiásticos		Casados	Jovenes i Parbulos	Solteros		Esclavos	
	Seculares	Regulares			De 16 a 50 años	Mayores de 50	Casados	Solteros
Antioquia	101	3	23.238	40.505	10.012	1.439	566	846
Bogotá	161	215	36.389	54.024	24.330	5.219	186	358
Buenaventura	28	18	2.869	6.001	2.883	1.028	987	1.299
Cartajena	102	23	17.524	26.217	14.710	2.790	342	1.565
Casanare	6	5	2.383	3.225	2.027	294	1	16
Cauca	55	12	5.108	10.933	4.353	568	739	1.526
Chocó	9	2	2.272	4.300	2.004	441	489	1.132
Mariquita	34	6	9.474	17.838	8.340	1.161	91	186
Mompox	54	3	5.309	10.223	5.852	752	79	366
Neiva	49	5	9.726	18.551	7.113	846	164	280
Pamplona	55	6	15.656	21.534	8.552	1.755	81	458
Panamá	45	6	7.157	15.905	9.063	1.450	170	542

Provincias	Hombres							
	Eclesiásticos		Casados	Jóvenes i Párvulos	Solteros		Esclavos	
	Secula- res	Regula- res			De 16 a 50 años	Mayores de 50	Casados	Solteros
Pasto	65	29	9.324	9.951	5.647	2.002	558	662
Popayán	66	13	6.683	9.749	3.137	1.118	989	1.779
Riohacha	9	-	1.279	3.775	1.712	104	9	240
Santamarta	41	4	5.215	9.635	6.049	565	111	641
Socorro	51	3	17.538	24.911	11.346	1.798	67	210
Tunja	105	81	40.338	48.212	19.107	3.747	8	28
Velez	34	18	12.643	17.928	8.893	1.345	87	238
Veragua	18	2	4.563	10.094	6.259	1.011	18	80
Totales parciales	1.088	454			157.381	29.433	5.742	12.452
			1.542	234.688	363.511	186.814		18.194
Totales Jenerales			De	Hombres	=	804.749		

Provincias	Mujeres							Por Provincias	Totales Parciales
	Religiosas	Casadas	Jóvenes i Parvulas	Solteras		Esclavas			Por clases
				De 16 a 50 años	Mayores de 50 años	Casadas	Solteras		
Antioquia	18	23.579	38.244	13.432	3.491	555	1.488	158.017	
Bogotá	161	36.581	55.297	35.256	6.390	169	532	255.569	
Buenaventura	77	2.923	6.019	4.013	1.140	97	1.660	31.920	Eclesiásticos seculares =
Cartajena	38	17.985	24.754	17.304	4.954	215	1.721	130.324	1.036
Casanare	-	2.372	3.098	2.027	479	-	10	15.948	Eclesiásticos regulares =
Cauca	-	5.125	10.503	6.908	1.761	629	2.200	50.420	456
Chocó	-	2.324	3.819	2.240	523	416	1.223	21.194	Religiosos =
Mariquita	-	9.503	19.239	11.418	2.100	74	255	79.721	449
Mompox	-	5.326	9.661	7.508	1.845	78	501	47.557	Casadas =
Neiva	-	9.767	17.989	9.668	2.440	96	358	77.452	470.449
Pamplona	14	15.726	20.766	11.349	2.956	60	662	99.610	Jóvenes i Parvulos =
Panamá	4	7.930	16.317	11.212	2.281	153	428	72.665	723.221

Provincias	Mujeres							Por Provincias	Totales Parciales	
	Religiosas	Casadas	Jovenes i Parvulas	Solteras		Esclavas			Por clases	
				De 16 a 50 años	Mayores de 50 años	Casadas	Solteras			
Pasto	27	9.338	10.971	6.635	2.166	530	684	58.589	Solteros	
Popayán	33	6.683	8.853	4.791	1.221	986	2.139	48.236	451.037	
Riohacha	-	1.276	3.538	2.245	343	8	273	14.801	Esclavos Casados	
Santamarta	-	5.246	9.843	7.425	1.134	125	553	46.587	10.983	
Socorro	-	17.581	23.361	14.558	2.775	84	330	114.513	Esclavos Solteros	
Tunja	77	39.893	52.032	27.899	5.058	24	74	236.983	27.857	
Vélez	-	11.741	16.128	11.988	2.063	50	262	83.418	Población del Distrito Pa-	
Veragua	-	4.562	8.807	5.503	1.527	18	52	42.514	rroquial de Cáceres en la P.	
Totales parciales				213.374	46.647	5.191	115.405		de Antioquia que no pue-	
	449	235.461	359.859	260.021		20.596		11.686.038	de clasificarse = 500	
Totales Generales		De Mujeres = 876.386							Total del Censo = 1.686.038	

En la época en que se levantó el Censo General existían en toda la República los conventos de regulares i los religiosos conventuales de ambos sexos que expresa la siguiente tabla.

	órdenes	Conven- tos	Sacerdo- tes	Legos, -	Sirvien - tes	órdenes	Conven- tos	Profesas	Coadju- tras i Sir- vientas
				i Dona - dos					
Conventos de Hombres	Franciscanos	8	94	42	45	El Carmen	4	70	76
	Dominicanos	4	56	15	58	La Merced	1	14	31
	Agustinos	4	81	23	-	La Concepción	3	89	154
	Mercedarios	1	4	-	-	La Encarnación	1	24	40
	Hospitalarios	10	21	19	10	Santa Clara	4	90	138
	Felipenses	1	5	1	4	Santa Teresa	1	8	6
Conventos de Mujeres						Santa Inés	1	24	107
						Santa Jertrudis	1	20	19
						Santo Tomás	1	4	-
						Totales	17	343	571
						Totales	28	251	101

NOTA: La diferencia entre el número de religiosos comprendidos en ésta tabla, i el que aparece en el cuadro anterior del cen -

so, consiste en los regulares no conventuales que estaban empleados en la cura de almas.

La diferencia entre el número de religiosas de esta tabla i el del cuadro consiste en que pusieron como tales religiosas en algunos censos provinciales las jóvenes educada que existian dentro de los conventos de monjas

Bogotá, marzo 2 de 1836

LINO DE POMBO

Fuente : Fondo J.M.Q.O. N° 21

/edg.

CUADRO

aproximativo del número de indígenas independientes que forman las tribus conocidas existentes en el Territorio de la República de la Nueva Granada a principios del año 1835

Provincias		Número de individuos que se les computan
Cartajena	En el Territorio intermedio entre la provincia de Cartajena y las de Antioquia y chocó existen tribus errantes de indígenas gentiles : se ignoran sus nombres i su probable número: tienen algunas relaciones con los habitantes del cantón de Lórica; la Misión de Nain está inmediata a los puntos en donde ellos existen.	
	Diez tribus conocidas con el nombre de <u>Chicuanes</u> , i que habitan a las márgenes de los Ríos Casanare i Meta.....	1.600
Casanare 6.630	ocho tribus de <u>Achaguas</u> a habitan a las márgenes del Bichara.....	1.700
	<u>Timbos</u> , en la cordillera.....	400
	<u>Chantes</u> , en las cabeceras del Rio del mismo nombre.....	100

Provincias		Número de individuos que se les - computan
Casanare 6.630	<u>Mayaleros</u> , cuyo actual Jefe es una mu- jer, i que habitan entre los Rios Arauca i Lipa	350
	Tribu conocida por el nombre de <u>Huevo</u> <u>Pintado</u> , i que habita dentro del mismo espacio que los procedentes	180
	Dos tribus de <u>Guajivos</u> belicosos i - Sanguinarios, i que habitan en el mis- mo espacio	1.000
	<u>Chinicoas</u> , márgenes de Lipa, Cravo i Clé	1.000
	<u>Yurures</u> , orillas de Cravo.....	300
	La nación de los <u>Cunas</u> habitantes de - la Cordillera inmediata al Istmo, en am-	
	Chocó 1.300	bas orillas del Rio Arrato, i en los pobla- dos de Arquia, Cuqué, Tarena i Timate acia la costa, Arcandí i Caimán

Provincias		Número de individuos que se les computan
Neiva 6.000	<p>En el territorio de esta provincia pueden computarse comprendidos seis mil <u>Anda-</u> <u>quies</u> con quienes hai algunas relaciones de comercio, i que salen a veces a hacer bautizar sus hijos</p>	6.000
Panamá 6.500	<p><u>Indios Darienes</u></p> <p>Territorio de Mocoa - La mayor parte - ferocés i belicosos Viven en casas aisladas, en donde se alojan doscientos o más individuos para resistir los asaltos de sus enemigos</p>	6.500
Pasto 70.900	<p>Bautizados de diversas tribus</p> <p><u>Maguas</u> : Montañas de Cunaré, cabeceras del Río orinoco i del Marañón</p> <p><u>Macos</u> idem, idem</p> <p><u>Cabiyaries</u> idem, idem</p> <p><u>Careguajes</u> : montañas de Coguan i orillas del Río del mismo nombre en las ca -</p>	<p>1.600</p> <p>2.000</p> <p>2.000</p> <p>6.000</p>

Provincias		Número de individuos que se les computan.
Pasto 70.900	beceras del Orinoco, i en Territorio - límitrofe con el Cantón de San Martín con la Provincia de Bogotá	400
	<u>Tamas</u> : establecidos en el mismo territorio	200
	<u>Andaquies</u> : a orillas del Rio Tamaya...	1.000
	<u>Chufias</u> : a orillas del Rio de Jesús.....	500
	<u>Macaguajes</u> : orillas del Río Cencella, tributario del caquetá	1.000
	<u>Guaques</u> : Montañas de Mesaya i márgenes del Yari, aficionados al cristianismo i al comercio	16.000
	<u>Guitotos</u> : Relacionados con los prece- dentes habitan las orillas del caudaloso Río Caquetá, que lleva sus aguas al Ma- rañón	30.000
	<u>Miraños</u> : márgenes del Putumayo.....	200
	<u>Orejones</u> : idem, idem i cabeceras del- orinoco	10.000

Provincias		Número de individuos que se les computan
	<p><u>Guajiros</u> : avecindados ya en las nuevas poblaciones del Paso i Soldado, en Manantial i en Camarones</p>	1.100
Riohacha 8.000	<p>Idem, que existian en otras varias poblaciones de la provincia, pero que no tienen vecindad fija.....</p>	900
	<p>Idem, independientes i divididos en varias tribus o parcialidades, que habitan en la Peninsula Guajira, entre la cordillera i la costa del mar.....</p>	6.000
Santamarta 1.400	<p><u>Chimilas</u></p>	800
Socorro	<p><u>Callaimos</u>, <u>Alies</u> i <u>Motilonos</u></p> <p>En tiempos pasados han aparecido algunos indijenas barbaros acia la cordillera del opón i márgenes del Río del mismo nombre.</p> <p>Habitan en los lugares elevados : se -</p>	600

Provincias		Número de indi- viduos que se les computa
Socorro	<p>mantienen ordinariamente de la caza i la pesca, pero también crían animales, hai quien posee hasta mil cabezas de ganado vacuno : suelen salir a poblado conduciendo reses, artefactos toscos i resinas medicinales para vender i cambiar : admiten tratantes en sus cabañas: audaces i guerreros, por lo cual hai muchos menos hombres que mujeres.</p>	
Veragua 10.000	<p><u>Guamies</u></p> <p><u>Guarumos</u></p> <p><u>Guacas</u></p> <p><u>Guasimos</u></p> <p><u>Carlones</u></p> <p><u>quinquies</u></p>	<p>4.000</p> <p>1.100</p> <p>1.000</p> <p>200</p> <p>1.500</p> <p>900</p>

Ptovincias		Número de indi- viduos que se les computa
	Hotos.....	1.700
	Total de indígenas	111.130

Bogotá 2 de marzo de 1836

LINO DE POMBO

Fuente : Fondo J.M.Q.O. # 21

DECRETO

Del 12 de Abril de 1842

Disponiendo que el poder ejecutivo haga formar un censo de los esclavos que haya en la República

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en el Congreso.

DECRETAN

Artículo 1o. El poder Ejecutivo hará formar un Censo esacto que comprenda el número de esclavos que actualmente hai en la Nueva Granada, con diferencia de sexos, dividido en cuatro clases por sus edades.

La primera clase comprenderá los esclavos menores de 40 años. La segunda los de 40 a 50. La tercera los de 50 a 60 i la cuarta los mayores de 60 años

Artículo 2o. Mandará formar otro censo esacto del número de hijos de mujeres esclavas, nacidos libres a virtud de la lei de manumisión de 1821 que se hallen en poder de sus amos, ó fuera de él por haber pagado al amo sus alimentos.

Este Censo se formará con separación de sexos, i dividiéndolo en tres clases por sus edades: la primera clase comprenderá a los menores de 7 años: la segunda a los que tengan de 7 a 14 años: la tercera los que tengan de 14 a 18 años.

Artículo 3o. Mandará a formar otro Censo de los esclavos que se hallen fujitivos o cimarrones, el cual se formará por listas que se pedirán a los amos de esclavos; -

previniéndoles que las formen con separación segun los sexos, i las clases por edades, espresadas en los artículos anteriores.

Se prevendrá a los amos que espresen el delito cometido por cada cimarrón o fujitivo, i su vicio público dominante.

Artículo 4o. El poder ejecutivo presentará al próximo congreso los datos mencionados en este Decreto, i los más que considere oportunos, para que pueda dictar las leyes, que mejorando la condición de los esclavos i manumitidos, impidan que se conviertan en miembros perniciosos a la sociedad.

Artículo 5o. El Poder ejecutivo prevendrá a los Gobernadores que todos los años formen los Censos espresados en los artículos 1º, 2º i 3º, i dictará los reglamentos necesarios para su más esacto cumplimiento; disponiendo que los censos de los Cantones comprendan el personal de esclavos i manumitidos hasta el día último de diciembre, para que remitidos al Gobernador en la primera semana del mes de enero, forme los Censos de la Provincia i los remita sin demora a la Secretaría del Interior para que los presente al Congreso con las observaciones que estime oportunas.

Dado en Bogotá, a 8 de Abril de 1842.

El Presidente del Senado, Vicente Borrero

El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Gutiérrez

El Senador Secretario, José M. Saiz

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Pastor Ospina

Bogotá 12 de Abril de 1842 - Ejecútese i publíquese. Domingo Caicedo (L. S.)

MODELO Nº 1

PROVINCIA DE.....

CANTON DE

DISTRITO PARROQUIAL DE

Censo de la población del partido de (o del distrito si fuere de todo el).

	Nombres	Estado		Condi ción		
Habitación de	Pedro Fernández	Casado	62	Libre	Padre de Flia.	Fecha i firmas de los comisionados (ó del al calde si el Cen so fuere de to do el distrito)
	Juana Peña	Casada	43	Libre	Madre de Flia.	
	Juan Antonio Fernández	Soltero	18	Libre	Hijo	
Habitación de	Manuela Fernández	Soltera	15	Libre	Hija	
	José Betancur	Soltero	12	Libre	Sirviente	
	Josefa Gómez	Viuda	52	Libre	Sirviente	
Habitación de	Juan Antonio Pedraza	Clérigo	54	Libre	Cabeza de Flia.	
	Francisco Pedraza	Soltero	12	Libre	Dependiente	
	Pascuala Alvarez	Soltera	60	Esclava	Sirviente	
Habitación de	María Josefa Pérez	Viuda	55	Libre	Madre de Flia.	
	Crísóstomo Montenegro	Soltero	22	Libre	Hijo	
	Ignacia Montenegro	Soltera	14		Hija	
Habitación de	José Gregorio Rivera	Soltero	35	Libre	Cabeza de Flia.	
	Manuel María Rivera	Casado	25	Esclavo	Sirviente	
	Ceferina Vélez	Casada	24	Esclava	Sirviente	
	Nicolás Rivera	Soltero	3	Libre	Sirviente	

MODELO Nº 2

PROVINCIA DE.....

CANTON DE.....

DISTRITO PARROQUIAL DE

Cuadro de la Población del partido (o del distrito, si fuere de todo él) .

VARONES LIBRES	
Eclasiásticos Seculares	3
Eclasiásticos regulares	1
Casados	830
Solteros menores de 16 años	1.600
Solteros de 16 a 50 años	1.030
Solteros mayores de 50 años	150

VARONES ESCLAVOS	
Casados	4
Solteros	19

MUJERES LIBRES	
Casadas	830
Solteras menores de 16 años	930
Solteras de 16 a 50 años	658
Solteras mayores de 50 años	160

MUJERES ESCLAVAS	
Casadas	4
Solteras	24

TOTAL	
	6.218

Fecha i firmas de los comisionados (o del alcalde, si el cuadro fuere de todo el distrito) .	
--	--

MODELO Nº 4

PROVINCIA DE.....

CANTON DE.....

Lista nominal de los esclavos del Cantón formada con arreglo a los artículos 18 i 21 del Decreto del Poder Ejecutivo de 18 de Junio de 1842.

Nombres	Edad	Estado	Distrito de Vecindad	Aptitud para el trabajo	Totales
<u>Varones de 21 a 35 años</u>					
Manuel Pereira	24	Casado	Nare	Util	3
Quintín Sambrano	32	Casado	Guarumo	Util	
Pascual Quijano	30	Soltero	Honda	Inútil	
<u>Varones de 35 a 50 años</u>					
José Antonio Quevedo	36	Casado	Buenavista	Util	2
Manuel A. Villarreal	49	Soltero	Guarumo	Util	
<u>Varones de 50 a 65 años</u>					
Juan Miguel Peña	52	Soltero	Honda	Util	2
José Gregorio Pérez	64	Casado	Nare	Inútil	
<u>Varones mayores de 65 años.</u>					
Juan Ignacio Pedreros	70	Soltero	Ambalema	Inútil	1
<u>Mujeres de 21 a 35 años</u>					
Nicolasa Cortéz	26	Casada	Ambalema	Util	2
Encarnación Cuenca	30	Soltera	Beltrán	Util	
<u>Mujeres de 35 a 50 años</u>					
María Dolores Cifuentes	40	Soltera	Honda	Util	2
Petronila Cienfuegos	49	Casada	Nare	Util	

(Continuación)

Nombres	Edad	Estado	Distrito de Vecindad	Aptitud para el trabajo	Totales
<u>Mujeres de 50 a 65 años</u>					
Silveria Pastrana	57	Casada	Guarumo	Inútil	2
Andrea Novoa	64	Soltera	Nare	Inútil	
<u>Mujeres mayores de 65 - años.</u>					
Dolores Benjumea	82	Soltera	Honda	Inútil	1

Aquí la fecha i las firmas del Jefe Político i de su Secretario.

MODELO Nº 5

PROVINCIA DE.....

Estado de los esclavos existentes en esta Provincia, formado con arreglo al artículo 21 del Decreto del Poder Ejecutivo de 18 de Junio de 1842.

Cantones	HOMBRES					MUJERES				
	De 21 a 35 años	De 35 a 50 años	De 50 a 65 años	Mayores de 65 años	Total	De 21 a 35 años	De 35 a 50 años	De 50 a 65 años	Mayores de 65 años	Total
Vélez	20	34	17	4	75	22	10	8	2	42
Moniquirá	15	28	13	1	57	10	8	4	3	25
Chiquinquirá	12	18	9	"	39	16	12	10	1	39
Sumas Totales	47	80	39	5	171	48	30	22	6	106
Individuos Útiles	45	76	9	1	131	44	25	6	1	76
Inútiles	2	4	30	4	40	4	5	16	5	30

Fecha

Firmas del Gobernador i de su Secretario

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS DE LA REPUBLICA POR EL ORDEN NUMERO DE LOS AUMENTOS ABSOLUTOS QUE HAN TENIDO SUS POBLACIONES, EN LOS 8 AÑOS CORRIDOS DE 1835 a 1843, CON ARREGLO A LOS CENSOS.

PROVINCIAS	Censo de Población de 1835	Censo de Población de 1843	Aumentos en los 8 años corridos de 1835 a 1843.
Tunja	236.983	271.773	34.790
Antioquia	158.017	189.534	31.517
Socorro	114.513	138.937	24.424
Bogotá	255.569	279.032	23.463
Popayán	48.236	67.132	18.896
Pasto	58.589	76.151	17.562
Neiva	77.452	93.688	16.236
Pamplona	99.610	112.640	13.030
Cartagena	130.324	142.880	12.556
Vélez	83.418	96.303	12.885
Cauca	50.420	60.860	10.440
Mariquita	79.721	89.460	9.739
Chocó	21.194	27.360	6.166
Buenaventura	31.920	37.104	5.184
Veraguas	42.514	45.376	2.862
Casanare	15.948	18.489	2.541
Riohacha	14.801	16.734	1.933
Mompós	47.557	48.828	1.271
Panamá	72.665	73.726	1.061
Santamarta	46.587	45.677	- 910
TOTALES	1.686.038	1.931.648	245.646

Notas : El aumento de la población de la Provincia de Santamarta va precedido del signo - que indica que ese aumento debe tomarse negativamente; pues allí lejos de haber aumentado la población ha disminuído en 910 personas, número que debe restarse de la suma de los aumentos que la población ha tenido en las otras provincias, para obtener el aumento definitivo que ha tenido lugar en la población de toda la República.

Tomado de " La Estadística Jeneral de la Nueva Granada " 1848.

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS DE LA REPUBLICA POR EL ORDEN NUMERICO DE LOS AUMENTOS RELATIVOS QUE HAN TENIDO SUS POBLACIONES EN LOS 8 AÑOS, CORRIDOS DE 1835 a 1843, CON ARREGLO A LOS CENTENARIOS

PROVINCIAS	Población 1835	Aumentos absolutos que han tenido	Base Proporcional	Aumentos relativos expresados en centésimos.
Popayán	48.236	18.896	100	39.17
Pasto	58.589	17.562	100	29.97
Chocó	21.194	6.166	100	29.09
Socorro	114.513	24.424	100	21.32
Neiva	77.452	16.236	100	20.96
Cauca	50.420	10.440	100	20.70
Antioquia	158.017	31.517	100	19.94
Beunaventura	31.920	5.184	100	16.24
Casanare	15.948	2.541	100	15.93
Vélez	83.418	12.885	100	15.44
Tunja	236.983	34.790	100	14.67
Pamplona	99.610	13.030	100	13.08
Riohacha	14.801	1.933	100	13.05
Mariquita	79.721	9.739	100	12.21
Cartagena	130.324	12.556	100	9.63
Bogotá	255.569	23,463	100	9.18
Veraguas	42.514	2.862	100	6.73
Mompós	47.557	1.271	100	2.67
Panamá	72.665	1.061	100	1.45
Santamarta	46.587	- 910	100	-1.95
TOTALES DE LA NUEVA GRANADA.	1.686.038	245.546	100	14.56

Notas : 1a. No habiendo aumentado sino disminuído la población de la provincia de Santamarta la proporción correspondiente a aquella provincia no es la proporción en que su población aumenta sino la proporción en que disminuye ; por eso sus aumentos van precedidos del signo negativo.

2º.- Siendo el aumento de la población en la Nueva Granada según los Censos de 1835 y 1843, de $14\frac{1}{2}$ por 100 cada 8 años, resulta que la población se duplica en este país cada 42 o 44 años, es decir, cada dos generaciones. Esta es también poco más o menos, la proporción en que la población ha aumentado en éste siglo en la Gran Bretaña.

En los Estados Unidos, la progresión es doble que en la Nueva Granada: allí la población se duplica cada 21 o 22 años, o lo que es lo mismo, cada generación.

Sin embargo, es muy probable que en la Nueva Granada la progresión sea mucho mas fuerte que lo que resulta de los 2 censos, y esto parecerá evidente si se considera que el último ha sido formado al salir de una lucha intestina que suspendió todos los progresos industriales, y de una erupción de la viruela, que hizo amplios estragos en la población.

Tomado de " La Estadística de la Nueva Granada " 1848.

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS POR EL ORDEN NUMERICO DE LOS EXCEDENTES QUE EN ELLA LLEVA EL NUMERO DE MUJERES AL DE HOMBRES.

PROVINCIAS	Varones	Mujeres	Excedentes en Mujeres
Tunja	129.639	142.134	12.495
Bogotá	134.144	144.888	10.744
Socorro	65.240	73.697	8.457
Cartagena	67.751	75.129	7.378
Pamplona	53.427	59.213	5.786
Cauca	27.998	32.862	4.864
Vélez	45.757	50.546	4.789
Antioquia	92.404	97.130	4.726
Neiva	44.501	49.187	4.686
Mariquita	43.259	46.201	2.942
Mompós	22.967	25.861	2.894
Popayán	32.229	34.903	2.674
Buenaventura	17.373	19.731	2.358
Santamarta	21.896	23.781	1.885
Pasto	37.158	38.993	1.835
Panamá	36.134	37.592	1.458
Veraguas	22.211	23.165	954
Riohacha	79.966	8.768	802
Chocó	13.319	13.964	568
Casanare	9.081	9.408	327
TOTALES	924.531	1.007.153	82.622

Nota : El número de mujeres sobrantes en toda la República 82.622, y este número es mayor que la población actual de las 11 provincias siguientes : Buenaventura, Casanare, Cauca, Chocó, Mompós, Panamá, Pasto, Popayán, Riohacha, Santamarta y Veraguas.

Tomado de " La Estadística de la Nueva Granada " 1848.

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS POR EL ORDEN NUMERICO DE LA RELACION QUE HAI EN ELLAS ENTRE EL NUMERO DE VARONES I EL DE MUJERES, SEGUN LOS DATOS QUE SUMINISTRA EL CENSO DE 1843.

PROVINCIAS	Varones	Mujeres	Base proporcional	Nº de mujeres que hai en cada provin- cia por 100 hombre
Cauca	27.998	32.862	100	117.37
Buenaventura	17.373	19.731	100	113.57
Socorro	65.240	73.697	100	112.96
Mompós	22.967	25.861	100	112.16
Cartagena	67.751	75.129	100	110.88
Pamplona	53.427	59.213	100	110.82
Neiva	44.501	49.187	100	110.53
Vélez	45.757	50.546	100	110.46
Riohacha	7.966	8.768	100	110.06
Tunjá	129.639	142.134	100	109.63
Santamarta	21.896	23.781	100	108.60
Popayán	32.229	34.903	100	108.29
Bogotá	134.144	144.888	100	108.00
Mariquita	43.259	46.901	100	106.80
Antioquia	92.404	97.130	100	105.11
Pasto	37.158	38.993	100	104.93
Veraguas	22.211	23.165	100	104.29
Chocó	13.396	13.964	100	101.24
Panamá	36.134	37.592	100	104.03
Casanare	9.081	9.408	100	103.60
La Nueva Granada	924.531	1.007.153	100	138.93

Nota : Para mayor exactitud el 4º término proporcional ha sido aproximado hasta centécimas

Tomado " Estadística de la Nueva Granada " 1848.

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS POR EL ORDEN DE LOS EXCEDENTES QUE EN ELLAS HAI EN EL NUMERO DE LOS SOLTEROS COMPARADOS CON EL DE LOS CASADOS CENSO DE 1843.

PROVINCIAS	<u>Solteros</u>	<u>Casados</u>	Excedente de <u>Solteros</u>
Cartagena	50.288	31.753	18.535
Panamá	27.652	12.529	15.123
Bogotá	80.785	73.080	7.705
Mompós	16.967	9.738	7.229
Santamarta	16.751	9.640	7.111
Vélez	30.978	24.055	6.923
Cauca	19.240	12.756	6.484
Veraguas	14.838	8.460	6.378
Mariquita	25.958	20.478	5.480
Neiva	26.241	21.580	4.661
Buenaventura	11.666	8.203	3.463
Riohacha	6.118	2.768	3.350
Chocó	9.096	6.157	2.239
Pamplona	31.696	29.215	2.481
Socorro	39.046	38.018	1.028
Casanaré	5.350	5.231	119
Popayán	16.927	17.894	- 967
Pasto	18.252	23.987	-5.735
Antioquia	41.111	54.759	-13.648
Tunja	64.414	81.114	-13.700
TOTALES	556.374	491.415	64.959

Notas : 1º.- En las Provincias de Popayán, Pasto, Antioquia y Tunja, el signo negativo - indica no los solteros sino los casados que hai demás, o, lo que es lo mismo, los solteros que hai de menos. Así, para obtener el excedente en solteros de toda la República deben sumarse los excedentes en casados de los 4 provincias citadas que llevan el signo - i el total 34.050 restarse de 99.009 que es la totalidad de solteros excedentes en las demás provincias ; el residuo 64.959 espresará esactamente el excedente en solteros de toda la República.

2º.- Bajo la denominación jeneral de solteros, han sido comprendidas en este cuadro todas las personas de ambos sexos mayores de 16 años, que viven en estado de celibato, libres i esclavos, seglares, sacerdotes i monjas ; i bajo la denominación de casados, todas las personas de ambos sexos de cualesquiera edades, que viven en estado de matrimonio, sean esclavos o libres.

Tomado " Estadística de la Nueva Granada " 1848.

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS POR EL ORDEN NUMERICO DE LA RELACION QUE HAI EN EN ELLOS ENTRE EL NUMERO DE PERSONAS CASADAS I EL NUMERO DE PERSONAS SOLTERAS.

PROPORCIONES

PROVINCIAS	Casados	Solteros	Base Proporcional	INº de solteros que hai en cada provincia hai por 100 casado
Riohacha	2.768	6.118	100	221.02
Panamá	12.529	27.652	100	220.70
Veraguas	8.450	14.838	100	175.39
Mompós	9.738	16.967	100	174.23
Santamarta	9.640	16.751	100	173.76
Cartagena	31.753	50.288	100	158.37
Cauca	12.756	19.240	100	150.83
Chocó	6.157	9.096	100	147.63
Buenaventura	8.203	11.666	100	142.21
Vélez	24.055	30.998	100	128.77
Mariquita	20.478	25.958	100	126.76
Neiva	23.530	26.241	100	121.59
Bogotá	73.080	80.785	100	110.54
Pamplona	29.215	31.696	100	108.49
Socorro	38.018	39.046	100	102.70
Casanare	5.231	5.350	100	102.27
Popayán	17.894	16.927	100	94.59
Tunja	81.114	64.414	100	79.41
Pasto	23.987	18.252	100	76.09
Antioquia	54.755	41.111	100	75.07
La Nueva Granada	491.415	556.374	100	113.21

Tomado de "Estadística de la Nueva Granada" 1948.

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS DE LA REPUBLICA POR EL ORDEN NUMÉRICO DE LOS ESCLAVOS QUE HAY EN ELLAS, SEGUN LOS DATOS QUE SUMINISTRA EL CENSO JENERAL DE 1843.

PROVINCIAS	Esclavos	Esclavas	TOTALES
Cauca	1.739	2.106	3.845
Popayán	1.446	2.077	3.523
Buenaventura	1.368	1.676	3.044
Antioquia	995	1.735	2.730
Chocó	1.131	1.365	2.496
Pasto	1.091	1.213	2.304
Cartagena	1.005	1.292	2.297
Santamaria	5.055	529	1.084
Panamá	481	522	1.003
Bogotá	295	507	802
Pamplona	284	491	775
Mompós	269	446	715
Neiva	224	286	510
Riohacha	192	219	411
Mariquita	158	240	398
Socorro	137	260	397
Vélez	77	126	203
Verágua	83	101	184
Tunja	5	32	37
Casanare	11	9	20
TOTALES	11.546	15.232	26.778

Tomado de " Estadística de la Nueva Granada " 1848.

CUADRO DISTRIBUTIVO DE LAS PROVINCIAS DE LA REPUBLICA POR EL ORDEN NUMERICO DE LA RELACION EN QUE SE ENCUENTRAN EN ELLOS LOS ESCLAVOS Y LOS LIBRES, SEGUN LOS DATOS QUE SUMINISTRA EL CENSO DE 1843.

PROVINCIAS	Proporciones entre los Esclavos y los Libres.			
	Población	Esclavos	Libres	Base (Nº de Libres - Proporcional) que hai en cada P por 1 indígena
Tunja	271.773	37	271.736	7.344.21
Casanare	18.489	20	18.469	923.45
Vélez	96.303	203	96.100	473.39
Socorro	138.937	397	138.540	348.96
Bogotá	279.032	802	278.230	346.92
Verágua	45.376	184	45.192	245.60
Mariquita	89.460	398	89.062	223.62
Neiva	93.688	510	93.178	182.70
Pamplena	112.640	775	111.865	144.34
Panamá	73.726	1.003	72.723	72.50
Antioquia	189.534	2.730	186.804	68.42
Mompós	48.828	715	48.113	67.29
Cartagena	142.880	2.297	140.583	61.20
Santamarta	45.677	1.084	44.593	41.13
Riohacha	16.734	411	16.323	39.71
Pasto	76.151	2.304	73.847	32.05
Popayán	67.132	3.523	63.609	18.05
Cauca	60.860	3.845	57.015	14.82
Buonaventura	37.104	3.044	34.060	11.18
Chocó	27.360	2.496	24.864	9.96
La Nueva Granada	1.931.684	26.778	1.904.906	71.13

Nota: El número de libres que corresponde a cada esclavo ha sido aprosimado hasta las centésimas para mayor exactitud; pues si de prescindiese de fracciones los resultados serían falsos. Por ejemplo, en el Chocó prescindiendo de fracciones, hai un esclavo por 9 libres, pero siendo la fracción muy crecida, ella haría una menos inexacto un resultado de un esclavo por 10 libres.

Tomada de " Estadísticas de la Nueva Granada " 1848.

CUADRO APROXIMADO DEL NUMERO DE INDIJENAS SALVAJES QUE SE SUPONE HABER EN LA REPUBLICA, FORMADO CON ARREGLO A LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LOS GOBERNADORES Y POR LOS PRELADOS DIOCESANOS (# 146)

<u>PROVINCIAS</u>	<u>MINIMUN</u>	<u>MAXIMUN</u>
Antioquia	1.200	1.300
Bogotá	2.000	2.200
Buenaventura	-	-
Cartagena	200	400
Casanare	16.000	22.230
Cauca	-	-
Chocó	12.000	15.000
Mariquita	-	-
Mompós	-	-
Neiva	8.000	10.000
Pamplona	-	-
Panamá	3.300	4.400
Pasto	70.000	80.000
Popayán	-	-
Riohacha	55.000	60.000
Satanamarta	100	300
Socorro	50	80
Tunja	2.000	2.200
Vélez	200	3.000
Veraguas	-	-
TOTAL	170.050	198.410

Nota : De las provincias de Buenaventura y Veraguas no se han recibido datos; en las de Cauca, Mariquita, Mompós, Pamplona y Popayán informan los gobernadores indígenas salvajes.

CUADRO DE LAS PROVINCIAS I TERRITORIOS EN QUE DEBE DIVIDIRSE LA
REPUBLICA, CONFORME AL PROYECTO PRESENTADO AL CONGRESO DE
1844, POR EL SECRETARIO DE LA INTERIOR.

<u>PROVINCIAS</u>	<u>POBLACION.-</u>
1º.- Cúcuta	19.975
2º.- Pamplona	53.328
3º.- Lebrija	39.170
4º.- Soatá	59.079
5º.- Casanare	9.149
6º.- Tundama	84.357
7º.- Guanentá	61.134
8º.- Socorro	70.703
9º.- Tunja	84.474
10º.- Tensa	62.714
11º.- Vélez	73.891
12º.- Fúquene	64.039
13º.- Cipaquirá	61.768
14º.- Bogotá	67.033
15º.- Cáquesa	28.605
16º.- Guaduas	44.225
17º.- Pati	45.518
18º.- Mariquita	33.492
19º.- Saldaña	68.657
20º.- Neiva	33.615
21º.- Alto Magdalena	34.313

22º.-	Ocaña	24.069
23º.-	Riohacha	23.404
24º.-	Santa Marta	25.260
25º.-	Bocas del Magdalena	35.292
26º.-	Mompós	27.437
27º.-	San Jorge	34.000
28º.-	Cartagena	32.645
29º.-	Sinú	51.695
30º.-	Chocó	26.326
31º.-	Santa Rosa de Osos	27.871
32º.-	Antioquia	35.336
33º.-	Medellín	52.418
34º.-	Rionegro	44.754
35º.-	Salamina	32.562
36º.-	Cauca	49.072
37º.-	Buenaventura	43.886
38º.-	Popayán	47.708
39º.-	Pasto	35.950
40º.-	Túquerres	36.749
41º.-	Barbacoas	22.434
42º.-	Panamá	23.251
43º.-	Parita	49.268
44º.-	Veraguas	45.376

TERRITORIOS

- 1º.- Bocas del Toro Su población, la mayor parte salvaje no está empadronada
- 2º.- Remedios 2.298
- 3º.- Darien 1.207 La población errante no está empadronada.
- 4º.- Meta 1.162 La errante no está empadronada
- 5º.- Caquetá Su población es casi toda errante y no está empadronada.
- 6º.- San Andrés 1.025

Bogotá Marzo 2 de 1814.

MARIANO OSPINA

Tomado de "La Gaceta de la Nueva Granada "

Bogotá, Domingo 31 de marzo de 1844. N.º.- 673.

LEI DEL 1º DE ABRIL DE 1858

SOBRE EL CENSO JENERAL DE LA CONFEDERACION

EL SENADO I LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA, REUNIDOS
EN CONGRESO

DECRETAN

Artículo 1º.- Cada ocho años, comenzando con el de 1859, se formará un Censo Jeneral de la Población de la Nueva Granada, el cual deberá rejir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población, hasta la formación de otro Censo Jeneral.

Artículo 2º.- Para la formación del Censo se dividirá cada Estado en seis o más círculos, i cada círculo en Distritos entendiéndose por Distrito, toda ciudad, villa, municipalidad, distrito parroquial, aldea i cualquiera otra sección territorial que por las leyes del respectivo Estado constituya una entidad municipal con administración propia.

Artículo 3º.- Corresponde al Poder Ejecutivo nacional hacer la división de los Estados en circuitos, i nombrar en cada uno de ellos un funcionario pública con el nombre de Censor, a cuyo cargo estará la formación del Censo del Círculo.

Artículo 4º.- En cada Distrito habrá, en el año en que deba formarse el Censo, un funcionario con el nombre de Veedor encargado de formar el Censo del Distrito, i además los Comisionados necesarios para reunir los datos con que debe formarse el Censo. El Veedor será nombrado por el Censor i los Comisionados por el Veedor.

Artículo 5º.- Los cargos de Censor, Veedor i Comisionados para el Censo, son de forzosa aceptación para todos los granadinos que residen en el círculo o Distrito en que el nombrado deba ejercer las funciones del cargo ; i ninguno podrá ser exonerado de prestar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo : el impedimento será comprobado legalmente. Corresponderá al Gobernador del Estado resolver sobre las escusas de los censores, a éstos de los Veedores i a los Veedores de las de los Comisionados.

Artículo 6º.- Corresponde al censor designar el número de Secciones que debe haber en cada distrito, atendiendo para ello a la extensión i población que este tenga: i al Veedor del Distrito hacer la demarcación de las Secciones i designar el Comisionado que en cada una deba levantar el Censo.

Artículo 7º.- Los cargos de Censor i Veedor no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados en el año en que los ejerzan, a aceptar ningun empleo o cargo nacional o municipal.

Artículo 8º.- Cada comisionado visitará todas las casas i lugares habitados que haya en la sección que se le hubiere designado, para tomar razón de todas las personas que habitan o residen, aunque sea transitoriamente en ellos, e investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la Sección que no tengan habitación o residencia fija, para incluirlas también en el Censo.

Artículo 9º.- El comisionado, formará una lista nominal de todas las personas de la Sección, expresando su sexo, estado, edad, oficio, profesión u ocupación ; arreglándose para ello a los modelos e instrucciones que forme i circule el poder ejecutivo .

La formación de listas se empezará el 15 de enero, i deberá estar terminada el último día de febrero.

Estas listas se formarán por duplicado, para que uno de los ejemplares se conserve en el Distrito i el otro se agregue al expediente con que debe comprobarse al esactitud de los cuadros o resúmenes de la población, tanto del círculo como del Estado.

Artículo 10º.- En los tres primeros días del mes de marzo presentará cada Comisionado, al Veedor del Distrito las listas de Población de la Sección de su cargo. El Veedor las examinará cuidadosamente, en asocio de personas conocedoras de la población de la Sección respectiva ; i si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan o residen en aquella porción de territorio, o que se ha incluido alguna que no existe en él, exigirá informe verbal del Comisionado sobre el hecho ; i si resultare que se ha cometido realmente alguna falta escribiendo de más o dejando de escribir en la lista alguna o algunas personas, hará que el Comisionado corrija por medio de una nota puesta al pié de la lista, todas las faltas notadas.

Artículo 11º.- Luego que todas las listas estuvieren corregidas, formará por duplicado el Veedor un cuadro de la población del Distrito, dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro i de las listas de los comisionados formará un expediente que remitirá al censor del Círculo el 20 de

marzo lo más tarde i con los otros ejemplares del cuadro i de las listas formará otro espediente que deberá custodiarse en el archivo de la Corporación Municipal del Distrito si la hubiere, i sino, en el archivo del Jefe Municipal Superior del mismo Distrito.

La Corporación i el Jefe Municipal del Distrito, en su caso, son responsables de la conservación de estos documentos, i su pérdida o alteración los hará responsables a una multa de \$ 50.00 i al costo que ocasione la formación de un nuevo censo del Distrito, formado por Comisionados asalariados.

Artículo 12º. - El Censor, luego que reciba los expedientes que deben remitirle los Veedores de los Distritos de su círculo, los examinará atentamente i si hallare en ellos algún defecto sustancial, o de otra manera supiere que los datos contenidos en alguno de estos documentos no son exactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá exceder del tiempo necesario.

Artículo 13º. - Si el Censor no hallare defecto sustancial en los expedientes que le remitan los Veedores, o si habiendo hallado algunos, estos hubieren sido corregidos, procederá a formar por triplicado un cuadro de la población del círculo, dividido i clasificado conforme al modelo, espedido por el Poder Ejecutivo : conservará en su poder uno de los tres ejemplares, dirigirá otro al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional: i el tercero, con los expedientes formados por los Veedores i que le han servido para formar dichos cuadros, lo remitirá al Gobernador del Estado.

Estas remisiones deberán hacerse el 15 de abril a lo más tarde.

Artículo 14º.- El Gobernador del Estado hará formar, con los datos que le suministren los Censores, un cuadro por duplicado de la población del Estado, i dejando uno de los ejemplares, en el archivo de la Gobernación, dirigirá el otro con los expedientes que ha debido recibir de los Censores a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, en todo el mes de mayo.

Artículo 15º.- Durante los meses de enero, febrero, marzo i abril, reunirá el Gobernador del Estado, ocurriendo para ello a los medios que juzgue más conducentes los datos más exactos que sea posible acerca del número de individuos que en el estado salvaje habitan dentro del territorio de su mando, para agregar dicho número a la población del Estado.

Artículo 16º.- El Poder Ejecutivo hará que con los datos de deben remitir los Gobernadores de los Estados se forme el Censo Jeneral de la población de la República, el cual deberá publicarse i circularse a lo más tarde en el mes de julio.

Parágrafo : Para verificar este trabajo se nombrarán accidentalmente un oficial i un escribiente : el primero con el sueldo mensual de \$ 80.00 i el segundo con el de \$ 40.00. Dichos empleados cesarán inmediatamente que terminen sus trabajos .

Artículo 17º.- Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda u otro establecimiento en que habiten o se -

alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al Comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la Sección respectiva, de las personas que habiten o se alberguen en el domicilio o establecimiento de su cargo.

El individuo que se negare a dar ésta noticia será compelido a ello por el comisionado con multas de 2 hasta 20 pesos, las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar ésta noticia faltare a la verdad, o mitiendo o suponiendo personas incurrirá en una multa de 2 a 20 pesos según sus facultades pecuniarias, por cada persona que omita o que suponga falsamente,

Artículo 18º. - Son atribuciones i deberes del Censor, además de los expresados en los artículos precedentes:

- 1º.- Hacer que los veedores i comisionados de los Distritos de su círculo llenen cumplida i oportunamente sus deberes: para lo cual hará que los primeros durante el tiempo en que se está formando el Censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones respectivas a este objeto.
- 2º.- Comunicar con la anticipación necesaria a los Veedores los modelos e instrucciones que espida el Poder Ejecutivo en ejecución de ésta Lei.
- 3º.- Resolver las dudas que ocurran a las comisionados i Veedores en el cumplimiento de sus deberes i hacerles las advertencias i esplicaciones que fueren oportunas para facilitar les la ejecución de los actos de que están encargados.
- 4º.- Nombrar, además de los Veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente.

5º.- Imponer i exigir las multas en que incurran los Veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta lei o en los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo.

6º.- Dar cuenta con el sumario correspondiente al Juez respectivo, en el caso de que resulte que por algún veedor o Comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue al culpable conforme a las leyes.

7º.- Los demás que en los reglamentos del Poder Ejecutivo en ejecución de esta Lei se le asignen.

Artículo 19º.- Son funciones i deberes del Veedor además de los que quedan expresados en los artículos procedentes :

1º.- Poner en posesión, en los primeros 8 días de enero a todos los comisionados de las Secciones de su Distrito i al mismo tiempo comunicarles la demarcación de las secciones haciéndoles las explicaciones necesarias para que queden bien enterados de cual es la porción del territorio del Distrito en que a cada uno le corresponde levantar el Censo.

2º.- Comunicar a cada comisionado, luego que sea puesto en posesión, los modelos e instrucciones que ha de arreglarse en cumplimiento de sus deberes.

3º.- Hacer que el 15 de enero todos los Comisionados del Distrito den principio a la formación de las listas i cuidar de que lo hagan con arreglo al modelo respectivo i con toda la exactitud ; para lo cual examinará con frecuencia los trabajos de los comisionados, i se informará del modo como proceden.

4º.- Compeler con multas hasta de \$ 10.00 a los Comisionados negligentes, al puntual cumplimiento de sus deberes.

5º.- Resolver las dudas que ocurran a los Comisionados, i hacerles las explicaciones que juzgue conducentes para la mejor inteligencia de las instrucciones i modelos.

6º.- En caso de que algún comisionado no pueda por cualquier motivo continuar las operaciones de su cargo, nombrar inmediatamente, un sujeto que lo reemplace, ponerlo en posesión i hacer que proceda sin demora a continuar las operaciones interrumpidas.

7º.- Imponer i exigir a los Comisionados las multas en que incurran por faltar contra lo dispuesto en ésta lei o en los reglamentos que se dicten en su ejecución.

8º.- Exijir las multas que impongan los comisionados conforme a esta Lei.

9º.- En el caso de que algún comisionado, en el ejercicio de sus funciones, incurran en el delito de falsedad conforme a esta lei, dar cuenta al Censor pasándole los documentos del caso, para que cumpla con lo que dispone el inciso 6º del artículo 18.

10º.- Si descubriere que las listas de alguna o algunas Secciones son inesactas, hacer que los Comisionados respectivos procedan a formarlas de nuevo con toda esactitud, compeñéndolos a ellos con multas conforme a ésta lei, sin perjuicio de exigirles las multas en que hubieren incurrido por las faltas cometidas, i dar cuenta al Censor en caso de que haya habido falsedad.

11º.- Entregar con inventario el expediente del censo del Distrito que debe conservarse - en éste, a la corporación municipal o al Jefe municipal superior, según el caso exijéndolo de él.

Artículo 20º.- El comisionado que no diere principio a la formación de las listas el 15 de enero que interrumpa las operaciones de su cargo por más de 2 días, que no se sujete a los modelos e instrucciones o que no concluya las operaciones en el término señalado incurrirá en una multa de \$ 10.00 sin perjuicio de subsanar la falta inmediatamente.

Artículo 21º.- Si en la formación de la lista omitiere el Comisionado alguna persona que habite o resida en la sección, o incluyere nombres de personas que no habiten ni residan en ella, incurrirá en una multa de \$ 2.00 a \$ 10.00 por cada persona que incluyere o escluyere indebidamente ; pero si el número de personas incluídas o escluídas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la población de la Sección, el hecho será considerado como acto de falsedad i comprendido en los artículos 393 i 394 del Código Penal, según el caso.

Artículo 22º.- El Veedor que faltare a alguno de los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de \$ 10.00 a \$ 40.00 según la gravedad del caso, i será responsable del costo de las operaciones que por su negligencia sea necesario repetir o hacer fuera del tiempo señalado : pero si de la falta resultare que el censo del Distrito no espresa la verdadera población de éste i la diferencia, sea por exceso o por defecto, alcanzare a una cuarta parte de dicha población, incurrirá en la pena señalada en los artículos 393 i 394 del Código Penal, según el caso.

Artículo 23º.- El Censor que no cumpla oportunamente con los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de \$ 20.00 a \$ 100.00 según la gravedad del caso, i será responsable de los gastos que cause la práctica de las operaciones que sea necesario hacer o repetir por consecuencia de la falta, pero si esta consistiere en alterar los resultados de los documentos que debe tener presentes, incurrirá en el pena correspondiente conforme a los artículos 383 y 387 del Código Penal.

Artículo 24º. - El empleado o funcionario público nacional o municipal que impidiere o estorbare, o intentare impedir o estorbar las operaciones que conforme a ésta Lei deben ejecutarse para la formación del Censo, incurrirá en una multa de \$ 50.00 a \$ 200.00, sin perjuicio de la mayor pena en que por sus actos pueda incurrir, con arreglo al Código Penal.

Artículo 25º. - Corresponde al Tribunal del Distrito o al que haga sus veces, conocer de las causas que se formen a los Censores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i conocer en segunda instancia de las causas de que dichos censores conocen en primera.

Artículo 26º. - Las multas que se impongan con arreglo a esta lei pertenecen al Tesoro Nacional, i serán recaudadas por los empleados que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 27º. - El Poder ejecutivo, hará formar i circular con la anticipación necesaria los modelos e Instrucciones para la formación del Censo.

Artículo 28º. - Queda derogada la lei 6ª. parte 1ª. tratado 1º de la Recopilación Granadina.

Dada en Bogotá a 31 de marzo de 1858.

El Presidente del Senado : Rufino Vega.

El Presidente de la Cámara : J. Posada Gutiérrez

El Secretario del Senado : J.M.G. Tejada

El Secretario de la Cámara : T. Silvestre.

Bogotá a 1^a de abril de 1858.

Ejecútese :

El Presidente de la República

Mariano Ospina

El Secretario de Gobierno :

M. A. Sanclemente

Fuente : Fondo Pineda # 932 " Actos Legislativos expedidos en 1958".

/bhdgp.

Lei, de 14 de abril de 1860 adicional a la lei de 1o. de abril de 1858, sobre el Censo Jeneral de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA

Art. 1o. El censo jeneral de la población de la Nueva Granada, que debió formarse en los primeros meses del año de 1.859, i publicarse i circularse en el de Julio del mismo año, conforme a los artículos 1o. i 16 de la Lei de 1o. de abril de 1858, se concluirá, publicará i circulará durante el curso del corriente año, a cuyo efecto dictará el Poder Ejecutivo las ordenes correspondientes.

Art. 2o. Los Comisionados, Veedores i Censores que dejen de cumplir con lo de su cargo dentro de los nuevos plazos que señale el Poder Ejecutivo para cada operación, incurrirán, en los casos respectivos, en las penas señaladas por la lei de 1o. de abril de 1858.

Art. 3o. Los demás funcionarios a quienes la misma lei da intervención en la formación del Censo, que no ejecuten oportunamente las operaciones que son de su cargo, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre un empleado asalariado, a costa del funcionario omiso, que ejecute tales operaciones. El Salario que dicho empleado debe ganar será de veinticinco a cien pesos.

Parágrafo . Si la falta que cometieren dichos funcionarios consistiere en alterar los resultados de los Documentos que deben tener presentes, incurrirán en la pena corres-

pondiente, conforme a los artículos 386 i 387 del Código Penal.

- o Art. 4o. Por el hecho de concluirse i publicarse el censo jeneral de población en el corriente año, no se hace novedad en el período señalado por el artículo 1o. de la lei de 1o. de abril de 1858, para la renovación de dicho censo.

Art. 5o. Los Censores procederán conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la lei, sin que obste el que se haya hecho la remisión de los ejemplares del cuadro relacionado en el artículo 13. En este caso se repetirá la remisión de los datos de los Distritos cuyo censo se altere.

Art. 6o. Queda reformada en los términos de la presente, la lei citada de 1o. de abril de 1858. Dada en Bogotá 10 de abril de 1860.

El Presidente del Senado: Manuel José Amaya

El Presidente de la Cámara de Representantes = Juan Antonio Marroquín

El Secretario del Senado = Simón J. Cárdenas

El Secretario de la Camara = Rafael Escallón T.

Bogotá a 14 de abril de 1860

Ejecúte : El Presidente de la Confederación Mariano Ospina

El Secretario de Gobierno i Guerra : M.A. Sanclemente

Fuente: Fondo Pineda No. 932 - Congreso Nacional 1960. Págs. 11 y 12.

CENSOS DE POBLACION

Con arreglo a las Leyes de 2 de mayo de 1864, i de 1^o de abril de 1858, se formaron en el 1^o de aquellos años, los Censos de Población de los estados de Antioquia, Cauca, Cundinamarca, Panamá y Tolima .

Bolívar, Boyacá i Magdalena, o no han remitido los suyos o no los formaron conforme a las leyes citadas.

Los resultados generales de los Censos levantados, son los que espresa el cuadro. En el pongo, para presentar un resultado total aproximado a la verdad, a los 3 últimos estados, la población calculada en la última geografía nacional que se ha publicado, que es la del general Mosquera :

Estados	Censo de - 1843	Censo de 1851	Censo de 1864	Aumento de 1843 a 1851	Aumento de 1851 a 1864
Antioquia	178.111	228.637	303.325	50.526	74.688
Bolívar (Población calculada)	171.944	182.157	216.588	10.213	34.431
Boyacá (población calculada)	290.262	379.682	455.618	89.420	75.936
Cauca (población calculada)	268.607	319.898	386.208	51.291	66.310
Cundinamarca	281.189	321.139	392.874	30.950	71.735
Magdalena (Población calculada)	62.411	74.075	88.890	11.664	14.815
Panamá	111.821	129.870	221.499	18.049	91.629
Santander	302.511	359.901	378.205	57.390	18.304
Tolima	156.489	180.100	219.605	23.611	39.505
Total	1.628.345	2.175.459	2.662.812	343.114	487.353

La época de la administración que acaba, no ha sido oportuna para procurar que fuera completado el censo general, pero no considera el poder ejecutivo que, mientras esto suceda hai razón alguna para privar a los Estados que formaron arregladamente sus censos, de los efectos constitucionales de éstos.

Fuente : Fondo J.M.Q.O # 570 "Memoria al Censo Nacional 1868 .

CUADRO GENERAL

DE LA POBLACION DEL TERRITORIO DE SAN ANDRES I SAN LUIS DE PROVIDENCIA, FORMADO CON ARREGLO AL DECRETO EJECUTIVO DE 6. DE JULIO DE 1868

SECCIONES	CASERIOS	SEXO	E D A D E S								Totales de varones y mujeres por separado	E S T A D O S		
			Menores de un año	De uno a siete	De siete a veintuno	De veintuno a cincuenta	De cincuenta a setenta	De setenta a ciento	Mayores de cien	Solteros		Casados	Viudos	
Sección de San Luis	San Luis	H	5	25	47	65	9	1	-	152	95	47	10	
		M	3	21	50	64	17	3	-	158	98	47	13	
Sección de Providencia	Clermont	H	6	22	47	65	9	1	-	150	97	39	14	
		M	6	19	51	69	10	4	-	159	89	53	17	
Sección de Providencia	Harmony Hill	H	18	31	46	54	17	4	-	170	98	57	15	
		M	13	36	54	66	9	-	-	178	106	59	13	
Sección de Providencia	Providencia	H	4	20	27	47	5	-	-	103	59	30	14	
		M	8	21	27	46	4	2	-	108	69	28	11	
Sección de San Andrés	Sta. Catalina	H	16	30	55	66	13	3	-	183	114	53	16	
		M	18	30	73	84	11	5	-	221	137	64	20	
Sección de San Andrés	Sant Creek	H	19	31	46	54	17	4	-	171	99	57	15	
		M	13	36	54	66	9	-	-	178	106	59	13	
Sección de San Andrés	San Andrés	H	13	28	40	46	9	1	-	137	93	40	4	
		M	15	32	41	62	8	2	-	160	112	40	8	
Sección de San Andrés	Shingle Hill	H	15	23	32	44	13	2	-	129	79	43	7	
		M	19	30	50	65	17	4	-	185	130	51	4	
Sección del Cabo	Hill Will	H	1	19	24	46	4	-	-	94	63	26	5	
		M	11	18	24	50	3	-	-	106	65	28	13	
Sección del Cabo	Cabo	H	2	19	24	46	4	-	-	95	57	26	12	
		M	8	20	27	44	4	2	-	105	66	28	11	
Sección del Cabo	Banker Hill	H	15	29	54	65	13	3	-	179	112	52	15	
		M	17	29	72	84	11	5	-	218	136	63	19	
Sección del Cabo	South bay	H	6	13	23	28	2	-	-	72	35	32	5	
		M	-	17	26	31	2	1	-	77	42	32	3	
TOTALES			251	599	1.014	1.357	220	47	-	3.428	2.157	1.054	277	

CENSOS

Doscientos setenta y ocho años después del Descubrimiento de América y 135 años (Si el primer censo se hizo en 1673 después de la fundación de Santafé de Bogotá) "el Virrey Guirior en 1770, según lo refiere en las Memorias para la Historia de la Nueva - Granada el Coronel D. José Antonio de Plaza (Pg. 325) levantó el primer censo del virreinato y obtuvo especialmente para Bogotá 20.000 almas y 1.770 casas, para el vi- rreinato (pg. 351) 806.209 almas.

CENSOS DE BOGOTA

1673	3.000	
1723	20.000	1.770
1770	20.000	Casas
1788	30.000	
1793	17.725	
1800	24.464	
1801	21.394	4.463 Tejas
1832	8.252	casas 3.789
1843	40.086	Teja
1851	29.649	
1870	40.833	
1881	84.723	
1884	95.761	*

Censo Oficial de la Oficina.

CENSO DE POBLACION

El artículo 2o. de la Lei de 10 de abril de 1869, que manda levantar el censo jeneral de la Unión previene que los trabajos que el Poder Ejecutivo haga verificar en cumplimiento de dicha Lei, sean presentados al Congreso lo más tarde en las Sesiones del presente año.

Apesar de las excitaciones dirigidas a los Gobiernos de los Estados para que apresurasen las operaciones relativas al censo, solamente los Gobiernos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima han terminado tales operaciones, original presento al Congreso los cuadros que espresan el resultado jeneral de los trabajos verificados hasta hoi, para los efectos del artículo 4o. de la Lei citada.

El movimiento de población en los Estados que han levantado el Censo, presenta éstos resultados:

ESTADOS	Censo de 1864	Censo de 1871
Antioquia	303.325	365.974
Boyacá	455.618	482.874
Cundinamarca	424.549	409.602
Magdalena	88.890	85.255
Santander	378.205	425.427
Tolima	219.605	230.821

El aumento en la población de Antioquia en el tiempo que media entre el Censo de 1864 i 1870, ha sido de 62.649 habitantes.

El aumento en la población de Boyacá deduciendo el número de habitantes que ocupan el territorio de Casanare, segregado en 1869, es de 27.256 habitantes.

La disminución en la población de Cundinamarca deduciendo el número de habitantes que ocupan el territorio de San Martín, segregado en 1868 es de 14.947 habitantes.

El aumento en la población del Magdalena es de 3.635 habitantes.

El aumento en la población de Santander es de 47.222 habitantes.

El aumento en la población del Tolima es de 11.216 habitantes.

El censo de los 4 Estados afecta la composición de la Cámara de Representantes así:

Antioquia aumenta un Diputado i tendrá 7 representantes.

Boyacá aumenta un Diputado, i tendrá 10 Representantes.

Cundinamarca pierde un Diputado, i tendrá 8 Representantes.

Magdalena, Santander i Tolima, conservan el número de Representantes que hoy tienen.

Comparado el Censo que acaba de formarse con el de 1851, resulta que el aumento de la población en los 19 años que median entre los 2 Censos, guardan la proporción anual siguiente:

En Antioquia el 2.591 milésimos por ciento

En Boyacá el 1.451 milésimos por ciento

En Cundinamarca, el 1.381 milésimos por ciento

En el Magdalena, el 2.281 milésimos por ciento

En Santander, el 0.677 milésimos por ciento

En el Tolima el 1.132 milésimos por ciento

Si las proporciones anteriores dieran exactamente la Ley con arreglo a la cual se desarrolla la población en cada uno de los Estados de la Unión, Antioquia duplicaría su población en 27 años.

Boyacá la duplicaría en 48 años

Cundinamarca en 51 años

Magdalena en 30 años

Santander en 112 años

Tolima en 61 años

Comparando entre sí los resultados de los Censos Levantados en 1843, 1851 i 1864, resultan las siguientes proporciones :

Estado de Antioquia

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 3.141 milésimos por ciento.

De 1851 a 1864, el aumento es de 2.198 milésimos por ciento.

Estado de Bolívar

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 0.724 milésimos por ciento.

De 1851 a 1864, el aumento es de 1.340 milésimos por ciento.

Estado de Boyacá

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 3.413 milésimos por ciento.

De 1851 a 1864, el aumento es de 1.412 milésimos por ciento.

Estado del Cauca

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 2.208 milésimos por ciento.

De 1851 a 1864, el aumento es de 1.460 milésimos por ciento.

Estado de Cundinamarca

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 1.657 milésimos por ciento.

De 1851 a 1864, el aumento es de 1.563 milésimos por ciento.

Estado del Magdalena

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 2.165 milésimos por ciento.

De 1851 a 1864, el aumento es de 1.412 milésimos por ciento.

Estado de Panamá

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 1.888 milésimos por ciento.

De 1851 a 1864, el aumento es de 4.210 milésimos por ciento

Estado de Santander

De 1843 a 1851, el aumento de la población es de 2.195 milésimos por ciento

De 1851 a 1864, el aumento es de 0,382 milésimos por ciento

Estado del Tolima

De 1843 a 1851 el aumento de la población es de 1.765 milésimos por ciento

De 1851 a 1864, el aumento es de 1.542 milésimos por ciento

Tomando por base de cálculo el aumento proporcional de la población que resulta de la comparación de los censos de 1843 i 1851, los Estados duplicarían su población así:

Antioquia en 22 años

Bolívar en 96 años

Boyacá en 21 años

Cauca en 31 años

Cundinamarca en 41 años

Magdalena en 32 años

Panamá en 37 años

Santander en 31 años

Tolima en 39 años

Si la base que se toma para culcular el desarrollo de la población es la que suministra la -

comparación de los censos de 1851 i 1864, entonces la duplicación de la población de los Estados se verificaría en éstos términos:

Antioquia en 31 años

Bolívar en 52 años

Boyacá en 49 años

Cauca en 47 años

Cundinamarca en 44 años

Magdalena en 49 años

Panamá en 17 años

Santander en 181 años

Tolima en 45 años

La desproporción que se nota en el aumento de población de algunos Estados, comparando entre sí distintas épocas, da la medida de la confianza que puede tenerse en la exactitud de los censos e indica al Congreso la cautela con que debe proceder al aprobarlos.

Fuente : Fondo Pineda N^o 924

"Memoria del Secretario de Interior y Relaciones Exteriores al Congreso" Pág. 19 a 22

CUADRO

que manifiesta el movimiento de la población en la República, en el año corrido de 1º de Noviembre de 1833 a 31 de Octubre de 1834.

Provincias	Matrimonios	Nacimientos	Fallecimientos
Antioquia	-	-	-
Bogotá	1.665	11.459	3.916
Buenaventura	246	1.132	313
Cartagena	408	3.804	1.537
Casanare	149	1.016	301
Chocó	140	792	271
Mariquita	537	3.230	1.084
Mompox	-	-	-
Neiva	601	3.125	858
Pamplona	464	3.683	1.464
Panamá	-	-	-
Pasto	1.239	3.491	995
Popayán	680	4.827	2.329
Riohacha	-	-	-
Santamarta	-	-	-
Socorro	839	5.668	3.014
Tunja	1.462	10.224	3.759
Vélez	961	4.108	1.090
Verágua	-	-	-
TOTALES	9.384	56.559	20.931

Comparación

Nacimientos	56.559
Fallecimientos	20.931
Diferencia a favor de la población	35.698

Notas = 1^o.- No se da noticia del movimiento de la población en aquellas Provincias que en este cuadro tienen en blanco los huecos en que deberían estar las respectivas sumas, porque aun no se han recibido los informes que se pidieron sobre el particular a las Gobernaciones.

2^o.- Las provincias que han dado el aumento de Población que resulta de la comparación anterior, tienen según el censo de 1825, 923.100 almas.

Las que no han remitido informes tienen una población según el mismo censo de 300.838 almas, i si el aumento ha sido proporcional habrá ascendido a más de 12.200 almas. De manera que el aumento puede haber sido 47.828 almas en toda la Nueva Granada

Bogotá 2 de marzo de 1835

LINO DE POMBO

Fuente : Fondo Quijano : N^o 27.

CUADRO

que manifiesta el número de la población en la República en un año contado desde el 1º de Setiembre de 1834 hasta 31 de agosto de 1835

Provincias	Matri- monios	Nacimientos			Fallecimientos			aumento de población		
		Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales
Antioquia	1.162	3.607	3.557	7.164	1.386	1.149	2.535	2.221	2.408	4.629
Bogotá	1.712	-	-	10.812	-	-	4.585	-	-	6.233
Buenaventura	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cartagena	695	3.123	2.965	6.088	1.446	1.364	2.810	1.677	1.601	3.278
Casanare	205	434	423	857	270	189	459	164	234	398
Cauca	412	1.375	1.280	2.655	764	666	1.430	611	614	1.225
Chocó	160	476	435	911	172	173	345	304	261	566
Mariquita	522	2.033	1.948	3.981	824	685	1.509	1.209	1.263	2.472
Mompox	312	1.188	1.025	2.213	601	593	1.194	587	432	1.019
Neiva	541	1.523	1.641	3.164	505	515	1.020	1.018	1.126	2.144
Pamplona	571	-	-	3.619	-	-	1.758	-	-	1.861
Panamá	287	1.551	1.388	2.939	806	811	1.617	745	577	1.322
Pasto	673	1.938	2.162	4.100	544	520	1.064	1.394	1.642	3.036

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			aumento de población		
		Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales
Popayán	421	1.102	1.063	2.165	347	318	665	755	745	1.500
Riohacha	100	387	312	699	186	159	345	201	153	354
Santamaría	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Socorro	825	2.959	2.884	5.843	1.664	1.715	3.379	1.295	1.169	2.464
Tunja	1.840	6.300	5.693	11.993	2.661	2.415	5.076	3.639	3.278	6.917
Vélez	363	1.446	1.350	2.796	553	466	1.019	893	884	1.777
Veraguas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	10.801			71.999			30.810			41.195

Observación : En este cuadro no se hallan comprendidas las Provincias de Buenaventura, Santamaría i Veragua porque las respectivas Gobernaciones no han remitido datos. Tampoco lo están los distritos parroquiales de Cáceres San Bartolomé y San José de la Paz (en Antioquia); los de Cruces, San Juan, Chimán, Pácora i Tabayá (en Panamá); el de la Cruz (en Popayán) y los Cantones de Salazar i Piedecuesta en Pamplona: Total Población = 141.385 almas.

Suponiendo el aumento de población proporcional a el que ha tenido lugar en el resto de la República habrá sido de -

3.771 i agregado a 41.195, será el total aumento de 44.966

NOTA : No están espresados por sexos los nacimientos i fallecimientos en las Provincias de Bogotá i Pamplona, porque han venido con la misma omisión los cuadros de ambas

Bogotá 2 de marzo de 1836

LINO DE POMBO

Fuente : Fondo J. M. Q. O N^o 21

/gdeg.

Cuadro Estadístico

de los procesos por causa criminal que han conocido los tribunales de Distrito de la República en un año contado desde el 1º de Setiembre de 1834 hasta el día 31 de Agosto de 1835 : con expresión de sexo - de los procesados i de los delitos i penas

Tribunales	Sexo		Delitos													
	Hombres	Mujeres	Abuso de autoridad	Conspiración	Sedición	Asonada	Irrespeto a la Justicia	Falsedad	Contrabando	Mal desempeño	Insubordinación militar	quebrant. de prisión	Fuga de reos	cohecho	Armas prohibidas	Juegos prohibidos
De Boyacá	300	56	2	26	-	-	23	2	-	-	-	-	3	-	-	-
Del Cauca	79	16	-	2	-	-	10	-	-	5	1	1	1	-	-	-
De Cundinamarca	471	71	9	32	3	20	43	1	8	2	2	-	3	2	-	7
Del Magdalena	182	5	-	5	-	-	9	4	1	2	7	-	19	2	3	-
Totales	1.032	148	11	65	3	20	85	7	9	9	10	1	26	4	3	7

Continuación Cuadro Estadístico

Tribunales	Delitos																		
	Deserción militar	Defraudación	Vagancia	Perjurio	Falsificación de Moneda		Irrespeto a los padres	Suicidio	Parricidio	Fratricidio	Uxoricidio	Infratricidio	Heridas	Homicidio simple	Asesinato	Sevicia	Adulterio	Concubinato	Bigamia
De Boyacá	0	0	1	2	2	2	-	1	1	1	3	2	-	45	14	2	3	5	-
Del Cauca	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	13	0	0	0	1	0
De Cundinamarca	14	0	1	0	11	0	3	0	0	0	3	7	76	50	0	0	6	14	1
Del Magdalena	0	3	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	42	10	0	0	0	0	0
Totales	15	3	1	2	17	2	3	1	1	1	6	9	136	118	14	2	9	20	1

Continuación Cuadro Estadístico

Tribunales	Delitos									Penas											
	Estupro	Incesto	Sodomía	Bestialidad	Infamias personales	Incendio	Hurto con asesinato	Hurto simple	Varios delitos	Capital	Presidio Militar	Presidio Urbano	Destierro	Venganza Pública	Inhabilitación	Prisión	Reclusión	Pecuniaria	Privación de Oficio	Servicio en Hospitales	Absueltos
De Boyacá	2	6	-	1	63	1	-	154	-	18	94	6	1	1	-	9	11	2	0	0	224
Del Cauca	1	1	-	-	9	-	-	22	-	4	6	20	2	-	-	10	-	5	3	0	45
De Cundinamarca	5	4	-	3	35	4	1	171	-	6	129	25	24	-	-	21	18	24	-	-	295
Del Magdalena	1	-	1	-	7	-	9	51	2	5	49	-	11	1	3	7	-	1	-	3	107
Totales	9	11	1	4	114	5	10	398	2	33	278	51	38	2	3	47	29	32	3	3	671

Total Hombres y Mujeres 1.180

Penados 509

Fuente: Fondo J.M.Q.O

Nº 21

Bogotá 2 de Marzo de 1836

LINO DE POMBO

/gdeg.

Cuadro de las escuelas públicas de niños i de niñas que existían en la Nueva Granada en 31 de agosto de 1835; con distinción de las del método Lancasteriano i las del antiguo, i número de alumnos que se educaban en ellas

Provincias	Escuelas Lancasterianas						Escuelas del Método Antiguo						Totales Generales	
	Hombres		Mujeres		Totales		Hombres		Mujeres		Totales			
	Escue- las	Niños	Escue- las	Niñas	Escue- las	Alum- nos	Escue- las	Niños	Escue- las	Niñas	Escue- las	Alum- nos	Escue- las	Alum- nos
Antioquia	24	1.326	-	-	24	1.326	44	1.238	18	272	62	1.510	86	2.836
Bogotá	37	1.796	2	135	39	1.931	21	565	4	98	25	663	64	2.594
Buenaventura	-	-	-	-	-	-	22	723	-	-	22	723	22	723
Cartagena	4	341	-	-	4	341	27	897	5	70	32	967	36	1.308
Casanare	-	-	-	-	-	-	13	307	2	37	15	344	15	344
Cauca	-	-	-	-	-	-	26	1.190	5	106	31	1.296	31	1.296
Chocó	2	81	-	-	2	81	4	77	-	-	4	77	6	158
Mariquita	-	-	-	-	-	-	15	589	-	-	15	589	15	589
Mompox	4	277	-	-	4	277	39	412	83	399	122	811	126	1.088
Neiva	2	42	-	-	2	42	19	687	2	22	21	709	23	751
Pamplona	9	416	-	-	9	416	18	449	2	125	20	574	29	990
Panamá	3	171	-	-	3	171	12	402	-	-	12	402	15	573
Pasto	1	121	-	-	1	121	45	800	3	15	48	815	49	936
Popayán	4	340	-	-	4	340	1	30	1	54	2	84	6	424

Provincias	Escuelas Lancasterianas						Escuelas del Metodo Antiguo						Totales Generales	
	Hombres		Mujeres		Totales		Hombres		Mujeres		Totales			
	Escue- las	Niños	Escue- las	Niñas	Escue- las	Alum- nos	Escue- las	Niños	Escue- las	Niñas	Escue- las	Alum- nos	Escue- las	Alum- nos
Riohacha	2	177	-	-	2	177	-	-	-	-	-	-	2	177
Santa Marta	1	26	-	-	1	26	32	1.010	10	214	42	1.224	43	1.250
Socorro	12	668	-	-	12	668	10	339	4	150	14	489	26	1.157
Tunja	7	514	-	-	7	514	47	1.514	2	43	49	1.557	56	2.071
Velez	12	445	3	85	15	530	10	328	-	-	10	328	25	858
Veraguas	1	-	-	-	1	-	14	-	-	-	14	-	15	-
Totales	125	16.741	5	220	130	6.961	419	11.557	141	11.605	560	13.162	690	20.123

Notas : 1a En la provincia de Bogotá aparecen de menos 19 escuelas i 992 alumnos respecto del cuadro anterior. La Gobernación informa que esto consiste en que por disposición suya se cerraron temporalmente algunas escuelas para reparar i mejorar los locales, i para ayudar al costo de tal obra con los sueldos que dejaban de pagarse a los maestros. En la Provincia de Cartagena también aparecen de menos 31 escuela i esto consiste en que antes se les habia puesto como publicas siendo privadas. La Gobernación, al hacer esta explicación añade que en el solo cantón de la Capital hai 22 escuelas privadas de niños i 28 de niñas con 605 alumnos.

2º La mayor parte de las escuelas de niñas de la Provincia de Mompox son privadas, pero no se sabe con certeza su número. En todas las demás provincias hai considerable número de escuelas privadas de niños de ambos sexos, - las cuales no estan comprendidas en este cuadro.

3º Para las Provincias de Buenaventura i Santa Marta se ha usado de los datos remitidos para el cuadro de 1835, por falta de los nuevos . De Veraguas consta solo el número de escuelas, por la Memoria a que el Gobernador presentó a la Cámara Provincial; pero se ignora cuantos alumnos concurrieron a ellas.

Bogotá marzo 2 de 1836

LINO DE POMBO

Fuente : Fondo J.M.Q.O. N° 1

/gdeg.

Provincias	Establecimientos			Catedras i Alumnos											Totales	
	Universidad	Colejios	Casas de Educación	Idiomas	Alumnos	Filosofía	Alumnos	química	alumnos	Botánica	Alumnos	Medicina	Alumnos	Jurispru - dencia	Alumnos	
Popayán	1	1	-	2	87	3	76	-	-	-	-	-	-	3	42	
Riohacha	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Santamarta	-	1	-	2	46	1	13	-	-	-	-	-	-	2	6	
Socorro	-	2	-	4	123	2	124	-	-	-	-	-	-	3	14	
Tunja	-	1	-	1	20	2	67	-	-	-	-	2	6	3	36	
Vélez	-	1	1	6	49	5	39	-	-	-	-	-	-	3	16	
Veragua	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Totales	3	19	7	40	813	36	756	2	15	1	12	9	138	33	385	

Provincias	Catedras i Alumnos												Totales	
	Teología	Alumnos	Liturgia	Alumnos	Literatura	Alumnos	Música	Alumnos	Dibujo	Alumnos	Naútica	Alumnos	Cátedras	Alumnos
Popayán	3	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11	209
Riohacha	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	1	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	71
Socorro	-	-	-	-	-	-	2	9	1	10	-	-	12	280
Tunja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8	129
Vélez	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14	104
Veragua	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	11	65	1	14	1	9	3	21	3	67	4	12	144	12.307

Nota 1ª. En las Provincias del Chocó, Neiva, Riohacha i Veragua, no hai todavía establecimientos públicos de enseñanza Secundaria o Superior

2ª Sobre el colejo existente en Cali, capital de la Provincia de Buenaventura, i que se halla en buen estado, no ha remitido informes la respectiva Gobernación.

3ª Los dos colejos de la Provincia de Pamplona Se abrieron después del 31 de Agosto

4º En varios de los establecimientos arriba enumerados hai alumnos que lo son a la vez de dos i aun de tres cátedras.

Bogotá 2 de Marzo de 1836

LINO DE POMBO

Fuente : Fondo J.M.Q.O. N° 21

/gdeg.

Cuadro General

que manifiesta el movimiento de la población en la República en un año contado del 1º de Setiembre de 1836 a 3 de agosto de 1837, según los datos remitidos por las Gobernaciones de las provincias

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			aumento de la po- blación			Disminución de la población		
		Hom- bres	Muje- res	Totales	Hom- bres	Muje- res	Totales	Hom- bres	Muje- res	Totales	Hom- bres	Muje- res	Totales
Antioquia	1.042	3.469	3.351	6.820	1.825	1.741	3.566	1.644	1.610	3.254	-	-	-
Bogotá	1.505	5.211	4.903	10.114	3.797	3.816	7.613	1.414	1.087	2.501	-	-	-
Buenaventura	288	799	818	1.617	369	415	784	430	403	833	-	-	-
Carta	623	3.600	3.006	6.606	2.069	1.799	3.868	1.531	2.207	2.738	-	-	-
Casanare	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cauca	390	1.420	1.402	2.822	731	717	1.448	689	685	1.374	-	-	-
Chocó	129	421	416	437	201	193	394	220	223	443	-	-	-
Mariquita	513	1.983	1.872	3.855	1.063	924	1.987	920	948	1.868	-	-	-
Mompox	178	943	808	1.841	640	572	1.212	303	326	629	-	-	-
Neiva	492	1.661	1.608	3.269	699	639	1.338	962	969	1.931	-	-	-
Pamplona	691	2.494	2.443	4.937	1.479	1.492	2.971	1.015	951	1.966	-	-	-
Panamá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pasto	492	1.703	1.936	3.639	584	503	1.087	1.119	1.433	2.552	-	-	-
Popayán	413	1.330	1.231	2.561	543	502	1.045	787	729	1.516	-	-	-

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			aumento de la población			Disminución de la población		
		Hom- bres	Muje- res	Totales	Hom- bres	Muje- res	Totales	Hom- bres	Muje- res	Totales	Hom- bres	Muje- res	Totales
Riohacha	65	364	379	743	223	262	485	141	117	258	-	-	-
Santamarta	237	1.073	1.011	2.084	689	667	1.356	384	344	728	-	-	-
Socorro	814	2.769	2.586	5.355	3.110	3.058	6.168	-	-	-	341	472	813
Tunja	1.904	5.764	5.761	11.625	3.543	3.291	6.834	2.221	2.470	4.691	-	-	-
Velez	692	1.698	1.567	3.265	1.051	964	2.015	647	603	2.250	-	-	-
Veragua	213	996	968	1.964	348	310	658	648	658	1.306	-	-	-
Totales	10.681	37.698	36.066	73.554	22.964	21.865	44.829	15.075	14.763	29.838	341	472	813

Observaciones : Faltan en este cuadro noticias de la Provincias de Casanare i Panamá, del Cantón de San Martín de Bogotá, - del Distrito Parroquial de Chami (en el Chocó); de Cañaverales (en Pamplona) del de San Pablo (en Veragua); i de los de Ana, Cañasgordas, Cáceres, San Bartolomé y la Paz (en Antioquia); cuya total población, conforme al censo general de 1835 era de 96.011 almas Suponiendo que el aumento de población haya sido en los indicados Territorios proporcional con el resto de la República, resultará de 1.752. Agregado al que aparece al presente cuadro, ascendente a 29.025 se deduce en total aumento de 30.777

Bogotá, marzo 2 de 1938

LINO DE POMBO

(Cont.)

Provincias	Matrimonios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de Población		
		Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales
Popayán	402	1.172	1.096	2.268	383	356	739	789	740	1.529
Riohacha	125	440	379	819	221	169	390	219	210	429
Santa Marta	227	1.119	1.196	2.315	617	702	1.319	502	494	996
Socorro	1.042	3.096	2.983	6.079	1.785	1.664	3.449	1.311	1.319	2.630
Tunja	2.048	6.301	5.837	12.138	2.309	2.292	4.601	3.992	3.545	7.537
Vélez	544	1.957	1.983	3.940	765	720	1.485	1.192	1.263	2.455
Verágua	262	1.109	1.119	2.228	383	349	732	726	770	1.496
TOTALES	11.701	39.650	38.028	77.678	17.603	16.778	34.381	22.047	21.250	43.297

Eusebio Borrero

Fuente : Fondo J.M.Q.O. N° 197

CUADRO

de los establecimientos de trabajos forzados, referente al día 31 de agosto de 1839

Distritos	Altas				Bajas			
	Número de reos con que se abrieron los establecimientos de reclusión	Incorporados después en virtud de sus condenas	Prófugos reincorporados	Total de altas	Puestos en libertad por haber concluido sus condenas	Prófugos	Muertos	Reos existentes el día 31 de agosto de 1839
Chagres	"	"	"	"	"	"	"	"
Cartajena	2	14	"	16	"	"	"	16
Totales	2	14	"	16	"	"	"	16

NOTA: No se pone en este cuadro las sumas relativas al establecimiento de Chagres por no haberse recibido los datos correspondientes.

Bogotá 2 de marzo de 1840

Fuente: Fondo J.M.Q.O # 197

/mda.

Eusebio Borrero

CUADRO

de los establecimientos de Presidio, referente al día 31 de Agosto de 1839

Distritos	Altas			Total de al- tas	Bajas					
	Número de presidarios con que se labrieron los estableci- mientos	Incorporados después en virtud de sus condenas	Prófugos rein- corporados		Puestos en libertad por haber cum- plido sus condenas	Prófugos	Muertos	Total de ba- jas	Reos existen- tes el día 31 de agosto de 1839	
1 ^o En Panamá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2 ^o En Cartajena	138	50	1	189	14	10	-	24	165	
3 ^o En Bojotá	107	35	6	148	17	11	-	28	120	
4 ^o En el Socorro	6	107	-	113	11	4	-	15	98	
5 ^o En Buenaventura	60	3	1	64	4	-	-	4	60	
Total	311	195	8	514	46	25	-	71	443	

NOTA: No se incluyen en este cuadro las sumas relativas al establecimiento del primer Distrito, por no haberse recibido los datos respectivos.

Bogotá 2 de marzo de 1840

Eusebio Borrero

Fuente: Fondo J.M.Q.O # 197

/mda.

CUADRO JENERAL

que manifiesta el número de hospitales de caridad existentes en la República i el de los enfermos que ha habido en ellos durante el año corrido de 1^o de Setiembre de 1838 a 31 de agosto de 1839

Provincias	Hospitales			Altas								
				Existentes en 31 de agosto de 1838			Entradas en todo el año económico			Total de enfermos		
	Hom- bres	Muje- res	Tota- les	Hom- bres	Muje- res	Tota- les	Hom- bres	Muje- res	Tota- les	Hom- bres	Muje- res	Tota- les
Antioquia	-	-	3	12	7	19	57	14	71	69	21	90
Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Buenaventura	-	-	1	-	-	8	-	-	63	-	-	61
Cartajena	1	1	2	41	32	73	240	163	403	281	195	476
Casanare	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cauca	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Chocó	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mariquita	-	-	1	3	3	6	29	27	56	32	30	62
Mómpox	-	-	1	-	-	13	-	-	100	-	-	113
Neiva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pamplona	-	-	4	-	-	22	-	-	54	-	-	76
Panamá	2	1	3	16	12	28	155	62	217	171	74	245
Pasto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Popayán	-	-	1	-	-	8	-	-	210	-	-	218
Riohacha	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	-	-	1	-	-	11	-	-	69	-	-	80
Socorro	-	-	3	30	48	78	101	98	199	131	146	277
Tunja	-	-	1	14	4	18	93	84	177	107	88	195
Vélez	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Veragua	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	3	2	23	116	106	284	675	448	1.619	791	554	1.903

Provincias	Bajas											
	Curados			Muertos			Total de bajas			Existentes en 31 de agosto de 1839		
	Hom- bres	Muje- res	To- tal	Hom- bres	Muje- res	To- tal	Hom- bres	Muje- res	To- tal	Hom- bres	Muje- res	To- tal
Antioquia	52	9	61	8	6	14	60	15	75	9	6	15
Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Buenaventura	-	-	41	-	-	7	-	-	48	-	-	15
Cartajena	206	118	324	41	52	93	247	170	417	34	25	59
Casanare	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cauca	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Chocó	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mariquita	13	9	22	17	16	33	30	25	55	2	5	7
Mompox	-	-	91	-	-	18	-	-	109	-	-	4
Neiva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pamplona	-	-	14	-	-	36	-	-	50	-	-	26
Panamá	120	37	157	23	16	39	143	53	196	28	21	49
Pasto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Popayán	-	-	162	-	-	42	-	-	204	-	-	14
Riohacha	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	-	-	54	-	-	16	-	-	70	-	-	10
Socorro	40	42	82	55	58	113	95	100	195	36	46	82
Tunja	85	60	145	17	17	34	110	77	187	5	11	16
Vélez	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Veragua	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	516	275	1.154	161	165	445	685	440	1.606	114	114	297

NOTA: No habiendo remitido las Gobernaciones con la especificación debida los datos que oportunamente se les pidieron, no pueden ser iguales las sumas particulares de este cuadro a las de los totales. De la Provincia de Bogotá no se ha obtenido el dato respectivo por la variación de Síndicos hecha en el Hospital, i de la de Pasto por su estado de guerra. De las demás provincias que figuran en este cuadro, en unas no hai hospitales, i de otras no han enviado datos los gobernadores.

Bogotá 2 de marzo de 1840

Fuente: Fondo J.M.Q.O # 197

Eusebio Borrero

que manifiesta la enseñanza secundaria en la Provincia de Bogotá

Establecimientos	Cátedras y Alumnos.													
	Gramá- tica Castella- na	Alum- nos	Filoso- fía	Alum- nos	Mate- máti- cas	Alum- nos	Quími- ca	Alum- nos	Botá- nica	Alum- nos	Medi- cina	Alum- nos	Juris- prudencia en sus di- versas ramas	Alum- nos
Universidad	-	-	-	-	1	-	1	46	1	40	6	50	-	-
San Bartolomé	-	-	3	30	-	-	-	-	-	-	-	-	5	60
Rosario	1	14	2	16	-	-	-	-	-	-	1	3	4	39
Seminario	1	51	1	42	1	42	-	-	-	-	-	-	-	-
Casa Pública de Educación	1	2	1	-	1	4	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	3	67	7	88	3	46	1	46	1	40	7	53	9	99

Establecimientos	Cátedras y Alumnos													CATE- DRA S	ALUM- NOS
	Teolo- gía	Alum- nos	Litera- tura e idiomas	Alum- nos	Músi- ca	Alum- nos	Dibu- jo	Alum- nos	Lati- nidad	Alum- nos	Econo- mía pol- lítica	Alum- nos			
Universidad	-	-	1	2	-	-	-	-	-	-	1	16	11	154	
San Bartolomé	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	35	-	11	125	
Rosario	1	3	-	-	-	-	-	-	1	14	-	-	9	89	
Seminario	-	-	1	19	-	-	-	-	1	42	-	-	4	196	
Casa Pública de Educación	-	-	1	3	-	-	-	-	1	3	-	-	5	22	
Totales	1	3	3	24	-	-	-	-	5	94	1	16	40	586	

NOTA: De los 786 alumnos que figuran en este cuadro hai que rebajar 124 porque muchos de ellos asisten a distintas clases, por ejemplo, los 14 estudiantes que en el Colegio del Rosario asisten al aula de Gramática Castellano son los mismos que asisten al aula de Gramática Latina. Hecha pues, aquella rebaja queda reducido el número de alumnos asistentes a 662, 135 menos que el año pasado.

Bogotá 15 de Septiembre de 1841.

El Gobernador

José María Dominguez

Fuente: Fondo J.M.Q.O. # 216

/mda.

CUADRO - 175 -

Que manifiesta el movimiento de la población de la Provincia de Bogotá en el año económico del 1^o de Setiembre de 1840 a 31 de Agosto de 1841

CANTONES	Matrimonios	Nacimientos			Fallecimientos			Disminución de la población		
		Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales
Bogotá	174	776	738	1.514	2.074	1.999	4.073	1.298	1.261	2.559
Cipaquirá	220	719	702	1.421	1.894	1.707	3.601	1.075	1.005	2.080
Chocontá	175	550	559	1.109	828	800	1.628	269	250	519
Cáqueza	159	660	678	1.338	1.266	1.274	2.540	606	596	1.202
Funza	121	353	405	758	588	488	1.076	35	83	136
Fusagasugá	63	150	168	318	90	80	170	-	-	-
Guaduas	118	670	659	1.329	496	351	847	-	-	-
Guatavita	221	343	345	688	350	347	692	13	2	15
Mesa	142	560	522	1.082	580	591	1.171	20	69	89
San Martín	35	34	27	61	18	14	32	-	-	-

- 177 -
CUADRO

que manifiesta el número de escuelas primarias de niños de ambos sexos de la Provincia de Bogotá del año corrido desde el 1^o de Setiembre de 1840 hasta 31 de agosto de 1841

CANTONES	Escuelas Públicas						Escuelas Privadas						Totales Jenerales		
	De niños		De niñas		Totales		De niños		De niñas		Totales		Lancas	Anti-	Alum-
	Escue- las	Niños	Escue- las	Niñas	Escue- las	Alum- nos	Escue- las	Niños	Escue- las	Niñas	Escue- las	Alum- nos	terianas	guas	nos
Bogotá	10	488	2	80	12	568	4	82	13	174	17	262	10	17	830
Cipaquirá	11	298	2	22	13	320	3	110	-	-	3	110	12	4	430
Cáqueza	3	40	-	-	3	40	2	20	-	-	2	20	2	3	60
Chocontá	4	160	2	22	6	182	-	-	-	-	-	-	4	2	182
Funza	5	190	1	20	6	210	-	-	-	-	-	-	4	2	210
Fusagasugá	1	30	-	-	1	30	1	12	-	-	1	12	1	1	42
Guaduas	9	200	2	50	11	250	-	-	-	-	-	-	9	2	250
Guatavita	3	150	-	-	3	150	3	60	1	3	4	63	3	4	213
Mesa	5	100	-	-	5	100	2	24	-	-	2	24	5	2	124
Tocaima	3	90	-	-	3	90	1	10	-	-	1	10	3	1	100
Ubaté	7	240	1	41	8	281	1	8	1	8	2	16	7	2	191
San Martín	1	50	-	-	1	50	-	-	-	-	-	-	1	-	50
Totales	62	2.036	10	235	75	2.271	17	326	15	185	32	517	61	40	2.792

Bogotá 15 de Setiembre de 1841

El Gobernador

Fuente: J. M. Q. O. # 216

José María Domínguez

/mda.

CUADRO

que manifiesta el movimiento de la población en la República en el año contado de 1º de Setiembre de 1841 a 31 de Agosto de 1842 según los datos remitidos por las Gobernaciones de la Provincias.

Provincias	Matrimonios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de la Población		
		Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales
Antioquia	1.650	4.068	4.024	8.092	2.066	1.817	3.883	2.002	2.207	4.209
Bogotá	2.196	5.789	5.493	11.282	3.141	2.873	6.014	2.648	2.620	5.268
Buenaventura	217	764	819	1.583	347	362	709	417	457	874
Cartajena	364	2.736	2.757	5.493	2.157	2.151	4.308	579	606	1.185
Casanare	110	333	356	689	123	101	224	210	255	465
Cauca	279	1.480	1.469	2.949	633	673	1.306	847	796	1.643
Chocó	127	369	366	735	213	222	435	156	144	300
Mariquita	603	1.742	1.793	3.535	776	680	1.456	966	1.113	2.079
Mompox	156	1.126	966	2.092	847	817	1.664	279	149	428
Neiva	604	1.891	1.597	3.488	569	535	1.104	1.322	1.062	2.384
Pamplona	640	2.133	1.908	4.041	1.089	1.260	2.349	1.044	648	1.692
Panamá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pasto	462	1.988	1.950	3.938	499	471	970	1.489	1.479	2.968

(Cont.)

- 179 -

Provincias	Matrimonios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de Población		
		Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales
Popayán	525	1.319	1.209	2.528	414	357	771	905	852	1.757
Riohacha	46	403	403	806	169	161	330	234	242	476
Santa Marta	203	989	1.016	2.005	949	850	1.799	40	166	206
Socorro	1.129	2.845	2.856	5.701	1.512	1.565	3.077	1.333	1.291	2.624
Tunja	2.244	5.287	5.166	10.453	3.105	3.181	6.286	2.182	1.985	4.167
Vélez	644	1.956	1.859	3.815	835	807	1.642	1.121	1.052	2.173
Veraguas	618	1.615	1.723	3.338	1.017	712	1.729	598	1.011	1.609
TOTALES	12.817	38.833	37.730	76.563	20.461	19.595	40.056	18.372	18.135	36.507

NOTA : Por no haberse recibido los datos correspondientes faltan en este cuadro la Provincia de Panamá toda entera ; los cantones de Macuco i Tajuana en la Provincia de Casanare, el de Salazar en la de Pamplona i el de Cocui en la de Tunja. Tampoco están incluidos los Distritos parroquiales siguientes : en la Provincia de Cartagena el de Chinú por lo que toca a los meses de Setiembre Diciembre de 1841 ; el de San Andrés por lo que toca a los mismos meses i a mayo i junio de 1842 ; el de San Benito Abad por lo que toca a Junio, Julio i Agosto del mismo año i el de San Sebastián, Cantón de Lórica : en la Provincia de Pasto los de Mocoa, Sebondoí, Jongovito, Males i Matitui del Cantón de Pasto.

Bogotá 2 de marzo de 1843.

Mariano Ospina

Fuente : Fondo J.M.Q.O. N° 206.

Cuadro que manifiesta la población de la República en el año contado de 1^o de Setiembre de 1842 al 31 de agosto de 1843, según los datos remitidos por las Gobernaciones de las provincias.

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de la Población		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.	H.	M.	T.
Antioquia	1.578	4.708	4.560	9.268	1.673	1.502	3.175	3.035	3.058	6.093
Bogotá	2.187	5.731	6.261	11.992	2.524	2.601	5.125	3.207	3.660	6.867
Buenaventura	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cartajena	556	3.055	3.064	6.119	1.623	1.429	3.052	1.432	1.635	3.067
Casanare	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cauca	621	1.352	1.242	2.594	637	637	1.274	715	605	1.320
Chocó	123	483	446	929	163	150	313	320	296	616
Maripita	629	2.103	2.057	4.160	822	680	1.502	1.281	1.377	2.658
Mompós	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Neiva	631	1.919	1.943	3.862	559	544	1.103	1.360	1.399	2.759
Pamplona	807	2.301	2.276	4.577	914	916	1.830	1.387	1.360	2.747
Panamá	356	1.517	1.575	3.092	1.191	1.051	2.242	326	524	850
Pasto	594	1.609	1.613	3.222	585	558	1.143	1.024	1.055	2.079
Popayán	536	1.405	1.265	2.670	429	346	775	976	919	1.895
Riohacha	43	292	293	585	143	132	275	149	161	310

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de la Población		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.	H.	M.	T.
Santamarta	256	1.047	959	2.006	469	419	888	578	540	1.118
Socorro	926	2.905	2.965	5.870	1.619	1.680	3.299	1.286	1.285	2.571
Tunja	2.726	6.685	6.666	13.351	2.487	2.711	5.198	4.198	3.955	8.153
Vélez	647	1.753	1.697	3.450	691	669	1.360	1.062	1.028	2.090
Veraguas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Totales	13.216	38.865	38,882	77.747	16.529	16.025	32.554	22.336	22.857	45.193

Notas : 1ª) No se han recibido datos de las Provincias de Buenaventura, Casanare, Mompós y Veraguas

2ª) Si el movimiento de Población de esas 4 Provincias hubiera podido expresarse en el cuadro, es muy probable que el aumento total de población en el República apareciese de 50.000 almas, o poco menos; i esta probabilidad es casi una certidumbre si se considera que el aumento de Población de las 4 provincias mencionadas, en el año corrido de 1º de Setiembre de 1841 a 31 de agosto de 1842 alcanzó a 3.376 almas; de manera que para completar las 50.000 de aumento total probable, solo se necesita que los aumentos en el último año de aquellas 4 Provincias esedan en 1.260 personas a los espresados hasta el 31 de agosto de 1842

Bogotá 2 de marzo de 1844

El Secretario del Interior

Mariano Ospina

Tomado de "Estadística de la Nueva Granada" 1844

MANUMITIDOS EN EL AÑO ECONOMICO DE 1843 A 1844

PROVINCIAS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Antioquia	12	13	25
Bogotá	19	19	38
Buenaventura	-	-	-
Cartajena	1	5	6
Casanare	-	-	-
Cauca	8	20	28
Chocó	7	5	12
Mariquita	2	6	8
Mompóx	6	1	7
Neiva	7	3	10
Pamplona	3	8	11
Panamá	-	-	-
Pasto	3	7	10
Popayán	3	5	8
Riohacha	4	7	11
Santamarta	-	-	-
Socorro	10	12	22
Tunja	2	8	10
Vélez	4	2	6
Veraguas	-	1	1
TOTALES	91	122	213

NOTA : Este resultado de 213 no es exacto, ya que faltan datos de las Provincias de Santamarta, Panamá , Casanare i Buenaventura en las cuales el número de manumitidos no debe bajar de 20.

Fuente : Fondo Quijano # 223.

que manifiesta el computo de los Senadores, representantes i diputados Provinciales que conforme al censo General de la República de 1835 corresponde elegir a cada Provincia desde el presente año de 1836 hasta el de 1843; formado en cumplimiento del artículo 8º de la lei de 2 de Junio de 1834 i con arreglo a los artículos 41 i 50 de la Constitución i al 109 de la lei orgánica de 19 de mayo de 1834

Provincias	Población	Senadores	Representantes	Diputados Provinciales
Antioquia	158.017	3	6	18
Bogotá	255.569	4	10	21
Buenaventura	31.920	1	1	9
Cartajena	130.324	2	5	15
Casanare	15.948	1	1	9
Cauca	50.420	1	2	12
Chocó	21.194	1	1	9
Mariquita	70.721	1	3	12
Mompox	47.557	1	2	9
Neiva	77.452	1	3	12
Pamplona	99.610	2	4	12
Panamá	72.665	1	3	12

Provincias	Población	Senadores	Representantes	Diputados Provinciales
Pasto	58.589	1	2	12
Popayán	48.236	2	2	9
Riohacha	14.801	1	1	9
Santamarta	46.587	1	2	9
Socorro	114.513	2	5	15
Tunja	236.983	4	9	21
Vélez	83.418	1	3	12
Veragua	42.514	1	2	9
Totales	1.677.038	32	67	246

Bogotá 2 de marzo de 1836

LINO DE POMBO

Fuente : J.M.Q.O N° 21

Cuadro que manifiesta aproximadamente el movimiento de la población de la República después del Censo de 1843, hasta fin de agosto de 1845 (# 147)

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de la Población		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.	H.	M.	T.
Antioquia	3.774	11.942	11.169	23.111	3.637	3.321	6.958	8.305	7.844	16.149
Bogotá	5.425	15.333	15.269	30.602	6.916	6.790	13.706	8.417	8.479	16.896
Buenaventura	619	2.095	1.775	3.870	960	1.005	1.905	1.135	770	1.905
Cartajena	1.463	7.939	7.609	15.548	4.468	4.164	8.632	3.471	3.445	6.916
Casanare	323	719	706	1.425	524	294	818	195	412	607
Cauca	1.291	3.626	3.310	6.936	1.529	1.708	3.237	2.097	1.602	3.699
Chocó	468	1.244	1.131	2.375	434	355	789	810	776	1.586
Mariquita	1.494	5.176	4.830	10.006	2.121	1.854	3.975	3.055	2.976	6.031
Mompós	584	2.706	2.653	5.359	1.342	1.315	2.657	1.364	1.338	2.702
Neiva	1.427	4.880	4.579	9.459	1.620	1.695	3.315	3.260	2.884	6.144
Pamplona	1.749	5.922	5.910	11.832	2.679	2.564	5.243	3.243	3.346	6.589
Panamá	641	3.225	3.207	6.432	2.327	2.096	4.423	898	1.111	2.009
Pasto	1.388	4.395	4.349	8.744	1.379	1.348	2.727	3.016	3.001	6.017
Popayán	1.252	3.590	3.376	6.966	1.342	1.039	2.381	2.248	2.337	4.585
Riohacha	166	833	839	1.672	530	403	933	303	436	739
Santamarta	632	2.827	2.683	5.510	1.960	2.017	3.977	867	666	1.533

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de la Población		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.	H.	M.	T.
Socorro	2.314	6.976	6.922	13.898	4.173	4.170	8.343	2.803	2.752	5.555
Tunja	5.798	16.107	15.666	31.773	5.766	5.924	11.690	10.341	9.742	20.083
Vélez	1.533	4.813	4.487	9.300	1.940	1.879	3.819	2.873	2.608	5.481
Veraguas	519	2.724	2.600	5.324	1.029	1.072	2.101	1.695	1.528	3.223
Sumas	32.860	107.072	103.070	210.142	46.676	45.013	91.689	60.396	58.057	118.453

Tomado de "Estadística Jeneral de la Nueva Granada" 1848

/gdeg.

Cuadro que manifiesta el movimiento de la población de la República, en el año contado de 1º de Setiembre de 1845 a 31 de agosto de 1846 (# 148)

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de la Población		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.	H.	M.	T.
Antioquia	1.635	4.784	4.481	9.265	1.538	1.330	2.868	3.246	3.151	6.397
Barbacoas	125	363	374	737	180	176	356	189	200	389
Bogotá	1.907	5.311	5.280	10.591	3.160	2.909	6.069	2.151	2.371	4.522
Buenaventura	230	633	644	1.277	328	321	649	305	325	630
Cartajena	496	3.197	3.013	6.210	1.888	1.699	3.587	1.309	1.314	2.623
Casanare	152	513	511	1.024	303	326	629	210	185	395
Cauca	387	1.505	1.366	2.871	630	573	1.203	875	793	1.668
Chocó	102	453	411	864	161	169	330	292	242	534
Mariquita	641	2.032	1.889	3.921	909	846	1.755	1.123	1.043	2.166
Mompós	192	745	844	1.589	428	361	789	317	483	800
Neiva	477	1.930	1.759	3.689	618	622	1.240	1.312	1.137	2.449
Pamplona	825	2.613	2.341	4.954	1.604	1.421	3.025	1.009	920	1.929
Panamá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pasto	1.047	467	435	902	162	163	325	305	272	577
Popayán	476	1.404	1.250	2.654	505	480	985	899	770	1.669

Provincias	Matrimo- nios	Nacimientos			Fallecimientos			Aumento de la Población		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.	H.	M.	T.
Richacha	43	335	339	674	168	156	324	167	183	350
Santamarta	192	1.111	1.083	2.194	822	787	1.609	283	294	577
Socorro	825	2.822	2.671	5.493	2.106	1.906	4.012	716	765	1.481
Tunja	2.215	6.162	6.061	12.223	2.776	2.892	5.668	3.386	3.169	6.555
Túquerres	340	894	872	1.766	344	333	677	550	539	1.089
Vélez	661	1.746	1.717	3.463	1.061	1.012	2.073	685	705	1.390
Veraguas	151	1.049	946	1.995	349	381	730	700	565	1.265
Totales	12.219	40.069	38.289	78.358	20.040	18.863	38.903	20.029	19.426	39.455

Nota: No se han recibido los datos de la Provincia de Panamá ni de los Territorios.

/gdeg.

Cuadro que manifiesta aproximadamente el estado de la Población de la República, agregando al Censo de 1843 los aumentos posteriores hasta fin de agosto de 1846 - (# 149)

Provincias y Territorios	Población de 1843	Aumento Absoluto en los años económicos posteriores	Total o Población Actual	Aumento Proporcional en cada 100 personas
Antioquia	189.534	22.550	212.084	11,89
Barbacoas	21.778	1.821	23.599	8,35
Bogotá	277.155	21.304	298.459	7,68
Buenaventura	26.877	2.009	28.886	7,47
Cartajena	142.880	9.539	152.419	6,67
Casanare	18.489	1.002	19.491	5,41
Cauca	60.860	5.387	66.247	8,85
Chocó	27.360	2.120	29.480	7,74
Mariquita	89.460	8.197	97.657	9,16
Mompós	48.828	3.502	52.330	7,17
Neiva	93.688	8.593	102.281	9,17
Pamplona	112.640	8.518	121.158	7,54
Panamá	72.519	2.711	75.230	3,75
Pasto	28.876	2.858	31.734	9,89
Popayán	67.132	6.254	73.386	9,31
Rionacha	16.734	1.089	17.823	6,50
Santamarta	45.677	2.118	47.795	4,63

Provincias y Territorios	Población en 1843	Aumento absoluto en los años económicos posteriores	Total o Población Actual	Aumento Proporcional en cada 100 personas
Socorro	138.937	7.036	145.973	5,06
Tunja	271.773	26.638	298.411	9,80
Túquerres	35.724	3.912	39.636	10,95
Vélez	96.303	6.871	103.174	7,13
Veraguas	45.376	4.488	49.864	9,89
Bocas del Toro	595	-	595	-
Caquetá	-	-	-	-
Darién	1.207	31	1.238	2,56
Guajira	-	-	-	-
San Martín	1.877	114	1.991	6,07
Totales	1.932.279	158.662	2.090.941	8.21

Notas : 1º) Del Territorio de Bocas del Toro, no se han tenido los datos correspondientes a sus casillas en claro. Los Territorios del Caquetá i Guajira, constan principalmente de indijenas, i su administración no se halla todavía en el pie conveniente para obtener los datos necesarios para este cuadro.

2º) Respecto de alguna Provincia, se ha usado de datos que no contienen el cuadro # 148; por lo que las sumas, de dicho cuadro i del -

marcado con el # 147 no se hallarán exactamente iguales a la total del presente.

Resumen Jeneral de la Población actual de la República

Población según el censo de 1843	1.932.279
Aumentos posteriores hasta 31 de agosto de 1846.....	158.662
Extranjeros según el cuadro 145.....	1.160
Indígenas según el cuadro # 146,	
Término medio.....	184.230
Total Jeneral.....	2.276.331

Tomada de "Estadística de la Nueva Granada" 1848.

/gdeg.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE LA CAPITAL EN EL AÑO CORRIDO
DE 1o. DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1847

MESES	Matrimonios	Nacimientos	Fallecimien- tos.	Diferencia en fa- vor de la pobla- ción.
Enero	16	81	38	43
Febrero	18	99	68	31
Marzo	14	83	63	20
Abril	18	93	84	9
Mayo	19	111	70	41
Junio	19	101	73	28
Julio	12	39	80	9
Agosto	20	115	53	62
Septiembre	19	119	61	58
Octubre	11	124	60	64
Noviembre	28	99	33	66
Diciembre	27	96	72	24
Total	321	1.210	735	495

FUENTE: " El aviso" Año I No. 1, Trimestre I.

Nueva Granada - Bogotá 23 de enero de 1848 pág. 13 - Fondo Privado No. 808

(Continuación)

PROVINCIAS	Matrimonios	NACIMIENTOS			FALLECIMIENTOS			AUMENTO DE POBLACION		
		Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales	Hombres	Mujeres	Totales
Popayán	823	1.645	1.602	3.247	661	607	1.268	984	995	1.979
Riohacha	88	446	438	884	331	265	596	115	173	288
Sabanillas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santamarta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santander	188	529	518	1.047	368	358	726	161	160	321
Socorro	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Soto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tequendama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.199
Tundama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tunja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Túquerres	535	1.265	1.258	2.523	436	413	849	829	845	1.674
Valledupar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vélez	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Veraguas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALES	4.552	10.706	10.502	21.630	4.849	4.573	9.745	5.857	5.929	14.084

NOTA : 1a. Del dato remitido de la Provincia de Buenaventura, sólo aparecen los totales de nacimientos i fallecimientos sin clasificación de sexos i del de Tequendama solo el total de aumento sin la misma clasificación por lo cual no coincide este cuadro los totales parciales de nacimientos i fallecimientos, con los generales de aumento de Población.

NOTA 2a. No aparece ninguna explicación respecto a las Provincias que aparecen sin datos.

Fuente : Fondo Quijano # 222

Bogotá 1o. de Febrero de 1854.

NUMERO DE DOCTORES EN MEDICINA QUE SE HAN GRADUADO DESDE 1838, HASTA MARZO DE 1852, EN LA UNIVERSIDAD DE BOGOTA.

1838	6
1839	26
1840	20
1841	10
1842	25
1843	17
1844	8
1845	14
1846	21
1847	15
1848	2
1849	9
1850	7
1851	25
1852	14
TOTAL	218

Tomado del periódico " La Lanceta " periódico de medicina, cirugía, historia natural, química y farmacia. N^o 1, Año 1, abril 17 de 1852.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE

etc.

etc.

etc.

CONSIDERANDO

- 1º Que es un deber indispensable de todos los colombianos contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado, bien sea de un modo directo, o bien indirecto, de cuya obligación no están escentos los indíjenas:
- 2º Que habiéndoles igualado la lei de 14 de Setiembre del año 11º, en las contribuciones a los demás colombianos con el objeto de beneficiarles, lejos de haber mejorado su condición, se ha empeorado, i se han agravado sus necesidades
- 3º Que los mismos indíjenas desean jeneralmente, i una gran parte de ellos ha solicitado hagan solo una contribución personal, quedando escentos de las cargas i pensiones anexos a los demás ciudadanos; oido el parecer del Consejo de Estado he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I

Nombres, tasa i tiempo de la contribución que deben pagar los indíjenas.

Artículo 1º Los indíjenas colombianos, pagarán desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 50 también cumplidos, una contribución que se llamará contribución personal de indíjenas.

Artículo 2º Esta contribución será igualmente para todos la de tres pesos cuatro reales al año. S.S. 1º Los indíjenas que además de las tierras de comunidad o res -

guardo posean un capital en propiedad de valor de mil o más pesos en fincas raíces, o en bienes muebles, dejarán de pagar esta contribución i quedarán sujetos a las ordinarias del común de los ciudadanos.

S.S. 2º Serán también exceptuados todos aquellos indíjenas que se hallen lisiados o enfermos habitualmente hasta el extremo de no poder trabajar i ganar un salario; justificándose previamente esta imposibilidad con las formalidades legales que merezcan de la autoridad competente, la declaratoria de esención, con previo informe del recaudador.

Artículo 3º La contribución personal de indíjenas se deberá pagar en dos plazos, que se cumplirán en 30 de Junio i 31 de diciembre de cada año : en el presente solo se cobrará la cuota o porción de un Semestre, que se tendrá por cumplido en fin de diciembre.

TITULO II

De los recaudadores sus obligaciones, fianzas i gratificaciones

Artículo 4º La recaudación de la contribución de indíjenas, estará a cargo de las personas o empleados que assignare el Gobierno.

Artículo 5º Todos los nombrados al efecto asegurarán la cuarta parte de la cantidad a que debe ascender la cobranza que se les encargue, i a más de la obligación consiguiente de sus bienes propios, otorgarán las correspondientes fianzas a satisfacción de los intendentes respectivos, que deberán calificarlas oyendo a la Junta de Hacienda. S.S. único. Un testimonio de la escritura de fianzas se pasará a la contaduría de

Hacienda i otra a la Tesorería a costa del recaudador.

Artículo 6º Los recaudadores pasarán personalmente a las parroquias o lugares comprendidos en el partido de la cobranza de su cargo, i asociados de uno de los alcaldes parroquiales i del cura, formarán con presencia de los padrones i libros de la parroquia, valiéndose de los medios suaves que dicte la prudencia, para evitar todo estrépito, un padrón jeneral de todos los indíjenas varones, con espresión de la edad de cada uno; en el que firmado por los tres, se pasará a la contaduría de hacienda i otro igual a la Tesorería respectiva i se renovará cada cinco años.

Artículo 7º Del padrón jeneral sacarán los recaudadores, listas particulares de los indíjenas contribuyentes juradas por ellos, el alcalde parroquial i el cura, las que deberán servir para cobrar la contribución : renovándose éstas anualmente con puntual espresión de los nuevos contribuyentes.

Artículo 8º La Tesorería entregará a los recaudadores rubricados los libros en que deben llevar la razón detallada de la cobranza, con distinción de parroquias i número de contribuyentes; i las cartas de pago que deben darse a éstos por los recaudadores, impresas i selladas.

Estas cartas contendrán el nombre del indíjena que contribuye, la parroquia, domicilio, hacienda a que pertenezca, i la cantidad que ha contribuído, llenándose por el recaudador estas calidades en los espacios que al efecto se dejarán en dichas cartas. S.S. Único. Estas se expedirán por las contadurías de Hacienda, quienes las pasarán a las tesorerías con el fin insinuado.

Artículo 9º Cuando ocurriere el fallecimiento de algún indígena contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas i libros de la cobranza, exigiendo la fé de muerte que se les dará por los curas sin derecho alguno.

S.S. único. En el caso de no hallarse partida de muerte, i en los de ausencia de algún indígena sin que haya razón de su existencia, se acreditará la muerte o ausencia con certificaciones juradas de un alcalde i cura de la parroquia, o con información de testigos en papel de oficio.

Artículo 10º Si algún indígena hubiese variado de domicilio, el recaudador del lugar a que haya pasado, le exigirá la contribución que deba, lo anotará en sus listas i dará aviso al del domicilio anterior para su descargo.

Artículo 11º Los recaudadores estarán obligados a enterar puntualmente las cantidades que recauden en las respectivas Tesorerías informándose éstas mensualmente del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las providencias necesarias contra los remitentes o morosos.

Artículo 12º Anualmente rendirán los recaudadores a las Tesorerías cuenta jurada de la cobranza debiendo verificarlo lo más tarde en todo el mes de marzo del año siguiente, con la expresa calidad de hacer no obstante los enteros a proporción que se verifique la cobranza i de haber enterado el total de ella un mes antes del rendimiento de la cuenta.

S.S. único. Por comprobante de ella se acompañarán las listas i libros de la cobranza, las partidas o documentos que acrediten la muerte o ausencia de los indígenas, o la esención de pago que haya obtenido, la razón jurada por el recaudador de

los resagos que queden por cobrarse, con las diligencias que justifiquen legalmente la imposibilidad del cobro; i el sobrante de las cartas de pago que hayan recibido.

Artículo 13º Las Tesorerías examinarán i fenecerán las cuentas de los recaudadores de la contribución de indíjenas, lo más tarde en los tres meses siguientes al de su presentación.

Artículo 14º Se señala a los recaudadores el 6% de todas las cantidades que recauden, sin otro emolumento ni gratificación por razón de gastos.

TITULO III

De las esenciones que deben gozar los indíjenas.

Artículo 15º Quedarán eximidos los indíjenas de todo servicio en el ejército, a menos que voluntariamente se presenten a alistarse en los cuerpos veteranos. Estarán libres de pagar derechos parroquiales i de toda otra contribución nacional de cualquiera clase que sea.

S.S. único. Para gozar de la escención de pagar alcabala es necesario que lo que vendieren, negociaren o contrataren, sea propio o suyo, de su cosecha, labranza, crianza y labor, perteneciente a otros indíjenas; pero lo que vendieren de persona que debe alcabala, estarán obligados a descubrirlo y manifestarlo, guardándose las instrucciones particulares de la renta.

Artículo 16º En todos los negocios que interesen los indíjenas i en las acciones civiles o criminales que se promovieren entre ellos, o con los demás ciudadanos, ya sea de comunidad o de particulares, serán considerados como personas miserables;

en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos por los tribunales i juzgados secu-
lares i eclesiásticos.

Artículo 17º No podrán ser destinados los indíjenas a servicio alguno, por ningun-
na clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, según la costumbre del
país.

TITULO IV

De los cabildos i demás empleados de los indíjenas.

Artículo 18º Se conservarán los pequeños cabildos i empleados que han tenido las
parroquias indíjenas para su régimen puramente económico.

S.S. único. Las obligaciones de estos empleados serán :

- 1º Celar la conducta en sus subordinados, a fin de evitar los excesos en bebida ó
en otra especie;
- 2º Dar aviso a los recaudadores de los indíjenas que se hayan ausentado de la pa-
rroquia, o de los que hayan venido a ella de otras parroquias;
- 3º Concurrir con su influjo i diligencias a la recaudación de la contribución per-
sonal cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias avi-
sándolo anticipadamente a los contribuyentes a fin de que al primer requerimien-
to ejecuten el pago;
- 4º Noticiar con oportunidad a los curas cuando algún indíjena se halle enfermo de
gravedad para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales i corporales
que la necesidad demande.

TITULO V

De los resguardos o tierras de los Indígenas .

Artículo 19º En las parroquias donde hayan tierras de comunidad o resguardo, se asignará a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación i cultivo particular a más de lo que necesiten en común para sus ganados i otros usos.

Artículo 20º En donde haya sobrante de tierras podrá arrendarse a beneficio de la comunidad de indígenas, practicándose el arrendamiento en pública subasta ante el Gobernador de la Provincia, con presencia del protector i serán preferidos los indígenas por el tanto en concurrencia de otros ciudadanos, siempre que los arrendamientos sean para sí, i presten la seguridad necesaria.

Artículo 21º Los curas i protectores estimularán a los indígenas por los medios más suaves a trabajar en común una porción suficiente de tierra del sobrante de los resguardos para invertir sus productos precisamente en beneficio de los mismos indígenas.

TITULO VI

De los protectores jenerales i particulares de los indígenas.

Artículo 22º El fiscal o fiscales de las Cortes de Justicia serán protectores jenerales de indígenas, i siempre que éstos ocurrieren a cualquiera de ellos en particular o en común para que representen al Gobierno o Tribunales Superiores, alguna cosa que interese a sus derechos, lo deberán hacer sin dilaciones que le sean gravosas.

Artículo 23º Los fiscales protectores jenerales representarán al Gobierno todo --

cuanto consideren útil i ventajoso a los indijenas, a su civilización i bienestar, i a la conservación de sus resguardos, sin permitir que persona alguna se los enajene i usurpe.

Artículo 24º Los agentes fiscales serán protectores particulares de la Provincia en que resida el tribunal, i en cada una de las otras provincias o cabeceras habrá un protector nombrado por el prefecto a propuesta de los Gobernadores.

Artículo 25º Los protectores de provincia defenderán la persona i propiedades de los indijenas, i las concesiones o privilejios que se les dan por este decreto i por las leyes existentes, verificándolo en papel de oficio i sin llevarles derechos ni gratificación alguna.

Artículo 26º Promoverán los protectores por cuantos medios estén a su alcance, el establecimiento de escuelas para la educación de los hijos de los indijenas, i exigirán a los padres a que los envíen a estos establecimientos con toda la frecuencia posible.

Artículo 27º Representarán a los tribunales por medio de los fiscales, i pedirán al gobierno por conducto del Gobernador respectivo, cuanto consideren justo i benéfico a los indijenas de su provincia.

Artículo 28º Los protectores durante su cargo serán eximidos de toda carga consejil.

Artículo 29º En los casos en que resulten impedidos los protectores para intervenir

en la defensa de algún indijena, se nombrarán provisionalmente por el tribunal ó Juzgado el defensor o defensores que sean necesarios a falta de abogados de pobres, debiendo los defensores así nombrados, hacerles la defensa gratuitamente, como a personas miserables.

Artículo 30º A Juicio del Gobierno, i previo los informes que tenga a bien pedir a los intendentes respectivos, se les señalará a los protectores particulares una cuota o renta que les indemnice su trabajo.

TITULO VII

De los estipendios de los curas i observancia de este
Decreto

Artículo 31º Los curas doctrineros gozarán del estipendio o asignación de 183 pesos, 2 reales cada uno.

Artículo 32º Los curas que gozaren alguna asignación en los novenos o en la masa decimal, no tendrán el estipendio asignado; pero si fuese menor la parte que tengan de novenos, se les completará hasta los 183 pesos, 2 reales.

Artículo 33º Queda derogada en todas sus partes la lei de 4 de Septiembre del año 11º sobre indijenas.

Artículo 34º El presente decreto se pondrá en ejecución gradualmente en todo, o en parte, según las órdenes sucesivas que se vayan espidiendo por la Secretaría respectiva.

Artículo 35º En las provincias donde no se haya mandado a ejecutar, el gobierno atendiendo a sus particulares circunstancias, dictará por decretos especiales las reglas que deban observarse.

Los Ministros Secretarios de Estado en el despacho del interior i de Hacienda, quedan encargados de su ejecución i cumplimiento en la parte que les corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno en Bogotá capital de la República a 15 de Octubre de 1828.

Simón Bolívar .- Por S. E. el Libertador Presidente

El Ministro Secretario del Interior,

José M. Restrepo

El Ministro Secretario de Hacienda,

Nicolás M. Tanco

Documento tomado del " Fondo Pineda "

Nº 847

LISTA

DEL VALOR DE LOS DIEZMOS DE ESTE ARZOBISPADO EN LOS AÑOS DESDE

1790 A 1794, DE 1801 A 1805 | DE 1825 A 1829

Año de 1790	195.748
Año de 1791	167.867 . 2 1/2
Año de 1792	191.718
Año de 1793	216.121 . 1 3/4
Año de 1794	200.160 . 7
Valor del quinquenio - Total	971.614 . 3 1/4
Año de 1801	279.562 . 1/2
Año de 1802	280.966 . 4
Año de 1803	286.996 . 6 1/2
Año de 1804	304.350 . 4 1/2
Año de 1805	301.834 . 3
Valor del quinquenio - Total	1.453.708 . 2 1/2
Año de 1825	286.327 . 6 1/4
Año de 1826	301.883 . 2
Año de 1827	302.613 . 5 3/4
Año de 1828	202.511 . 3 1/2
Año de 1829	285.568 . 5 1/2
Valor del quinquenio - Total	1.378.902 . 7

Bogotá octubre 11 de 1831

Fuente : Fondo : Quijano # 225

Exposición que el Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda presenta a la
Convención sobre los Negocios de su Departamento - Año de 1831

C u a d r o

que manifiesta el número de Buques que han entrada i salido de los Puertos de la Nueva Granada en el año económico concluido el día 31 de agosto de 1835, i toneladas que han medido

Buques que han entrado						
Puertos	Buques nacio- nales	Buques estran- jeros	Toneladas de los Nacionales	Toneladas de los extranjeros	Total de Buques entrados	Total de To- neladas
Cartagena	57	62	3.205/76-94	5.376/22-94	119	8.602/4-94
Santamarta	38	69	1.977/ 5-94	9.800/68-94	107	11.777/73-94
Riohacha	42	62	1.784/ 3-94	7.290/36-94	104	9.074/39-94
Panamá	6	12	192 /	936/	18	1.128/
Portobelo	10	18	225	1.102/47-94	28	1.327/47-94
Totales	153	223	7.383/84-94	24.524/79-94	376	31.908/69-94
Buques que han salido						
Cartagena	59	58	3.557/13-94	5.240/16-94	117	8.797/29-94
Santamarta	37	66	1.943/44-94	9.402/66-94	106	11.346/18-94
Riohacha	42	64	1.784/ 3-94	7.452/29-94	106	9.236/32-94
Panamá	6	12	192	936	18	1.128
Portobelo	10	18	225	1.102/47-94	28	1.327/47-94

(Cont.)

Ramas	Cantidades	Recaudadas	Leyes y Motivos en cuya virtud se han recaudado
Temporalidades	40	" "	Orden de 14 de febrero de 1837
Alcancés de Cuentas	1.660	7-1/2	Glozas
Alcabala menor	244	1-1/2	Lei de 24 de Setiembre de 1827
Derechos de sellos de títulos de la gobernación	6	" "	Circular del 24 de agosto de 1836
Contribución personal de indígenas	28	" "	Decreto del 15 de octubre de 1828
Participes de Diezmos	9.800	" "	Plan orgánico de 11 de Setiembre de 1835
Producto de Fincas del Estado	66	1-1/2	Escrituras de obligación respectivas
Fundición i sus aprovechamientos	264	6 "	Lei de 5 de abril de 1825
Mesadas eclesiásticas	1.000	2-1/4	Lei de 22 de febrero de 1832 i 9 de abril de 1834
Novena de consolidación	15.185	5-3/4	Lei de 18 de abril de 1835 i sus concordantes
Novenas del Estado	11.815	3-1/2	Idem.
Espolio	947	7-1/4	Idem.
Nuevo espolio	500	" "	Idem.
Vacantes mayores i menores	8.959	6 "	Idem.

(Cont.)

Ramas	Cantidades Recaudadas		Leyes y Motivos Legales en cuya virtud se han recaudado
	Pesos	Reales	
Idem de Hospitales	354	3	Idem.
Orden Suprimida	1.700	" "	Idem.
Antiguo Seminario	1.000	" "	Idem.
Tierras valdiñas	4	6-3/4	Lei del 13 de Setiembre de 1821
Bienes mas trecos	18	2-3/4	Lei del 26 de Setiembre de 1827
Estancias de Hospital	400	1 "	Circular de 31 de marzo de 1832 i Decreto de 1 ^o de Diciembre del mismo
Importación 6/8 partes aplicadas a gastos comunes	135.951	2 "	Lei de 5 de Junio de 1834
Idem. "1/8 parte Id. al crédito exterior	22.656	7-3/4	Lei de 20 de abril de 1838 i sus concordantes
Idem. "1/8 parte id. a la deuda flotante	22.656	7-3/4	Lei de 4 de enero de 1832, de 30 de abril de 1835 i sus concordantes.
Alcabala de importación líquida	57.293	6-3/4	Lei de 13 de mayo de 1835, i Decreto de 26 de mayo de 1836
5 ^o parte de alcabala	14.229	4-1/4	Lei de 20 de abril de 1838
Reintegro por alcances de cuentas i fallas de tabacos	2.150	" 3/4	Glozas, i resolución del Gobierno de 22 de noviembre de 1833
Cartas beneficiadas	850	6 "	Decreto de 23 de agosto de 1834
Totales	347.031	3-3/4	

Bogotá 1^o de marzo de 1840

Fuente : Fondo J.M.Q.O. # 197

El Secretario de Hacienda
S. de D. de Aranzazu

CUADRO

que manifiesta la cantidad en que se remataron los diezmos i el ingreso i egreso que han tenido las Tesorerías del Ramo del arzobispado i obispados de la Nueva Granada en el año económico de Hacienda contados desde 1^o de Setiembre de 1838 a 31 de agosto de 1839

Diócesis	Cantidad en que se remataron los diezmos en el presente año	Existencia en 1 ^o de Setiembre de 1838	Ingreso en el año que comprende esta cuenta	Egreso en idem.	Existencia en dinero i documentos de buenas cuentas en 31 de agosto de 1839
Antioquia	" " "	18.631.4-1/4	23.454.6-1/2	41.678.2-1/4	408 " 1/2
Bogotá	65.878.2-3/4	69.528.7-3/4	209.621.7-3/4	236.978.6-3/4	42.172 " 3/4
Cartajena	18.502.1-1/4	12.605.5-1/2	14.693.7-1/4	23.116.2-1/2	4.183.2-1/4
Pamplona	17.806.4-1/2	60 3 "	19.470.3-1/4	18.470.3-1/4	1.060 3 "
Panamá	12.457.6 "	3.740.2-1/4	11.169.4-1/2	9.946.3-1/2	4.963.3-1/4
Popayán	41.407.6-1/4	32.151 " "	52.172. " 1/4	49.800.5-1/2	34.522.3 "
Santa Marta	11.840. " "	495.1-3/4	16.289.4-1/2	16.784.6-1/4	" " "
Totales	167.892.4-3/4	137.213 " 1/2	346.872.2-1/4	396.775.6 "	87.309.4-3/4

(Cont.)

DEMOSTRACION

Existencia en 1 ^a de Setiembre de 1838	137.213 " 1/2
Ingresos en el año de esta cuenta	346.872.2-1/4
Total	484.085.2-3/4
Egresos en el año	396.775.6 "
Existencia en fin de agosto de 1839	87.309.4-3/4
Total	484.085.2-3/4

NOTA: 1^a No se presenta una cuenta exacta de la cantidad a que montaron los remates de los diezmos de la República, por no haberse podido conseguir esta noticia respecto a la Diócesis de Antioquia, i porque no habiendo aún recibido la Tesorería del ramo de Bogotá las cartas cuentas de los remates de varios cantones de la Diócesis, no ha podido tampoco suministrar completamente el dato que se le exigió.

2^a En la partida de existencia que hubo al comenzar el año económico de Hacienda de 1838 a 1839, se halla la diferencia de 60 pesos, en razón de que ese día había existente esa cantidad en la Tesorería de Diezmos de la diócesis de Pamplona, i como en el cuadro que se presentó sobre este ramo al Congreso de 1839, no se incluyó noticia alguna respecto de aquella Diócesis, por ser de nueva creación, no se espuso entonces cuanto dinero quedaba existente al fin del año en su Tesorería .

Bogotá 1^a de marzo de 1840

Fuente: Fondo J. M. Q. O # 197

/mda.

El Secretario de Hacienda

J. De D. de Aranzazu

CUADRO JENERAL

de los fondos del ramo de manumición colectados en la República, de las deudas a su favor, de lo que ellos debían i del número de esclavos manumitidos, con espresión de sexos en un año contado desde 1^o de Setiembre de 1838 hasta 31 de agosto de 1839

Provincias	Ingresos	Créditos a favor de los fondos	Deudas de los fondos a particulares.	Esclavos Manumitidos		
				Varones	Mujeres	Totales
Antioquia	793.4	562.3-1/2	373.3"	5	6	11
Bogotá	2.256.5-1/2	2.637.3-1/4	1.249." "	7	17	24
Buenaventura	960.2 "	355.4-1/4	169." 1/2	3	5	14
Cartajena	1.368.5-1/2	1.307.2-1/2	1.781 " "	11	3	14
Casanare	-	-	-	-	-	-
Cauca	683.6 "	588.5 "	149.7-1/4	6	4	10
Chocó	364.6-1/4	" " "	200 " "	"	"	"
Mariposa	290.1-3/4	46.5 "	43 " "	"	"	"
Mompox	1.859.3-1/2	936.2-1/2	661 5-1/2	9	6	15
Neiva	2.956 3/4	80 " 1/2	296 3-1/4	1	3	4
Pamplona	1.537.3-1/2	335.7-1/4	327." 3/4	9	15	24
Panamá	360.6 3/4	515.7-1/2	117 " "	1	1	2
Pasto	-	-	-	-	-	-
Popayán	4.501.1-3/4	1.975." 3/4	1.183.3 "	9	2	11
Riohacha	62 " 1/2	" " "	188 " "	1	1	2
Santa Marta	1.041 " "	" " "	" " "	3	4	7
Socorro	786.2-1/4	65.2-1/4	805.4 "	5	9	14
Tunja	5.327.2 "	29.314" "	682 " "	6	6	12
Vélez	312 " "	51.4 "	12 " "	1	2	3
Verajua	426.2 "	" 4 "	57 " "	5	5	10
Totales	23.227.3-1/2	38.773.1/4	8.295.4-1/4	82	89	171

Explicación: La cantidad recolectada por este aspecto es de 23.227 pesos 3 i 1/2 reales, i el número de esclavos manumitidos (o liberados) es de 171, con lo demuestra el cuadro.

CUADRO

Que manifiesta el número, peso i valor de las barras, tejos i gramos de oro i plata fundidos en las respectivas oficinas de la República en el año económico que terminó en 31 de Agosto de 1839

Oficinas de Fundición	ORO					PLATA			
	Barras	Tejos	Gramos	Castellanos	Tomines	Gramos	Marcos	Cnzas	Cchavas
Antioquia									
Medellín	1.228	275	1.313	420.525	1	" "	" "	"	" "
Rionegro									
Bogotá	284	"	"	88.105	7	4-1/4	" "	"	" "
	150	"	"	" "	"	"	6.256	4	3-3/4
Barbacoas	75	"	"	29.231	28	"	"	"	" "
Nóvita	108	"	"	35.273	7	"	"	"	" "
Popayán	539	"	"	105.484	6	"	"	"	" "
Quibdó	26	"	"	6.273	"	"	"	"	" "
Totales	12.412	275	1.313	684.891	49	4-1/4	6.256	4	3-3/4

Oficinas de Fundición	Valor del oro	Valor de la Plata
Antioquia		
Medellín	851.050.2 "	" " "
Rionegro		
Bogotá	1.762.116-1/2	" " "
	" " "	50.052.4-3/4
Barbacoas	58.469 "	" " "
Nóvita	70.547	" " "
Popayán	210.967.4 "	" " "
Quibdó	12.546 "	" " "
Totales	1.379.791.4-1/2	50.052.4-3/4

NOTA: Aunque por el Decreto Legislativo de 31 de Mayo de 1838, se estableció una oficina de fundición en Santa Rosa de Osos, no se da noticia aquí de sus operaciones, porque respecto de ella guarda silencio la gobernación de Antioquia en el Informe que se ha tenido a la vista para la formación de este cuadro:

Bogotá 1º de Marzo de 1840

El Secretario de Hacienda

J. de D. de Aranzazu

Fuente: Fondo J.M.Q.O # 197

/mda.

CUADRO

que manifiesta el valor de los efectos importados a la República en el año económico de 1^o de Setiembre de 1841 a 31 de agosto de 1842

Puertos de la República a donde se ha hecho la importación						
Naciones	Puertos de la Procedencia	Buenaventura	Cartajena	David	Montijo	Panamá
Inglaterra	Jamaica	117.562.3	583.153.3-1/4	" "	29.749.4	104.605."
	Liverpool	" "	1.890 "	" "	" "	675 "
	Londres	" "	" "	" "	" "	" "
	Trinidad de Barlovento	" "	" "	" "	" "	" "
	Tabago	" "	" "	" "	" "	" "
	Monte-gobay	" "	" "	" "	" "	" "
	Barcelona	" "	9.790.2	" "	" "	" "
España	Santiago de Cuba	" "	687.7-3/4	" "	" "	" "
	Habana	" "	785.7-1/4	" "	" "	4.195"
	Málaga	" "	" "	" "	" "	" "
	Cádiz	" "	" "	" "	" "	" "
	Manzanillo	" "	" "	" "	" "	" "
Francia	Habre	" "	703.5-1/4	" "	" "	2.687
	Dunkerque	" "	4.438.7-1/2	" "	" "	" "
	Ruan	" "	1.677 "1/2	" "	" "	" "
	Burdeos	" "	" "	" "	" "	" "
	Marsella	" "	" "	" "	" "	" "
	La Guadalupe	" "	" "	" "	" "	1.707

(continuación)

Puertos de la República adonde se ha hecho la importación					
Naciones	Puertos de Procedencia	Riohacha	Sta Marta	Turbo	Totales
Inglaterra	Jamaica	27.107.1-3/4	575.476.4-1/2	11.829.5-3/4	1.449.183.6-1/4
	Liverpool	158.2-3/4	80.692.4	" "	83.415.6-3/4
	Londres	" "	133.822.3-1/2	" "	133.822.3-1/2
	Trinidad de Barlovento	" "	748.5-1/4	" "	748.5.1/4
	Tabago	" "	1.113.4	" "	1.113.4
	Monte-gobay	" "	330 "	" "	330 "
	España	Barcelona	" "	200 "	" "
Santiago de Cuba		80.3-1/4	3.291.1-1/2	" "	4.059.4-1/2
Habana		" "	" "	" "	4.980.7-1/4
Málaga		" "	3.763. "	" "	3.763. "
Cádiz		" "	19.564.2-3/4	" "	19.564.2-3/4
Manzanillo		" "	2.864. "	" "	2.864 "
Francia	Habre	2.288.6	111.511.7	" "	117.191.2-1/4
	Dunkerque	" "	" "	" "	4.438.7-1/2
	Ruan	" "	" "	" "	1.677." 1/2
	Burdeos	3.617.4-1/2	5.851 " 1/4	" "	9.468.4-3/4
	Marsella	" "	12.901.2	" "	12.901.2
	La Guadalupe	" "	" "	" "	1.707 "

(continuación)

Puertos de la República donde se ha hecho la importación						
Naciones	Puertos de Procedencia	Buenaventura	Cartajena	David	Montijo	Panamá
Italia	Génova	" "	556.2	" "	" "	" "
EE. UU.	Nueva York Nueva Orleans	" "	29.662.6-1/2	" "	" "	32.877"
Dinamarca	Santómas	" "	" "	" "	" "	3.026"
Holanda	Curazao	" "	" "	" "	" "	" "
Venezuela	Maracaibo	" "	" "	" "	" "	" "
Perú	Paita	91.464 "	" "	" "	" "	3.946
	Callao	" "	" "	" "	" "	2.194
Ecuador	Guayaquil	16.826.7	" "	" "	" "	10.793
Chile	Valparaiso	" "	" "	1.271.4	" "	" "
	Punta Arenas	" "	" "	8 "	" "	" "
Centro América	Unión	" "	" "	1.521 "	" "	" "
	Costa Rica	" "	" "	1.190 "	" "	" "
Sin procedencia		" "	" "	18 "	" "	1.070"
Totales		225.853.2	633.346.2	4.008.4	29.749.4	167.793"

(Continuación)

Puertos de la República adonde se ha hecho la importación					
Naciones	Puertos de procedencia	Riohacha	Sña. Marta	Turbo	Totales
Italia	Génova	" "	20.325.1	" "	20.881.3
EE. UU.	Nueva York	7.282.2-1/2	61.421.7-3/4	" "	131.244."3/4
	Nueva Orleans				
Dinamarca	Santómas	" "	45.124 "	" "	48.150 "
Holanda	Curazao	43.766.6-1/2	91.346.7-1/4	" "	135.113.5-3/4
Venezuela	Maracaibo	2.544. "	658.1-1/2	" "	3.202.1-1/2
Perú	Paita	" "	" "	" "	95.410 "
	Callao	" "	" "	" "	2.194 "
Ecuador	Guayaquil	" "	" "	" "	27.619.7
Chile	Valparaíso	" "	" "	" "	1.271.4
	Punta Arenas	" "	" "	" "	8
Centro América	Unión	" "	" "	" "	1.521 "
	Costa Rica	" "	" "	" "	1.190 "
Sin procedencia		" "	" "	" "	1.088 "
Totales		86.845.3-1/4	1.171.006.4-1/4	11.829.5-3/4	2.330.432.1-1/4

NOTA : No se incluye las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Chágres, Cúcuta, Guanapalo, Portobelo i Pumaco, porque no se han recibido los datos correspondientes.

El secretario de Estado en el Despacho de Hacienda :

Bogotá 1^a de marzo de 1843

Fuente : Fondo J.M.Q.O. # 206

Rufino Cuervo

CUADRO

que manifiesta el número i valor de los efectos esportados por los puertos de la República en el año económico de 1^a de Setiembre de 1841 a 31 de agosto de 1842

Efectos	Cartajena	David	Luanapalo	Montijo	Panamá	Riohacha
Ajonjolí - Libras	900 " "	- -	- -	- -	- -	- -
Aceite de canime "	1.079 "	- -	- -	- -	- -	- -
Arroz - Quintales	204.65	- -	- -	- -	- -	- -
Almidón - " "	182.40	- -	- -	- -	- -	300.58
Aceite de coco-galones	153 " "	- -	- -	- -	- -	- -
Algodón - Quintales	135.40	- -	- -	- -	- -	- -
Bateas - Número	44	- -	- -	- -	- -	- -
Burros i Bomas " "	10 " "	- -	- -	- -	- -	2 " "
Bálsamo - Libras	137 " "	- -	- -	- -	- -	- -
Cueros de Res - Número	11.575 "	2.659 "	940 "	- -	- -	14.040 "
Cobre viejo - quintales	13.86	- -	- -	- -	- -	- -
Cocos - Número	48.750 "	- -	- -	- -	- -	- -
Carai - quintales	1.86	- -	- -	- -	" " 34	- -
Cerdos - Número	385 "	- -	- -	- -	- -	10 "

(Cont.)

Efectos	Sabanilla	Sta. Marta	Zapate	Total de efectos	Total de valores
Ajonjolí - Libras	- -	- -	- -	900 " "	15 "
Aceite de canime "	- -	- -	- -	1.079 " "	428.3
Arroz - Quintales	212.2	37.50	- -	354.17	1.830.6-1/2
Almidón " "	120.50	- -	- -	603.48	1.724.5-1/4
Aceite de coco - galones	- -	- -	- -	153. "	110.2
Algodón - quintales	15.067.52	495.52	- -	15.698.44	102.785.2
Bateas - Número	6 " "	- -	- -	50 " "	79.6
Burros i Borrás " "	2 " "	8 " "	- -	22 " "	412 "
Bálsamo - Libras	- -	- -	- -	307 " "	68.4
Cueros de Res - Número	15.120	20.945	- -	65.288 " "	103.117.4
Cobre viejo - quintales	2	- -	- -	15.86	243.7-1/4
Cocos - Número	- -	5.084 "	- -	53.834 "	639.1-1/2
Carai - quintales	- -	2.10	- -	4.30	1.854 "
Cerdos - Número	234 "	- -	6 "	635 "	3.399 "

(Cont.)

Efectos	Cartajena	David	Luanapalo	Montijo	Panamá	Riohacha
Carne Salada- Quintales	5 "	1.776 "	- -	- -	- -	- -
Casabe - Cargas	6 "	- -	- -	- -	- -	- -
Catabres - Número	9 "	- -	- -	- -	- -	- -
Caballos - " "	17 "	- -	5 "	- -	- -	- -
Cedro de Vigas " "	36 "	- -	- -	- -	- -	- -
Cacao - Quintales	60 "	- -	- -	- -	- -	- -
Cordobanes - Docenas	14 "	- -	- -	- -	- -	- -
Dividive - Fanegas	3.692 "	- -	- -	- -	- -	- -
Doblonos - Pesos	708.675 "	- -	- -	1.280 "	213.879.1	2.300 "
Esteras Docenas	99 "	- -	- -	- -	- -	- -
Frijoles - quintales	747.85	- -	- -	- -	- -	- -
Fuertes - Pesos	5.421.2-1/2	- -	- -	1.000 "	11.337.3	1.000 "
Guayacán - Quintales	80 "	- -	- -	- -	- -	10.60
Yeguas - Número	11 "	- -	- -	- -	- -	- -

(Cont.)

Efectos	Sabanilla	Sta. Marta	Zapote	Total de efectos	Total de valores
Carne salada - quintales	- -	20 "	- -	1.801 "	9.012.4
Casabe - Cargas	- -	- -	- -	6 "	10.4
Catabres - Número	- -	- -	- -	9 "	2.2
Caballos - " "	122 "	57"	33 "	232 "	7.687 "
Cedro de Vigas " "	12 "	- -	- -	48 "	153 "
Cacao- Quintales	- -	142.37	- -	202.37	2.885 "
Cordobanes - Docenas	- -	- -	- -	14 "	112 "
Dividive - Fanegas	- -	- -	- -	3.692 "	2.307.4
Doblones - Pesos	- -	15.300 "	- -	941.434.1	941.434.1
Esteras Docenas	108 " 1/2	48 2/12	- -	255.8/12	1.626.4
Frijoles - quintales	257.75	125 "	- -	1.130.60	2.944.2-1/2
Fuertes - Pesos	- -	1.500 "	- -	20.258.5-1/2	20.258.5-1/2
Guayacán - quintales	- -	- -	- -	90.60	37.2-1/4
Yeguas - Número	5.016 " 1/2	45 "	5 "	10.076 " 1/2	1.654.4

(Cont.)

Efectos	Sabanilla	Sta. Marta	Zapote	Total de efectos	Total de valores
Maíz - Fanegas	5.585." 1/2	910 "	587 "	13.317.1-1/2	21.013.4
Manteca de Cerdo Botejuelas	192 "	- -	- -	215	71
Mora - Toneladas	4.161.41/100	17.8qqqs	- -	4.257.33 as 162	41.924.5
Petates Docenas	- -	- -	- -	20 "	90 "
Queso - quintales	19 "	42.50	- -	76.50	612 "
Sañujetas - Número	-	- -	- -	8.700 "	76.6
Sangre de Drago - Libras	-	- -	- -	82 "	5.1
Sombreros de paja - Docenas	65.2/12	- -	- -	138-1/2	3.616 "
Tablas de cedro - Dnas.	" 4/12	- -	4	7-4/12	61 "
Tabaco en cigarro i hoja quintales	- -	10 "	- -	20.15	19.130.5
Vacas - Número	- -	- -	- -	1 "	10 "
Zuelas - Hojas	- -	80 "	- -	1.039 "	746.4
Azúcar - quintales	16.15	66 "	- -	155.15	1.241.1-3/4

(Cont.)

- 233 -

Efectos	Sabanilla	Sta. Marta	Zapote	Total de efectos	Total de valores
Sebo fundido " "	- -	- -	- -	89 "	1.157 "
Jabón " "	- -	5 "	- -	53 "	650 "
Zarza " "	- -	39.26	- -	52.26	872 "
Mulas - Número	- -	6 "	- -	117 "	240 "
Alhajas de oro i perlas número	- -	- -	- -	1 "	50 "
Caracoles - Docenas	- -	- -	- -	3 "	4.4
Oro en alhajas i labrado castellanos	- -	- -	- -	280 -3/8	568.6
Oro en polvo - Castellanos	- -	- -	- -	13.976 "	34.890 "
Perlas - Libras	- -	- -	- -	21.6	42.750 "
Plata chafalonía-Onzas	- -	- -	- -	2.534 "	2.534 "
Platina - onzas	- -	- -	- -	12 "	4.6
Soberanos de oro - N ^o	- -	- -	- -	32 "	160 "
Cueros de chivo - Dnas.	- -	- -	- -	2.242 1/2	5.606.2

(Cont.)

Efectos	Cartajena	David	Luanapalo	Montijo	Panamá	Riohacha
Cuernos - Número	-	-	-	-	-	800 "
Cameros "	-	-	-	-	-	8 "
Caballos i Yejuas "	-	-	-	-	-	48 "
Dividive - quintales	-	-	-	-	-	12.628.61
Novillos - Número	-	-	-	-	-	382 "
Pato Brasil - quintales	-	-	-	-	-	37.535 "
Panclas " "	-	-	-	-	-	129 "
Resacas de res	-	-	-	-	-	12 "
Tortugas - Número	-	-	-	-	-	267 "
Aceite de coco - Libras	-	-	-	-	-	-
Café - quintales	-	-	-	-	-	-
Patacas de cuero N ^o	-	-	-	-	-	-
Tasas de Barro - D/nas	-	-	-	-	-	-
Tinojas de Barro - N ^o	-	-	-	-	-	-
Velas de sebo - arrobas	-	-	-	-	-	-

(Cont.)

Efectos	Sabanilla	Sta. Marta	Zapote	Total de efectos	Total de valores
Cuernos - Número	- -	900 "	- -	1.700	60.1
Cameros "	- -	- -	- -	8 "	8 "
Caballos i Yeguas "	- -	- -	- -	48 "	768 "
Dividive - quintales	11.937.36	- -	- -	24.565.97	17.652.3/4
Novillos - Número	- -	- -	- -	382 "	3.820 "
Pato Brasil - quintales	1.270 "	- -	- -	38.805 "	85.548 "
Panelas " "	- -	- -	- -	129 "	387 "
Resuñas de res. " "	- -	- -	- -	12 "	12 "
Tortugas - Número	- -	- -	- -	267 "	934 "
Aceite de coco- libras	- -	800 "	- -	800 "	210 "
Café - quintales	16.45	20 "	- -	36.45	465 "
Petacas de cuero N ^o	- -	40 "	- -	40 "	5 "
Tasas de Barro - D/nas	- -	2 "	- -	2 "	6 "
Tinajas de Barro - N ^o	- -	4 "	- -	4 "	2 "
Velas de Sebo - arrobas	- -	5 "	- -	5 "	30 "

(Cont.)

Efectos	Cartajena	David	Luanapalo	Montijo	Panamá	Riohacha
Gallinas - Docenas	-	-	-	-	-	-
Pávos - Número	-	-	-	-	-	-
Patos - Docenas	-	-	-	-	-	-
Ajos - Arrobas	-	-	-	-	-	-
Baño de ceiba - N ^o	-	-	-	-	-	-
Cajitos de Dulce - N ^o	-	-	-	-	-	-
Cera de Viruta - quintales	-	-	-	-	-	-
Garbanzos " "	-	-	-	-	-	-
Millo - Fanegas	-	-	-	-	-	-
Hamacos - Número	-	-	-	-	-	-
Tablas de ceiba - N ^o	-	-	-	-	-	-
Miel de Caña - Doman sn	-	-	-	-	-	-
Ñamos - Quintales	-	-	-	-	-	-

(Cont.)

Efectos	Sabanilla	Sta. Marta	Zapote	Total de efectos	Total de valores
Gallinas - Docenas	- -	- -	20 "	20 "	45 "
Pavos - Número	- -	- -	19 "	19 "	19 "
Patos - Docenas	- -	- -	4 "	4 "	21 "
Ajos - Arrobas	72 "	- -	- -	72 "	216 "
Baño de ceiba - N ^o	1 "	- -	- -	1 "	6 "
Cajitas de Dulce N ^o	2 "	- -	- -	2 "	4 "
Cera de Viruta - Quint.	425 "	- -	- -	4.25	127.4
Garbanzos " "	450 "	- -	- -	450	45 "
Milto - Fanegas	2.672 1/2	- -	- -	2.672 1/2	7.988.3-1/4
Hamacas - Número	54 "	- -	- -	54 "	256 "
Tablas de ceiba - N ^o	59 "	- -	- -	59 "	44.2
Miel de Caña - Doman sn	4 "	- -	- -	4 "	4 "
Ñames - Quintales	38 "	- -	- -	38 "	28.4

(Cont.)

Efectos	Cartajena	David	Luanapalo	Montijo	Panamá	Riohacha
Retratos - Número	- -	- -	- -	- -	- -	- -
Sagú - Libras	- -	- -	- -	- -	- -	- -

Efectos	Sabanilla	Sta. Marta	Zapote	Total de efectos	Total de valores
Retratos - Número	1 "	- -	- -	1 "	25 "
Sagú - Libras	150 "	- -	- -	150 "	18 "
				Total	1.503.673.2 -1/2

NOTA: Las Gobernaciones de Buenaventura i Chocó, han informado que por los puertos de Buenaventura i Turbo, no se ha hecho ninguna esportación i las de Casanare, Pamplona, Panamá i Veragua, no han remitido los datos correspondientes a los Puertos de Arauca, Cúcuta, Chagres, Portobelo i Bocas del Toro.

Bogotá 1^a de marzo de 1843

El Secretario de Estado en el Despacho de Hda.

Fuente: Fondo: J.M.Q.O # 206

Rufino Cuervo

Cuadro comparativo de lo que produjeron los impuestos establecidos en el Territorio del Virreinato de la Nueva Granada, en los años que precedieron a 1810 (1).

Naturaleza de los Impuestos	1801	Año Común de 1801 a 1810	Años de 1808 i 1809 Reunidos.
<u>Impuestos sobre el comercio exterior</u>			
Almojarifazgo, alcabalas, avería, toneladas i varios otros	\$ (2)	\$ 191.000	\$ 398.034
<u>Sobre la agricultura y la industria</u>			
Parte de los diezmos aplicada al Estado	123.451	100.000	114.510
Quintos de oro i plata	3.360	78.000	149.277
Fundición	638	2.386
Pasos de ríos	6.000	13.191
<u>Impuestos sobre las transacciones</u>			
Alcabala	97.762	184.880	447.516
Papel Sellado	6.235	53.000	110.965
Herencias Transversales	3.823
Sisa	22.244
Composición de tierras	6.656
Composición de pulperías	11.323
<u>Rentas estancadas</u>			
Salinas	42.725	65.000	242.979
Aguardientes	75.341	295.048	371.114
Estanco de pólvora	1.381	11.500	119.786
Amonedación	3.194	150.000	131.550
Tabaco	64.039	470.000	953.043
Naipes	440	12.000
Correos	35.000
<u>Impuestos Personales</u>			
Tributo de Indios	14.424	47.000	766.716
Medias anatas	10.573	37.000	21.176
Oficios vendibles	2.196	10.000	20.916
Espolios	74.468
Protectoría	904	1.558
Bulas de cruzadaz de carne	6.640	30.000

(Paso)

Naturaleza de los Impuestos	1801	Año Común de 1801 a 1810	Años de 1808 i 1809 Reunidos.
<u>Productos de Impuestos en común</u>			
Hacienda en común	688.503	567.958	1.351.283
<u>Impuestos varios</u>			
Temporalidades	22.500	47.510	95.017
Minas de plata en administración	15.072
Vacantes mayores y menores	22.019
Subsidio eclesiástico	6.452	42.613
Diversos de esta clase	46.307	62.200	216.477
Totales	\$ 11.328.624	2.453.096	5.614.153

Bogotá 1º de marzo de 1874

Aníbal Galindo

(1) Véase la página 4 del texto de esta historia

(2) Pesos españoles de 26.47 gramos, un poco mayores que nuestro peso fuerte.

"Historia Económica y Estadística de la Hacienda Nacional, desde la Colonia hasta nuestros días" Bogotá, 1874 (Extractos)

"De las Memorias de los Virreyes tomamos los únicos datos que han llegado hasta nosotros, sobre el producto que tuvieron en los últimos 20 años del siglo pasado las rentas i contribuciones del Virreinato; i el movimiento de su escaso comercio exterior.

El tabaco dejó en el cuatrenio de 80 a 84 un producto líquido de \$ 1.149.095 i de 84 a 88 \$ 1.270.057.

Los productos de la renta de aguardientes en el mismo tiempo fueron de \$ 1.153.095 en el primer cuatrenio i \$ 1.164.866 en el segundo. La aduana de Cartajena, que -

era la principal, produjo en el año de 83, después de la publicación de la paz — — \$ 270.242; i en el año de 88 \$ 296.374.

El producto de los ramos de alcabalas, tributos, salinas, sisas, quintos de oro y plata, novenos de diezmos i otros muchos que se cobraban en las 18 cajas reales del Vireinato, lo calculaba el Señor Caballero para el año de 88 en 2 millones de pesos, cantidad, dice, que parecerá excesiva, pero que es aún mayor.

Las rentas del Vireinato ascendían, pues, en su tiempo, cosa que parece increíble, a la enorme suma de \$ 4.154.025 incluyendo como dice el Virrei \$ 800.000 de gastos ordinarios i extraordinarios de administración i producción de las rentas estancadas, pues repite "que los cálculos han girado sobre las utilidades líquidas deducido todo gasto"

En un quinquenio contado de 1784 a 1788, dice el Señor Espeleta se introdujeron en Cartagena jéneros, frutos i efectos de Europa por valor de \$ 11.292.779, i en el -- otro de 89 a 93 por \$ 8.263.747.

Las exportaciones según el mismo documento ascendieron en el primer quinquenio a \$ 10.817.110, i en el segundo a \$ 10.235.482.

La aduana de Cartajena produjo líquido en 1789 \$ 251.275 i en 1795 descendió a \$ 94.262.

Los aguardientes produjeron en el quinquenio de 86 a 90 líquido \$ 1.727.357.

Las alcabalas produjeron en el año de 91 \$ 71.818 i subieron en 95 a \$ 75.708.

Del producto de las salinas no habían podido obtenerse datos esactos.

Durante el primer semestre de 1802, que son los únicos datos que sobre el movimiento del comercio exterior trae la Memoria del Señor Mendinieta, habían entrado en-

Cartajena, solo 10 buques con mercancías por valor de medio millón de pesos, y habían salido 25 con \$ 1.500.000 en moneda i barras, i \$ 634.823 en frutos del país.

La aduana de Cartajena produjo en el quinquenio de 1796 a 1800 \$ 373.483 cuando en el quinquenio de 91 a 95 había producido \$ 756.575. Los Virreyes se quejaban ya del estenso i sostenido contrabando que hacía por aquella costa.

La aduana de Santamarta produjo líquido en el mismo quinquenio de 96 a 800 \$ 111.356. Esta decadencia provenía también de la interrupción del comercio con motivo de la guerra europea.

El estanco de aguardientes produjo líquido en el mismo quinquenio \$ 1.486.786 lo que daba un aumento de \$ 344.594 comparado con el producto del quinquenio anterior. Los estancos de tabaco i pólvora dieron en el mismo tiempo, el primero \$ 1.834.281 i el segundo \$ 57.358.

Las alcabalas que de 91 a 95 dieron en un año común \$ 71.694 produjeron por término medio por cada uno de los años de 98 a 1.802 \$ 108.992

Por lo que hace a los productos de estos impuestos en los últimos 10 años de la colonia, solo tenemos dos documentos que son: el Estado anexo a la Relación de Mando del Virei Montalvo, fechado en Cartajena a 30 de enero de 1818, de los ingresos que tuvieron las rentas del Vireinato en 1808 i 1809; i el cuadro comparativo de los productos de los mismos impuestos en 1801, i en un año común de los que le precedieron, trabajado por el Señor Soto, anexo a su Memoria de Hacienda de 1837; pero ambos documentos son defectuosos, porque una parte considerable de los ingresos figura con el nombre de "Hacienda en Común" i "Recaudado por las Tesorerías de Provincia" en cuya suma se comprende una parte del producto de cada contribu-

ción i de cada renta.

Sin embargo, de esos datos nos servimos para formar el cuadro N^o 1 de los anexos a esta Memoria.

SISTEMA TRIBUTARIO DE LA COLONIA

La República recibió en herencia de la Colonia un sistema de impuestos igualmente complicado i vicioso, fruto de la ignorancia de aquellos tiempos i de la rapacidad del fisco español. Su larga lista, prescindiendo de muchos de menor cuantía puede clasificarse así:

1^o Impuestos sobre el Comercio exterior

Derechos de almojarifazgo, de alcabala, de toneladas, de averías, etc, etc.

2^o Sobre la agricultura, la minería i la Industria en general

Diezmos

Quintos de oro i plata i demás metales

Fundición, ensaye i marca de los mismos

Sisa

3^o Impuestos sobre las Transacciones

Alcabala

Papel Sellado

Herencias trasversales

Composición de tierras

4^o Rentas Estancadas

Salinas

Tabaco

Aguardiente

Naipes

Pólvora

Amonedación

5º Impuestos Personales

Tributos de Indios

Subsidio eclesiástico

Medias anatas

Espolios

Oficios vendibles

Vacantes mayores i menores

6º Impuestos i Rentas Varias

Temporalidades

Minas de plata en arrendamiento

Bulas de cruzada i de carne, etc, etc, etc.

Algunos de estos impuestos merecen ser brevemente analizados.

Lo que en todos los países se conoce con el nombre de contribución de aduanas, se llamaba en la legislación antigua española, con el nombre de Almojarifazgo de origen arábigo, que como dice la lei 5a. Tit. 7, Partida 5a., son " los derechos de la tierra debidos al rei por razón de portazgo " es decir por el permiso de entrada a su reino. El comercio colonial estaba gravado por razón de este derecho, con las —

siguientes cuotas:

Cinco i medio por ciento de esportación en Sevilla sobre el valor total de los cargamentos despachados para las Indias.

Diez i medio por ciento de derechos de importación sobre las mismas mercaderías en los puertos de su destino; i

Dos i medio por ciento esportación sobre los frutos de la colonia en los puertos de embarque para España.

Estaban esentos del pago de éstos derechos los jéneros o mercaderías españolas que se reesportaron o llevaron de unas colonias a otras pero los frutos coloniales pagaban dos i medio por ciento de esportación, i cinco por ciento de importación aun entre los puertos de una misma provincia.

De los esclavos, reputados, cosas o mercaderías, se pagaban los derechos de Almojari rifazgo. No parece fuera del caso referir aquí que la España tocó todos los inconvenientes de los diversos sistemas que nosotros hemos ensayado para el cobro de los derechos de importación.

Hasta 1629 se cobraron los derechos ad valorem; pero con un sistema tan liberal como nunca lo han conocido las leyes de la República.

Las ordenanzas formadas en 1554 prohibían la apertura i reconocimiento ocular de las mercancías. La Real Cédula de 22 de Diciembre de 1579 ordenó: " que las avaluaciones no se hicieran a los precios a como se vendían las mercaderías entre regatones, o por menor, sino a los que las tales mercaderías tuvieran dentro de los treinta diaz primeros siguientes, después de llegadas las flotas al puerto, tomando para ello de los precios mayor, mediano y menor, el precio mediano.

En real Cédula de 24 de enero de 1580 se ordenó al cumplimiento de la anterior, — mandando " que las evaluaciones se hiciesen por los registros (facturas) que de España se llevasen sin desempacar ni abrir las dichas mercaderías, sino por el juramento en forma que los dueños de ellas hiciesen de ser las mismas contenidas en los registros ". Pero los muchos abusos que sin duda se cometían haciendo declaraciones notoriamente rebajadas, obligaron al Gobierno Español, por Cédula del 9º de enero de 1629, a cambiar este sistema por el de la Imposición de un derecho uniforme sobre el peso bruto de las mercaderías. Desde la fecha de ésta real orden se observó la forma de aforar cada arroba de fardo para tierra firme a 5.100 maravedis, i para Nueva España a 3.600 de principal.

El historiador Don Miguel Alvarez Osorio calcula que este derecho equivalía a un 20%. Don Jerónimo Ustariz lo hace subir al 30 y al 40%. Este método se observó hasta 1672 en que se volvió al sistema de avalúo por factura sin reconocimiento.

En las leyes recopiladas en 1680 está la lei 7a. tit 16, Lb 8, que manda: " que las evaluaciones se hagan por registros i sobordos sin desempacar ni abrir los fardos, defiriendo al juramento en forma que los dueños o consignatarios de las mercancías hicieran de ser las mismas contenidas en los registros ", como se disponía en la Cédula de 1579.

Sin duda nuevos abusos de mala fé del comercio, obligaron otra vez al Gobierno a desistir de su liberalidad, i por real cédula de 5 de abril de 1707, se recurrió a un nuevo sistema de aforo por palmos cúbicos, a razón de 5 reales i medio de plata antigua por cada uno.

Se declaró que en esta exacción quedaban comprendidas todas las contribuciones, —

así de embarque en España como de almojarifazgo, de entrada en Indias i que a la salida de Cádiz no se habían de reconocer en su interior los fardos, tercios, paquetes o barriles de mercaderías que hubieran pagado la contribución, regulada por palmos cúbicos.

Observese constantemente este sistema que en su esencia no difiere del que actualmente practicamos, cobrando los derechos sobre el peso bruto de las mercaderías, por espacio de 58 años.

En 1765, se abandonó parcialmente sustituyéndolo con el de avalúo por arancel o derechos específicos, para el comercio de las Islas de Barlovento. Hízose más tarde extensivo al Comercio de las Provincias de Luisiana i Campeche, i últimamente se aplicó al comercio de todas las Indias por el Decreto de Comercio Libre del 12 de Octubre de 1778; pero nosotros no hemos podido encontrar en ninguna parte la tarifa que regía en nuestros puertos cuando estalló la guerra de Independencia.

Debe tenerse presente que éstos derechos regían en lo relativo a las esportaciones e importaciones de Indias, i a las esportaciones de España para sus colonias, pues por Cédula del 11 de Marzo de 1660 se abolieron todos los derechos de importación de los frutos coloniales en los puertos de la Península.

El llamado derecho de avería, era un impuesto distinto del de almojarifazgo, que se repartía o cobraba a prorata sobre el valor de los cargamentos del comercio con las colonias, así en los puertos de España como en los de Indias para pagar los gastos que hacían las flotas o armadas que protegían i custodiaban a los buques o galeones empleados en este comercio.

Por Cédula del 7 de Junio de 1644, que es la lei 43, tit 9 lib 9 R. de l se redujo este impuesto a la tasa uniforme de doce por ciento para el gasto de cada viaje ordi
nario, i se mandó que si el gasto causado en el despacho de la flota saliese a mayor cantidad, tal exceso lo pagaría la real hacienda. Por cédula del 11 de marzo de -
1660 se abolieron todos los derechos con que estaban gravados el oro, plata, frutos y mercaderías coloniales a su entrada en España, con tal que el comercio contribuye
se para los gastos de las armadas i flotas con las cuotas siguientes :

El del Perú con 350.000 ducados

El de Nueva España con..... 200.000 "

El de Nuevo Reino de Granada con. 90.000 "

La Real Hacienda contribuiría con 150.000 ducados para completar los 790 mil que se computaron para el mantenimiento anual de las flotas destinadas a la protección del comercio de Indias.

En 1667 se redujeron a 40 mil los 90 mil ducados impuestos al comercio del Vireina
to. En las capitulaciones insertas en la Cédula del 18 de Julio de 1732 se suprimió el cobro de aquellas contribuciones, contentándose la corona con el ofrecimiento - que el Comercio Español hizo de contribuir con el 4% sobre todos los caudales que se condujesen de América en oro i plata.

Por último, en el reglamento del Comercio Libre del 12 de Octubre de 1778, se redujo la contribución al medio por ciento sobre la plata, como ya lo estaba en el oro, i mui probablemente éste era el origen de la contribución que con el nombre de "a-
vería" se encuentra en el estado de ingresos de las rentas del Vireinato anexo a la memoria de mando del Virei Montalvo en 1818.

al indio o español que tuviera, recibiera o usara de oro, plata o piedras sin quintar. En la memoria del Virei Mendinieta, presentada a su sucesor en 1803, se dice que para alivio de la minería había creído conveniente conservar a los mineros la rebaja que disfrutaban en los derechos de quinto y covo, i aunque no hemos encontrado en ninguna parte el texto mismo de la lei que hizo la rebaja, nos atenemos al testimonio del historiador Plaza que en la página 362 de su obra dice: "Suavizose andando el tiempo este impuesto i quedó reducido al 3% en el oro, al 6% en la plata, i al 5% en el cobre i demás metales".

El estanco del tabaco, fué establecido en el tiempo del Virei Mejía de la Zerda en 1772, i producía ya en ese año, según leemos en la Memoria que presentó a su sucesor \$ 100.000 de ingreso líquido al Tesoro Colonial.

El Tributo de Indios, variaba en cada circunscripción. La lei 21 tit. 15 Lib. 6 R. de I. mandaba que la tasa se hiciera después de que los tasadores asistieran a una misa solemne del Espiritu Santo, que alumbraran sus entendimientos" dejando a los Indios con que poder pasar, dotar i alimentar sus hijos, reserva para curarse en sus enfermedades y suplir otras enfermédades comunes". Solo pagaban el tributo los varones desde 18 hasta 50 años i conforme al testimonio del historiador Plaza, página 391, la cuota variaba de 3 hasta 6 pesos por individuo.

De la ominosa i bárbara contribución del diezmo, que recaía sobre los productos brutos de la agricultura y de la ganadería, el Estado tomaba 2 novenos que se llamaban reales, deducidos de la mitad de la gruesa decimal. Posteriormente se mandó deducir de toda la masa otro noveno que se llamó de consolidación. Se sacaba también una cuota para el Seminario de Nobles de Madrid, i otra para la orden de Carlos III.

En la Memoria de Hacienda presentada por José I. de Márquez a la Convención Gra
nadina de 1831, encontramos el importante dato del valor de los diezmos del Arzo-
bispado en los años de 1790 a 1805, que fué el siguiente :

1790.....	\$ 195.748
1791.....	167.867
1792.....	191.718
1793.....	216.121
1794.....	200.160
1801.....	279.562
1802.....	280.966
1803.....	286.996
1804.....	304.350
1805.....	301.834
Total de los diez años.....	\$ fuertes 2.425.652

Estas cifras representan el producto líquido que dieron los remates en la Tesorería -
del Ramo; i como en una contribución tan vejatoria, tan odiosa y tan mal administra
da no puede calcularse, como lo afirma el Señor Castillo y Rada en la página 3 de-
su memoria de Hacienda de 1823, que entrara más de un quinto de lo que se arranca
ba al contribuyente, resulta que en solo la contribución decimal, i en solo la cir -
cunscripción del arzobispado de Bogotá, la Iglesia imponía a la agricultura un sacri -
ficio bárbaro de más de un millón de pesos por año; en los tiempos en que esos mis -
mos pueblos sumidos en la miseria y en la ignorancia no tenían un camino ni una --

escuela.

Por el mismo tiempo, al clero en cuyo provecho se esquilma la tierra, no lo animaba ya una chispa del espíritu religioso, que tanto valor habían infundido en otros tiempos a los misioneros católicos para llevar a las tribus salvajes la luz del evangelio.

Llamábase bulas de cruzada, el producto de la venta de estas bulas que dejaron las empresas caballerescas de la edad media para rescatar el Santo Sepulcro.

Oficios Vendibles, era el producto del tráfico que se hacía vendiendo el derecho de desempeñar en propiedad ciertos destinos.

Medias anatas, era la contribución concedida desde 1754 por los Papas a los Reyes de España, para que los promovidos a dignidades eclesiásticas dejaran la mitad de su renta del primer año, en favor del fisco.

Mesada, eclesiástica, era la duodécima parte de la renta de un año, de todos los individuos beneficiados del Clero, desde el arzobispo hasta el último párroco, que se dejaba en favor del fisco.

Finalmente el monopolio coronaba éste edificio fiscal de pequeñeces y descuentos: él era el gran recurso de los financistas españoles.

Apenas asomaba a la superficie de la tierra o del comercio algún fruto que prometiera convertirse en una producción valiosa, cuando le caía para ahogarlo la codicia del fisco. " Trascendiendo mi celo por el gobierno de Su Magestad en el aumento del real erario, decía, el Virei Guirior en su Relación de Mando, espuse con fecha 15 de Mayo de 1773 la importancia de estancar la quina que produce este reino de lo cual resultaría un beneficio a la Real Hacienda, comparable solo al que logran los-

holandeses en las especerías del oriente " .

La ignorancia en estas materias era tan crasa, que un hombre por otra parte tan ilustrado como el Arzobispo Caballero y Góngora, que en su Memoria de Mando se revela como un hombre de estado, que conoce las fuentes en que se elabora la riqueza de las Naciones, renovó con ahinco la solicitud a la corte para el estanco de la quina.

" Parece, decía, que la misma naturaleza indica el estanco de este precioso febrífugo, con producirlo exclusivamente este Reino, sin incurrir a ésta devastación que los holandeses han ejecutado en las Indias Orientales, para reconcentrar en la Isla de Ceilán la canela que toman de su mano todas las naciones. Poniéndole un precio equitativo produciría líquido a la Real Hacienda \$ 548.162 " .

En su administración se monopolizó para el fisco la esportación del palo brasilete de que se compone la mayor parte de los montes de Santamarta, Riohacha i Vallé dupar.

El Virei Espeleta, que tan probo i hábil administrador se mostró en el gobierno del Vireinato, rechazó con firmeza éstas sujestiones: La historia debe hacerle justicia.

El siguiente acápite de su Relación de Mando le haría honor a un financista de nuestro tiempo: " El Señor Arzobispo Virei, dice, propuso el estado de quina por cuenta de la Real Hacienda i aunque su Majestad no lo ha resulto, conviene decir aqui que no es conveniente como tampoco el de ningún otro fruto o producción del Reino: que antes bien se deben dejar en libertad para que los esporte el comercio; i que en la satisfacción de los moderados impuestos que se les carguen a su entrada a los puertos de la Metrópoli, encontrará el Rei más seguras utilidades que en los estancos demasiados dispendiosos para la Real Hacienda, i mal recibidos del público " .

En el sistema tributario heredado de la Colonia, se hicieron las siguientes variaciones:

El Congreso de 1821 abolió los derechos de Sisa i esportación interior, que se causaban sobre todos los frutos que conducian de pueblo a pueblo y de provincia a provincia. Suprimíose la alcabala en todas las ventas de las producciones del país, dejándola reducida a 2 1/2 por ciento en la venta de bienes raíces, hasta que el poder ejecutivo, excitado por el General Bolívar, dió el Decreto del 7 de Septiembre de 1826, suspendiendo las leyes sobre contribución directa y restableciendo la alcabala al mismo pié en que se hallaba antes de 1821, es decir a un 5%. La lei del 26 de Septiembre de 1827 ordenó después se cobrara dicho impuesto a un 4%.

Abolióse el tributo de indios por la memorable i filantrópica lei de 11 de Octubre de 1821, pero el General Bolívar lo restableció por decreto dictatorial del 15 de octubre de 1828.

La lei de 26 de octubre de 1821 suprimió el estanco de aguardiente en la Nueva Granada i Ecuador i mandó cobrar como estaba en Venezuela, un derecho de destilación i venta por menor; pero el General Bolívar restableció el estanco en los departamentos del Centro i Sur al pié en que estaba antiguamente por decreto dictatorial de 14 de marzo de 1828.

La lei de 28 de mayo de 1825 suprimió la contribución de medias anatas anualidades i mesadas eclesiásticas; pero el general Bolívar la restableció por decreto dictatorial de 28 de Julio de 1828.

Monopolizóse por cuenta del Gobierno el comercio de la platina. Deseando Colombia tener una moneda especial, decretó su acuñación, dándole a cada onza de plati

na purificada el valor de cuatro fuertes. Se acuñarían monedas de valor de 4,2 i 1-peso. También se mandó emitir moneda de cobre del valor de un cuartillo i medio - cuartillo, pero estas leyes no pudieron ejecutarse.

Por la lei 29 de Septiembre de 1821 se mandó conservar en toda la República el estanco del tabaco como lo estaba bajo el Gobierno español. Igual cosa se dispuso - por la lei de 7 de Julio de 1823 respecto del estanco de la pólvora.

La gran medida financiera contra la cual se estrellaron los esfuerzos de los legisladores i hombres de Estado de aquella época, fué la del establecimiento de la contribución directa. El Señor Castillo que fué el padre de la idea i el que la impulsó con todo su vigor, procedía en esto guiado por un sentimiento de probidad. El deseaba aliviar de una parte del peso de los impuestos a la masa de la clase menesterosa, que era la que hasta entonces los había soportado.

" Los impuestos directos, decia en su Memoria de 1823, igualaban a los ciudadanos en la contribución como lo están en los derechos i esta igualdad no es grata ni provechosa a ciertos hombres, que acostumbrados a no hacer desembolsos en beneficio de la República, quieren sacar todas las ventajas de la independencia, dejando todas - las cargas a la clase que nunca pudo evitar las contribuciones, i sobre la cual pesaron cruelmente las indirectas. Estos hombres han sido los enemigos de la lei, los que han predicado contra ella i han logrado hacer eficaz i poco o nada productiva.

El Señor Castillo i los legisladores colombianos preocupados de la justicia abstracta o meramente especulativa de la distribución de impuesto directo, ignoraban, porque es la experiencia de los últimos 50 años del siglo la que ha venido a demostrar lo que la reforma del impuesto no es cuestión de sistema, sino cuestión experimental que se -

resuelve por el estado industrial y económico de la sociedad a que se aplique.

La forma del Impuesto directo está en razón directa del estado de civilización de cada país; i si los pueblos colombianos no estaban tan atrasados que necesitaran conservar un sistema tributario inquisitorial i vejatorio, deteniendo al hombre en todos los actos de la vida civil i a la propiedad en todos sus cambios i en todas sus transmisiones, no eran tampoco tan civilizados i tan ricos que pudieran hacer pesar la mayor parte de sus gastos sobre la propiedad raíz, que aun estan muy lejos de tener el valor que la seguridad i la población le dan en Europa i los Estados opulentos del Norte i del Este de la Unión Americana.

Es a medida que se desarrolla la riqueza i la población; a medida que crece la diversidad de profesiones; a medida que por la división del trabajo las rentas y los capitales tienen pasos obligados donde pueden inventariarse; a medida que la tierra, ese fondo común donde van a capitalizarse todas las economías, crece en valor; es a medida que eso sucede, que el legislador puede ir como con una sonda profundizando el impuesto directo.

La primera lei que se espidió sobre la materia, fué la de 30 de Septiembre de 1821- que gravaba con 10% todas las rentas provenientes del empleo de capitales raíces i flotantes; con 2 1/2 por ciento las rentas industriales de 150 a 1.000 pesos; i con 3% las de 1.000 en adelante.

Esta lei encontró dificultades insuperables para su ejecución tanto que uno de los primeros actos de 1823 fué el de mandarla a suspender, decretando en su lugar un subsidio extraordinario entre las personas pudientes, en una escala que variaba desde 1 hasta 180 pesos de imposición, conforme a las reglas dadas por la lei de 31 de-

mayo de ese año. La lei de 4 de mayo de 1825 reformó la lei de 1821, reduciendo el impuesto a las rentas provenientes de capitales i tierras; autorizó al poder ejecutivo para formar el catastro sin sujeción a las reglas de la lei anterior y para rebajar prudencialmente hasta una 5a. parte de las cuotas que las juntas calificadoras asignaran a los contribuyentes pero todo en vano. Puede uno facilmente imaginarse la magnitud i la imposibilidad de esa tarea en el vasto territorio de Colombia.

Finalmente, el último esfuerzo hecho en este sentido fué el de la lei del 11 de Mayo de 1826, estableciendo la contribución de patentes industriales, con 22 clasificaciones, que gravaban desde el comerciante por mayor, el mercader, el abogado, el médico y el empleado hasta los últimos artesanos y peluqueros; i que tampoco pudo cumplirse.

Estas leyes fueron unas de las causas más vivas de impopularidad del gobierno constitucional, i el asidero más fuerte que encontró la reacción contra las instituciones, encabezadas por el General Bolívar a su vuelta del Perú.

Pasando ahora de las leyes a las ideas, nadie que estudie la historia de aquella época hallará exajerado decir, que el Señor Castillo solo, la llena en el orden económico con sus avanzados principios, su erudición, su probidad i su talento. Es verdaderamente admirable ver, que a un hombre educado en las escuelas de la Colonia, - le fueran familiares, i en un grado de lucidez que es hoy mismo superior al nivel común, los principios más profundos de la ciencia de la economía.

" Si se quiere hacer abundante el producto de las contribuciones, decia en su Memoria al Congreso de 1823, es indispensable estimular el interés de los ciudadanos y facilitarles los medios de ejercer libremente todo jénero de industria, removiendo todas las trabas que la entorpecen.

" La lei que establece los derechos de exportación es un obstáculo para la prosperidad del país, i puedo asegurar que disminuye mui considerablemente los derechos de importación. Aquel grande hombre predicó la desamortización civil i eclesiástica, i la abolición del diezmo, con un valor de convicciones no excedido por los apóstoles de estas reformas en la época presente.

" El diezmo eclesiástico decia en su Memoria de 1826, es el primer obstáculo que impide los progresos de la agricultura. El diezmo es una contribución directa sobre sus productos brutos, que no baja de un 30% y que en muchas partes de la república excede de un 40 .

Debe, pues, abolirse para siempre tan injusto tributo. Tributo que no se conoció en el mundo cristiano hasta el siglo IV, ni en España de donde nos vino hasta el siglo - XII, que se extendió y propagó a la sombra de la barbarie, en razón de los progresos del despotismo; i de la opinión que atribuía a los Pontífices i a los Reyes, facultad para disponer de los bienes y haciendas de los particulares, como de una propiedad; tributo que ni los Papas pudieron imponer ni los Monarcas confirmar; tributo, en fin, que choca directamente con los progresos de la agricultura i que es el que más ha influido en la miseria del labrador "

REFORMA DEL SISTEMA MONETARIO

Por esta vez no podemos acusar sino mui parcialmente a la madre patria, de los males que por tantos años sufrió la República con las perturbaciones, la desconfianza i la falsificación introducidas en el mecanismo de los cambios, por el desconocimiento de las leyes económicas que determinan el valor natural de las monedas, i que deben ser

vir de lei a la probidad del gobierno. Sea dicho en honor de la Justicia: el gobier_ no español no figura entre los autores principales del arbitrio fiscal de la reducción forzada del peso i de la lei de las monedas.

El Dante tuvo que buscar en Francia a Felipe el Hermoso para colocarlo en su infier_ no por monedero falso. Las monedas españolas han sido en todos tiempos unas de las más apreciadas del mundo por su belleza i por el crédito de su peso i de su lei.

El oro que se dispuso amonedar en las casas del Nuevo Reino por la ordenanza real- de 13 de Diciembre de 1751, debía tener la lei de 22 quilates (0.916 1/2) de fino. De cada marco de oro que pesaba 230 gramos, debían sacarse 68 escudos de 2 pesos, o 136 pesos fuertes; i como se pagaba a los introductores a \$ 128 i 32 maravedis, la Real Hacienda ganaba 7 pesos 7 reales y 2 maravedis.

El peso español de 8 reales era un poco mayor que el peso fuerte de nuestros días, - pues pesaba 542 gramos i 2/17 de gramo (26.47 gramos) a lei de 10 dineros 20 gra_ mos (0,902 2/3). Haciendo las convenientes reducciones la onza española pesaba 27,58 miligramos; la media onza 13.529; el doblón de 2 escudos 6,764 i el escudo- 3.382.

Con la lei de 22 quilates se estuvieron emitiendo las monedas de oro españolas hasta que se disminuyeron a lei de 21 quilates, 2 1/2 gramos o sean 0,901 en vez de - - - 0,916 1/2, por la Real Cédula de 18 de marzo de 1771.

La España se vió obligada a dictar ésta medida para rebajar la lei de sus monedas de oro al nivel de las otras monedas de Europa, principalmente de Inglaterra i Francia. Por otra Real orden muy reservada, de 25 de febrero de 1786 se previno al Virei de Bogotá que desde el 1º de enero de 1787 se rebajase la lei de las monedas de oro a-

21 quilates (0,875).

La unidad de las monedas de plata españolas era, como hemos dicho el peso fuerte - de 8 reales con el peso de 542 i 2/17 de gramo (26.47 gramos) a la lei de 0.902 - 2/3 de fino).

Fué el gobierno del antiguo estado de Cundinamarca en 1813 presidido por Don Manuel Bernardo Alvarez el que, a semejanza de los romanos, que durante la Segunda Guerra Púnica redujeron a una onza de cobre el as que pesaba dos, mandó emitir como arbitrio fiscal para las necesidades de la guerra una moneda de plata de 7 dine - ros (0, 583 1/3), que es la que todavía circula hoy entre nosotros, con premio del 4 i 5 por 100 sobre el oro de 0.900, conocida con el nombre de " peso chino ", por que tiene por el anverso el busto de una india coronada de plumas.

Por iguales motivos de escasez de recursos con que sostener la guerra, los realistas - ocurrieron al mismo arbitrio de los patriotas, emitiendo monedas de baja lei; i el Capitán jeneral Montalvo durante su gobierno en Santamarta, de 1812 a 1818, hizo acañar una moneda de plata de lei todavía inferior a la cundinamarquesa. Las tropas del jeneral Morillo difundieron esta moneda por todo el país cuando reconquistaron - las Provincias de la Nueva Granada en 1816.

El Congreso Constituyente de Cúcuta, queriendo, como dicen los considerandos de la lei, remediar los males muy graves que sufrían los pueblos por la diversidad de monedas introducidas con la guerra, i persuadido de que estos males no se cortarían mientras todas esas monedas no se redujeran a su peso i lei uniformes, dictó la lei de 1^o - de Octubre de 1821 mandando: que todas las monedas de oro colombianas tuvieran el mismo peso i lei que se les daba por la ordenanza española; i 2^o que todas las --

monedas de plata en circulación, exceptuando las de cordoncillo español i la macuquina antigua, se reacuñasen, con la misma lei y peso de las antiguas monedas españolas. Pero esta lei no pudo cumplirse por absoluta escasez de fondos; i el gobierno de Colombia, para eludir la prohibición legal continuó emitiendo monedas de plata de baja lei, poniéndoles fecha anterior a su reacuñación.

El Congreso de 1823, urjido por las necesidades de la guerra, autorizó la emisión de moneda de 8 dineros por Decreto de 4 de Junio de 1823.

La lei de 14 de marzo de 1826 repitió el mandato de que las monedas de oro se acuñasen con el mismo peso i lei que se les daba bajo el gobierno español, pero nada dispuso respecto de las monedas de plata, las cuales continuaron acuñándose a la lei de 8 dineros (0.666 $\frac{2}{3}$).

Fué la lei granadina de 20 de abril de 1836, (lei 16, p. 4a., t. 5º R. g.) la que volvió a hacer un esfuerzo para uniformar el sistema monetario; poniendo las monedas de plata en relación con el valor del oro.

Esta lei dispuso que los pesos, medios pesos, i cuartos de peso o pesetas, tuvieran en adelante la lei de 10 dineros 20 gramos (0.902 $\frac{2}{3}$) la misma que habian tenido las monedas de plata españolas desde 1772.

Acuñáronse a esta lei 19.559 marcos de plata que produjeron \$ 166.500; pero hoy no se encuentra en el país una muestra de ésta moneda porque toda se llevó a Inglaterra para hacer el apartado de oro que contiene la plata aurífera de nuestras minas. La lei de 9 de abril de 1839 (17, p. 4a., tº 5º, R. G.) volvió, a permitir la acuñación de monedas a la lei de 8 dineros.

En este estado encontró las cosas la administración Mosquera, es decir, retrotraídas

al que tenían cuando la Provincia de Cundinamarca, en 1813, ocurrió al arbitrio - de la emisión de moneda de plata de baja lei.

Las leyes granadinas sobre monedas continuaban pues empeñadas en mantener la ilusión de que un peso de ocho dineros valía lo mismo que un peso de 11 dineros, i en forzar a los dueños de las onzas de oro a que dieran una onza de oro por 16 pesos de 8 dineros, que solo contienen 245 gramos de plata fina, como la daban, por 16 pesos españoles que contenían 382 gramos de plata pura, despreciando fracciones.

La Administración Mosquera se decidió con voluntad firme a cortar los males de raíz acelerando la amortización de la moneda macuquina; i restableciendo entre las monedas de oro i plata la relación de valor intrínseco jeneralmente admitida en todos los pueblos civilizados, en vez de la relación absurda y contradictoria que por las leyes vijentes existía entre las monedas de plata de 8 dineros o la macuquina i la moneda de oro de 21 quilates (0,875).

Los prejuicios que semejante estado de cosas causaba en la circulación i la inseguridad con que afectaba todos los cambios, eran inmensos. En una semana había subido el premio de oro sobre la plata del 8 al 18%. Quién podía calcular sus ganancias i sus pérdidas bajo la influencia de tan azarosas circunstancias. ?

La escasez de numerario era mui grande i esto tenía tres causas :

1º) Que la mayor parte de la moneda de 8 dineros corría a las provincias del Sur i de allí pasaba a la vecina República del Ecuador, donde se admitía con premio sobre las piezas francesas de 5 francos.

2º) Que nuestras leyes mantenían rigurosamente prohibida la reimportación de -- nuestra moneda; i

3^a) Que los de la emisión de monedas de baja lei habíamos desterrado naturalmente de nuestro mercado las monedas de los otros países, que nadie volvió a traer a la Nueva Granada, porque se había visto forzado a venderlas perdiendo.

La escasez de numerario contribuía poderosamente al alto interés del dinero, que había subido desde el 5 por 100 anual, que se pagaba cuando todas las monedas del continente circulaban con facilidad entre nosotros hasta el 24 y 36% que era el precio corriente en 1846.

Para remediar éstos males i los de la esportación clandestina del oro, que no tenía otro camino para huir de los insoportables derechos con que estaba gravado, propuso la administración Mosquera al Congreso de 1846, por conducto de su secretario de Hacienda, Señor Lino de Pombo, dos proyectos de lei que hacen época en la historia de la libertad del comercio de metales preciosos; el uno permitiendo la esportación del oro en pasta i polvo con un derecho de 7% i reduciendo al 6% todos los derechos de quinto, fundición y porte del correo del oro destinado a la amonedación; i el otro adoptando el sistema decimal i la lei uniforme de 0.900 para la acuñación de las monedas de plata, cuya unidad sería el real con el peso de 2 1/2 gramos.

El Señor Pombo estimaba que el gravámen actual, reagrado con la pérdida que la prohibición de esportar las pastas imponía al dueño del oro, era de 10.6%; i que el gravamen futuro con la libertad de esportación solo sería de 4.56.

La gran dificultad para realizar la reforma del sistema monetario consistía en el temor que todos abrigaban de que la moneda de plata de 8 dineros iba a sufrir una depreciación correspondiente a la diferencia entre su lei i la lei de 0.900; es decir que un peso de 8 reales quedaría valiendo 6 reales i 3 cuartillos.

El Señor Pombo desvaneció con un claridad magistral ese temor, racional en el fondo pero que él sabía que no podía realizarse por la influencia del hábito i de otras circunstancias; i es realmente admirable ver hoy, después de 30 años, cómo se han realizado al pié de la letra sus cálculos sobre el curso que ha seguido el valor relativo de los dos metales, i sobre el papel que las dos monedas de oro i plata están llamadas a desempeñar como intermediarias de la circulación.

a efecto decía :

" El tropiezo único con que se tocará será la presunta depreciación de la moneda actual de plata, con respecto a la moneda de oro : juzgo de mi deber esforzarme en deshacer de antemano toda equivocación sobre este punto capital .

" Mas no debe temerse por esto que la depreciación de la moneda circulante de plata siga la misma proporción de 8 a 10, pues han de impedirlo forzosamente diversas causas que procuraré esplanar; siendo la principal de todas el hecho notorio de hallarse en la Nueva Granada, a pesar de sus mal compajinadas leyes monetarias, i por el vicio mismo de ellas, los precios venales o de cambio de las monedas de oro i plata en la relación de sus valores nominales.

El oro se cambia por plata con un premio hasta de 8% en las Provincias del interior - i hasta del 12% en las marítimas, no siendo todavía mucho mayor éste premio por la superabundancia de la moneda de oro, i por lo limitado del movimiento mercantil.

Promulgada que sea la lei que restablezca a su lejitima proporción los valores nominales relativos de las monedas de plata y oro, variará la apariencia de las cosas sin valiar éstas sino paulatinamente en la realidad :

vendrá a pasar a la plata, en la forma, el premio de cambio de que hoy disfruta el oro, y es seguro e indudable que tardará muchos años en correr a la par como mercan

cia pues aparte de otras razones las acuñaciones de oro habrían de duplicarse i tripli-
carse, sin que se verifique aumento notable en las acuñaciones o introducciones de
plata, i la plata será por largo tiempo la reguladora del cambio.

" Los precios de los artículos ordinarios o indispensables de consumo, ninguna altera-
ción sufrirán, o si la sufren será de un modo lento e imperceptible i sin afectar por -
consiguiente los intereses de nadie. El gobierno no exigirá en sus aduanas, ni por la
sal, ni por el tabaco, ni por el papel sellado, ni por razón de otro impuesto alguno,
mayor cantidad de plata que la que ahora exige, antes exigirá ménos por parte de co-
rreo si se adopta la reforma solicitada de la tarifa, i en cuanto a la sal, su precio de
venta acaba de rebajarse en la salina del Distrito de Cipaquirá: tampoco pagará a sus
empleados i agentes sino como actualmente los paga.

El arancel de derechos judiciales, bueno o malo permanece tal cual se halla estable-
cido. El espendedor de mercancías extranjeras no subirá los precios de estas en el me-
nudeo porque su importación no cuesta más y porque el oro con que ha de cubrirse su
valor en Europa se obtiene después de la nueva ley al mismo o poco mayor costo que
antes: ni alzarán los suyos los vivanderos, los artesanos i menestrales, los dueños de -
fincas rurales o urbanas, porque lo que ellos necesitan no han encarecido.

Tampoco padecerán menoscabo sensible aunque al afirmarlo lleve visos de paradoja,
los contratos i transacciones pecunarias anteriores a la reforma: lo que haya de pagar-
se o cobrarse en pesos de a ocho reales granadinos se pagará o cubrirá, pudiendo ad-
quirirse entonces en cambio de ese valor lo mismo, con poca o ninguna diferencia que
se adquiere en la actualidad.

Efectivamente, el congreso de 1846 espidió la lei del 23 de mayo de ese año, permi-

tiendo la exportación de oro sin amonedar con el pago de un derecho único de 6% - en especie por razón de quintos, fundición i porte de correo; i la de 2 de Junio sobre monedas nacionales. Por esta última se adoptó el sistema decimal i la lei uniforme de 0.900 para las monedas de oro y plata.

La unidad monetaria sería el real de plata con el peso de un adarme, 11 gramos i un quinto de gramo, equivalente a 2 1/2 gramos i a la lei de 0.900. El artículo 11 dispuso como era natural, que continuaran en circulación por su valor nominal las monedas de plata granadinas i colombianas, pero conservándose prohibida su importación de país extranjero.

El oro se pagaría a los introductores dándoles su producido íntegro, con solo la deducción de 3 1/2 por ciento.

Esta lei, sin embargo, no era completa; ella adolecía de dos defectos principales: que al mismo tiempo que mantenía prohibida la reimportación de la moneda nacional de ocho dineros, no había abierto las puertas a las monedas extranjeras de igual peso i lei de las que ahora se mandaban a emitir; i como continuaba la escasez de numerario, por la afluencia de las antiguas monedas de plata a los mercados del sur, eran muchos los males que se sufrían en las Provincias del Norte i Centro de la República; i segundo, que la lei aferrada a los rígidos principios de Juan B. Say, i sin tener en cuenta las modificaciones que esos principios pueden sufrir y sufren en la práctica por la influencia de los usos y costumbres de cada pueblo, no había querido fijar la equivalencia oficial entre el valor del oro y la plata.

Como observaba el Señor Florentino González en su exposición al Congreso de 1848, seguíanse de aquí males de mucha consideración.

Como la verdadera unidad monetaria del país, tanto por la lei como por la costum - bre era la plata, las monedas de oro no entraban en la circulación, i habían queda - do reducidas a la condición de pastas selladas con grandes fluctuaciones en su precio. Es cierto que desde que en un país hai monedas de distintos metales, la lei no puede fijar con rigurosa exactitud su valor relativo, i que el curso natural del cambio de - terminará siempre un premio en favor de las más solicitadas; pero estas fluctuaciones serán menores, o casi insignificantes si a éstas monedas se les fija su valor relativo - en la proporción conocida en el mundo comercial entre el valor del oro y la plata i - si se facilita su circulación admitiéndolas el Estado en pago de sus estensas transac - ciones. El Señor González se empeñó en que legislaturas de 1847 y 1848 corrijeran estos defectos; pero solo lo consiguió parcialmente: la lei del 27 de abril de 1847 - mandó admitir en pago de las contribuciones nacionales las monedas de plata de Fran - cia, Béljica y Cerdeña arregladas al sistema decimal a razón de 2 reales el franco. La lei de 20 de marzo de 1848, hizo estensivas estas disposiciones a todas las mone - das extranjeras, iguales en peso i lei a las granadinas. La lei de 4 de junio de 1849 permitió la esportación del mineral concentrado en oro i plata, pagando un derecho de 3% sobre el valor que contuviera el mineral reducido a moneda de oro o plata. Para completar la reforma del sistema monetario, quedaba aun por retirar de la circu - lación la antigua moneda macuquina o de cruz, de forma irregular, sin peso ni lei - conocidos la cual era un elemento permanente de inseguridad y de desconfianza por las facilidades que ofrecía para su clasificación i sobre todo para ser impunemente re - cortada o cercenada.

La lei de 30 de mayo de 1838 había autorizado al Poder Ejecutivo para su paulatina-

amortización, a medida que lo permitieran los recursos del Tesoro i para ir la retirando por provincias de circulación.

Estas operaciones comenzadas bajo la administración Márquez se practicaron principalmente bajo la del General Herrán; i en 1848 eran ya muy pocas las Provincias donde circulaba la macuquina, la cual había refluído en gran parte a la de Bogotá.

Se calculaba una existencia de medio millón de pesos.

Decididos el General Mosquera i el Señor González a ponerle término a esta vergonzosa situación, espidieron el memorable decreto de 17 de junio de 1847, declarando que el 31 de agosto de 1848 dejaría de ser de obligatorio recibo, así en las transacciones particulares como en pago de las contribuciones públicas la moneda macuquina, i disponiendo el modo i términos de su amortización con billetes de Tesorería.

Grande fué la alarma que produjo esta medida; pero el gobierno que no sabía retroceder ante estos obstáculos la llevó a efecto con laudable firmeza, i el 1o. de Septiembre de 1848 dejó de ser moneda legal la macuquina. En el mismo año llegaron de Inglaterra las nuevas máquinas pedidas para la acuñación de las monedas mandadas a emitir por la lei de 2 de junio de 1846, de este modo se completó la reforma i unificación de nuestro sistema monetario. La única cuestión práctica que nos queda por resolver es la de conseguir que el oro penetre en la masa general de las transacciones, que adquiera por el uso el carácter de verdadera moneda que hoi no tiene, para que desaparezcan las dificultades con que tropieza la circulación monetaria del país, i con ellas el descuento absurdo, porque otro nombre no merece, de 4 a 10% que la ignorancia y la especulación hacen sufrir en el mercado a las monedas de oro.

Fijado como está el valor legal relativo del oro i de la plata en la proporción en que-

está en el mundo civilizado el valor relativo de los dos metales, la no circulación - de las monedas de oro a la par de las monedas de plata no tiene otra causa que la des confianza i el atraso comparativo de nuestras poblaciones internas, apegadas toda - vía a los usos y tradiciones municipales de la colonia, i separadas del contacto in - mediato con el comercio de los otros pueblos.

También hai que reconocer que el descrédito del oro provino, i proviene todavía, - de la imperfección o sea de la mala calidad extrínseca de nuestras monedas, i de la estensa falsificación que por esta causa se ha hecho de ellas.

Si todo el mundo pone gran cuidado en el examen de una moneda de plata de valor de 10 a 20 centavos, ¿ cómo puede exijirse que el pueblo admita con facilidad monedas de oro que no está acostumbrado a examinar i en que la pérdida, por el riesgo de la falsificación, no es de 10 a 20 centavos sino de 1 a 10 pesos ?

Pero el equilibrio entre el valor corriente del oro y de la plata se restablecerá a me dida que mejoren nuestras monedas, que se aleje la desconfianza y que vaya formán dose por el hábito de la educación mercantil de nuestras masas. En esto, como en to do, es preciso el largo transcurso del tiempo para vencer el imperio de la rutina i de - las preocupaciones, pero no debemos arredrarnos no retroceder ante los primeros obs - táculos.

LA OBOLICION DEL MONOPOLIO DEL TABACO

Aunque la lejislatura de 1848 espidió la lei de 23 de Mayo decretando que desde el 1º de enero de 1850 sería libre en toda la República el cultivo y comercio del Taba co, sujeto solo a un derecho de esportación de \$4.00 por cada quintal que se esporta

se en rama y de \$ 2⁰⁰ por cada quintal de cigarros, pecando al parecer contra la cro
nolojia, no hemos creído que debíamos colocar ni atribuir esta importante medida al
período de 1846 a 1849:

1^o) Porque ella no se complementó sino por las leyes de 12 de Junio de 1849 i 16
de mayo de 1850, i

2^o) Porque la promesa de abolición del monopolio para 1^o de enero de 1850, que
era lo único que en resumen contenía la lei de 1848, fué obtenida a despecho
de todos los esfuerzos que para impedirlo hizo la Administración Ejecutiva.

El Presidente General Mosquera, lo único que tuvo fué el talento de no objetar una
lei que la opinión pública reclamaba con gran calor i que aun tenía 18 meses para -
su ejecución.

Sin embargo, nada fué bastante a contener el empuje de la opinión que pedía con ar
dor la abolición del Monopolio. El país estaba impaciente por ganar la primera vic
toria decisiva en la lucha que ya se había empeñado para hacer el tránsito definiti-
vo de las ideas viejas a las ideas nuevas, i no podía ni quería contentarse con medi
das a medias. Bajo la presión de esta exigencia i a despecho de todos los vaticinios
sobre la indefectible bancarrota del Tesoro i las funestas consecuencias que ella trae
ría consigo, la Lejislatura de 1848 espidió la lei de 23 de mayo, a que antes hemos
aludido, disponiendo que desde el 1^o de enero de 1850 sería libre en toda la Repú*bli*
ca el cultivo y el comercio del Tabaco.

La lejislatura de 1849 ratificó, en la lei de 12 de Junio, la promesa de la lei de --
1848 pero dejando gravado el cultivo con un impuesto de 10 reales por cada mil ma
tas, i la esportación con un derecho de 20 reales por quintal.

Estas contribuciones eran monstruosas e insostenibles. Como cada mil matas no producen por término medio sino cinco arrobas, i como cada quintal de tabaco, uno con otro, no podía estimarse en más de \$ 12 en el lugar de su producción, el impuesto sobre la siembra equivalía a 6.66 sobre el valor del producto, i el de siembra i exportación reunidos al 23.33%. Si las cosas hubieran continuado así, la medida había carecido de fecundidad i de importancia, pero la Legislatura de 1850 tuvo el buen juicio de complementarla dictando la lei de 26 de mayo para la cual quedaron abolidos desde el día de su sanción los impuestos sobre la siembra y la exportación. Pocas reformas económicas han ejercido sobre la prosperidad jeneral del país la influencia que tuvo el desestanco del tabaco, como puede verse en el cuadro N^o 2.- La producción bajo el Monopolio, en los 15 años de que tenemos datos, 1836 a 1850, apenas alcanzó en números redondos a 26 millones de kilogramos o sean 2.080.000 arrobas, vendidas para el consumo interior i para la exportación.

Tomemos ahora para compararlos los datos de la producción en un período igual bajo la libertad, siendo de advertir que es mui probable que las cifras oficiales de la exportación por las aduanas pequen por deficiencias. Los únicos años de que hemos encontrado los datos de la exportación del tabaco, son los siguientes :

1851	a	1852	1.840.850	Ks.
1854	a	1855	1.720.049	"
1855	a	1856	2.688.710	"
1856	a	1857	5.106.023	"
1857	a	1858	2.800.932	"
1858	a	1859	2.860.435	"

1864 a 1865	3,913.612	Ks.
1865 a 1866	4.936.183	"
1866 a 1867	5.692.800	"
1867 a 1868	5.251.193	"
1868 a 1869	5.714.457	"
1869 a 1870	5.373.993	"
1870 a 1871	4.825.020	"
1871 a 1872	4.474.530	"
TOTAL	57.198.787	

Datos tomados de las Memorias de Hacienda de 1853 a 1873

Agreguemos a la suma anterior, para completar los 15 años, el término medio del producto de un año común, estimado en 3 millones de kilogramos, i tendremos en números redondos una exportación de 60 millones.

Y suponiendo que el consumo interior que en los últimos años del monopolio era de 125.000 arrobas, no se hubiera elevado con el aumento de población i del uso del tabaco - sino a 150.000 por término medio en los últimos 25 años, cálculo notoriamente deficiente, el consumo de los 15 años del período de comparación vale 2.250.000 arrobas a 28.000 kilogramos, que unidos a la cantidad exportada hacen un total de producción de 88 millones de kilogramos o de 7 millones de arrobas en los 15 años. Ya en 1856 la libertad había triplicado la producción i devuelto al fisco en forma de derechos de importación lo que había perdido con el monopolio. La producción del tabaco ha alcanzado - después de la libertad un término medio de 400.000 arrobas por año, lo cual representa un movimiento de 1 millón 500 mil pesos anuales, que se han -----

hecho sentir provechosamente en el alza de los jornales, en el buen precio de los productos agrícolas de la Sabana de Bogotá, en el activo comercio de ganados, en la cría y ceba de los mismos i en el incremento de muchas otras industrias alimentadas por aquel vasto tráfico. ✓

El comercio de exportación del tabaco resolvió de una manera estable el problema de la navegación del Magdalena, cubierto hoy de buques de vapor, traídos por el movimiento que él enjendró i ha dejado como mejora permanente del suelo, un capital de muchos millones de pesos en esas inmensas praderas artificiales que hoy se despliegan en las comarcas en donde antes se asentaban los bosques seculares de la tierra caliente. Apesar de la violenta oposición que las pasiones de partido hacían en aquella época a las ideas de la administración, el Congreso compuesto ya de una mayoría liberal sancionó el pensamiento del Gobierno en la famosa lei del 20 de abril de 1850, sobre descentración de rentas y gastos.

Por ella quedó desde entonces planteado el sistema federativo en materias económicas y fiscales.

Los Departamentos Administrativos de Gastos que aquella lei dejó a cargo del Tesoro Nacional son los mismos que hoy tiene el Gobierno Federal, a saber :

De Gobierno, comprendiendo únicamente lo relativo a sueldos y gastos de los individuos llamados a ejercer los poderes legislativo i ejecutivo i la Secretaría de Estado de ese nombre. De Justicia, comprendiendo lo relativo al personal i material de la Corte Suprema i del Fiscal o Procurador General de la Nación.

De Guerra i Marina.

De Relaciones Exteriores;

De Obras Públicas;

De Beneficencia i Recompensas;

De Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Todos los demás gastos no comprendidos en la precedente clasificación fueron declarados de cargo de las provincias, a las cuales se cedieron en compensación las rentas de diezmos, aguardientes, hipotecas i registros, quintos de oro y plata, peajes i otros impuestos de menor cuantía.

Tomemos para hacer ésta demostración los elementos aritméticos más adversos a la reforma, a saber, el producido efectivo de las ventas cedidas en el año inmediatamente anterior a la descentralización, cuyo dato tomamos de un trabajo ejecutado por la administración Ospina en 1859. (Memoria de Hacienda de 1853).

Conforme a este documento las rentas cedidas produjeron en el año de 1849 a 1850 lo siguiente :

Diezmos.....	\$ 236.427
Aguardientes.....	170.141
Quintos de oro.....	74.920
Peajes.....	22.367
Hipotecas i registro.....	18.868
Impuestos varios.....	10.000
Total cedido en rentas.....	532.723

Los gastos descentralizados habían sido tan solo :

Gobernaciones.....	93.155
--------------------	--------

Tribunales.....	\$ 57.083
Fiscales.....	17.043
Juzgados de Circuito.....	94.653
Culto.....	69.221
Lazaretos, hospitales i colegios (aproximación).....	25.000
Total ahorrado en gastos.....	356.153 (+)
Y suponiendo que las rentas cedidas tuvieran 20% de gastos de recaudación.....	106.544
Todavía quedaba una diferencia contra el presupuesto de rentas de.....	70.024
Igual a las rentas cedidas.....	532.723

Luego la lei de descentralización fué menos que un adivtrio fiscal y más que una me dida económica porque fué una gran reforma política para sacar al país del marasmo del centralismo, i remover toda su actividad con los estímulos del gobierno propio. Las otras reformas económicas realizadas en el mismo período, las encontramos admi rablemente compendiadas en un artículo financiero con que nuestro estadísta Señor Salvador Camacho Roldán contribuyó para la " Guía i Almanaque político de Colom bia " en 1866 i a él prestamos su autoridad i su palabra. Dice así:

Se suprimieron las aduanas en el Istmo de Panamá (1850).

Se contrató el levantamiento de la carta corográfica con los Señores Codazzi i Ancí zar (1850).

Se arregló e hizo con billetes admisibles en 14 3/4 por ciento de los derechos de im portación el pago de los semestres de la deuda exterior, que se adeudaban desde 1848.

Se contrató definitivamente y con buen éxito el Ferrocarril de Panamá (1850).

Se rebajó considerablemente la contribución del papel sellado (1850).

Fueron abolidas las cuarentenas (1850).

Se rebajó un 20% a la tarifa de aduanas (1851).

Se autorizó la redención de censos en el Tesoro (1851).

Se establecieron oficinas de comercio en Bogotá, Medellín, Cali i Jirón para revisar el reconocimiento i aforo de las mercancías extranjeras importadas al interior (1851).

Se rebajó a 50 centavos el precio de la arroba de sal (1851).

Los diezmos, quintos de oro e impuestos de aguardientes, descentralizados, fueron suprimidos i reemplazados con contribución directa en la mayor parte de las Provincias (1851).

Se contrató la construcción de un camino a la Mac - Adams desde Bogotá hasta el término occidental de la esplanada primer camino de esta clase construído en la República i hasta hoi el único (1851).

Se inició vigorosamente el cobro de la deuda del Perú a Colombia (1852).

Se permitió el comercio de cabotaje a los buques extranjeros (1851).

Se permitió la navegación de nuestros Ríos con bandera extranjera a los buques de vapor de todas las naciones (1852).

MONOPOLIO DE LA SAL

" No era posible que en su marcha liberal se olvidase la Administración de una de las más filantrópicas reformas : el cruel monopolio de la sal debía modificarse i el -

Poder Ejecutivo lo ha hecho abriendo todas las salinas que erróneamente se mantenían cegadas a cuya elaboración, ha llamado dando así valor a los terrenos i bosques, minas de carbón i otros elementos de elaboración, facilitando ocupación lucrativa a muchos brazos i preservando al pueblo de la escasez de este artículo de primera necesidad, que tanto lo ha afligido recientemente : todo sin el menor perjuicio, i tal vez con muchas ventajas para el Erario dentro de pocos años " .

Esto era bastante en una época en que no podía pensarse, como no se piensa hoy mismo, en la abolición del monopolio i cuando todavía el consumo limitado de la sal - vigüa no había dado nacimiento a la idea fecunda, de que el Gobierno reforme la administración de la renta, desprendiéndose de las operaciones de la compactación i reduciéndose a vender la materia primera .

CONCLUSION

Con la Confederación Granadina, termina la historia de la escuela económica o simple libre-cambista a quien la libertad le debe sus más preciosas conquistas bajo el principio del "Dejar hacer" ; principio despreciado i calumniado por haber cumplido ya su misión sobre la tierra .

Con el año de 1863 principia para nosotros la historia de la escuela moderna del progreso, que apiadándose un poco más que la escuela rígidamente doctrinaria de la miseria, del mayor número, asigna al Gobierno el deber moral de acelerar el advenimiento de un grado de bienestar Superior para las clases trabajadoras, empleando una parte de los recursos de la colectividad en difundir la instrucción i en romper -

los obstáculos materiales que se oponen a su desarrollo económico i social.

Pero esta historia está apenas en su origen: la escribirá la posteridad.

Bogotá 1º de marzo de 1874

ANIBAL GALINDO

Fondo Pineda # 912

INTRODUCCION A LOS CUADROS

Apesar del ímprobo del esmerado trabajo que la Oficina ha empleado en la formación de los cuadros anexos sobre el movimiento de las rentas nacionales, ellos son muy deficientes, i era imposible obtenerlos completos. Las causas de su deficiencia son irremediables, i es preciso suplirla con las reglas de criterio que el estudio de esos documentos nós han suministrado para llegar a una avaluación aproximativa de sus errores. Esas reglas pueden compendiarse en las siguientes:

- 1º) Las Columnas correspondientes a los años de guerra, de 1839 a 1842, 1853 a 1855, i 1860 a 1863, están en blanco o las cifras no representan sino una parte muy insignificante del producto de cada contribución y de cada renta.
- 2º) Por regla general, i sin temor de incurrir en grave equivocación, puede aumentarse a un 10% al producto bruto de las aduanas hasta 1865, pues en los cuadros de donde se han tomado esas cifras, han faltado siempre por computar las de algunas aduanas subalternas, o las de algunos meses en las aduanas principales.
- 3º) En los productos de la renta de correos, la corrección puede hacerse aumentando hasta un 25%, porque siendo muy numerosas esas oficinas siempre ha faltado por incorporar en los cuadros, los productos de muchas de ellas.
- 4º) Los datos que más fé merecen son los de los años económicos de 1º de Septiembre de 1847 a 31 de Agosto de 1858, cuentas que se formaron por un contrato especial, i cuyo trabajo de rectificación se presentó en el Informe de la Contabilidad General anexo a la Memoria de Hacienda de 1859.
- 5º) Los productos de la renta de salinas, con excepción de los años de guerra, por

ser pocas esas administraciones, i haber estado siempre bajo la inmediata vijilancia del Gobierno Jeneral, no adolecen de un error que puede estimarse en más de un 5% en contra de la renta.

6º) Los dos cuadros sobre productos i gastos de la renta de tabacos, i sobre la estadística de su producción bajo el monopolio, tienen el mayor grado de esactitud que puede obtenerse en trabajos de esta naturaleza. La mayor parte de estas cifras son tomadas de los informes que preparó nuestro distinguido financista Señor Ignacio Gutiérrez Vergara, como director General de la Renta.

7º) Los cuadros de amonedación son matemáticamente exactos pues se refieren a operaciones que han pasado en un solo establecimiento i siempre bajo la vijilancia de empleados tan respetables como competentes.

8º) Todas las cantidades estan reducidas a pesos fuertes.

Finalmente, el autor de este libro i los empleados de la oficina han puesto en la recolección de los datos i en la formación de los cuadros todo el esmero de que son capaces, i por lo mismo tienen derecho a que las personas competentes que descubran algún error, nos lo adviertan para criticarlo, sino para corregirlo.

Bogotá 1º de Marzo de 1874

Anibal Galindo.

T A B A C O

ESTADISTICA DE SU PRODUCCION BAJO EL MONOPOLIO

C Nº 2

AÑOS ECONOMICOS	Vendido para el consumo interior - todas clases	Esportado y vendido para la esportación.	TOTAL
1830 a 1831	(a	(a	(a
1832			
1833			
1834			
1835			
1836	80.477	9.000	89.477
1837	79.883	17.815	97.698
1838	100.447	100.447
1839	118.566	4.510	123.076
1840	102.188	49.505	151.693
1841	54.642	22.500	77.142
1842	67.744	15.325	83.069
1843	91.308	52.853	144.162
1844	105.912	12.827	118.739
1845	118.012	17.835	135.847
1846	132.732	13.843	146.575
1847	125.955	39.804	165.759
1848	115.739	81.821	197.560
1849	113.282	50.040	163.322
1850	92.322	106.582	198.904
Existencias que quedaron en 31 de agosto de 1850.	165.852	165.852
Arrobas	1.665.061	494.260	2.159.321
Kilogramos	20.813.262 1/2	6.178.250	26.991.512 1/2

Notas i cita de los documentos justificativos de estas cifras.

- 1) No se han encontrado datos de la producción de estos años.
- 2) Esposición del Director Jeneral de Tabacos, de 1843
- 3) Esposición del Director Jeneral de Tabacos, de 1844
- 4) Esposición del Director Jeneral de Tabacos, de 1845
- 5) Esposición del Director Jeneral de Tabacos, de 1846
- 6) Informe del Director de Rentas Estancadas de 1847
- 7) Informe del Director Jeneral de Ventas de 1848
- 8) Informe del Director Jeneral de Ventas de 1849
- 9) Informe del Director Jeneral de Ventas de 1850
- 10) Memoria del Secretario de Hacienda, de 1851
- 11) Informe del Secretario de Hacienda, de 1851

Bogotá 1º de Marzo de 1874.

FACTORIAS QUE PRODUJERON EL TABACO VENDIDO PARA EL CONSUMO

INTERIOR

C Nº 2

Años	Valencia	Jirón	Palmira	Casanare	Pasto	San Jil	Total
1836							
1837							
1838							
1839	406.044	140.891	55.458	1.554	603.947
1840							
1841							
1842							
1843	54.209	24.534	12.486	79	91.308
1844	69.803	21.954	14.155	105.912
1845	77.515	23.541	16.820	136	118.012

C N° 2

Años	Ambalema	Jirón	Palmira	Casanare	Pasto	San Jil	Total
1846	91.214	28.257	13.041	220	132.732
1847	86.898	24.788	14.127	142	125.955
1848	70.674	19.596	11.552	221	144	4.552	115.739
1849	82.323	11.869	13.154	96	40	5.800	113.282
1850	62.974	17.712	11.678	...	58	...	92.322
11) Existencias que quedaron en 31 de agosto de 1850:							
Total	94.396	31.016	39.624	816	165.852
Arrobas	1.105.050	344.058	202.095	2.448	242	11.168	1.665.061
Total							
Kilograms	3.813.125	4.300.725	2.526.187	30.600	3.025	139.600	20.813.262
			1/2				1/2

T A B A C O S

PRODUCTOS, GASTOS I UTILIDAD DE ESTA RENTA BAJO EL

MONOPOLIO

C N° 3

Años Económicos	Producto Bruto	Producción i gastos de Administración	Producto Líquido
1830 a 1831	\$ 478.448	\$ 291.064	\$ 187.384
1832	391.017	222.049	168.968
1833	438.389	179.808	258.581
1834	347.705	234.148	113.557
1835	492.396	269.522	222.874
1836	584.813	394.818	189.995
(1) 1837	533.158	355.380	177.778
1838	554.321	393.212	161.109

C N° 3

Años Económicos	Producto Bruto	Producción i gastos de Administración	Producto Líquido	
1839	586.960	339.756	250.478	
1840	604.857	373.995	230.862	
(2) {	1841	361.112	65.504	295.608
	1842	496.721	271.997	224.724
	1843	627.756	405.431	222.325
	1844	656.352	414.923	241.429
	1845	705.660	382.166	323.494
	1846	775.921	432.924	342.997
1847	839.091	496.453	342.638	
1848	884.640	395.494	489.146	
1849	873.705	560.694	313.011	
1850	1'221.060	467.041	754.039	
1851	83.009	---	---	

Notas: (1) Confirmados por los cuadros números 10 y 11 anexos a la Memoria de Hacienda de 1841.

(2) Rectificados por el Informe del Director Jeneral de Rentas estancadas de 1847 pg. 2

Bogotá Marzo 1874.

ADUANAS (1)

PRODUCTOS I GASTOS DESDE 1831 A 1872

C N° 4

Años	Producto Bruto	Gastos (2)	Producto Líquido
1830 a 1831	808.240	127.484	680.756
(3) 1832	874.330	102.384	771.946
(4) 1833	498.324
(5) 1834	326.230
1835	499.749

C N° 4

Años	Producto Bruto	Gastos (2)	Producto Líquido
1836	725.690
(6) 1837	538.774
(7) 1838	625.687	55.587	570.100
1839	604.530	51.472	553.058
1840	592.722	43.270	549.452
(8) 1841	94.750	1.942	92.808
1842	542.946
1843	917.027	45.748	871.279
1844	899.476	56.009	843.467
1845	680.932	27.399	653.533
1846	782.797	25.553	757.244
1847	687.782	33.169	654.613
1848	552.637
1849	540.239	27.466	512.773
1850	687.951
1851	710.058
(9) 1852	714.078
1853	1'054.776	39.670	1'015.106
1854	947.674
1855	757.895	26.630	731.265
1856	1'097.612	33.127	1'064.485
1857	979.933
1858	934.519
1859	942.673	75.122	867.551
1860	513.504	59.812	453.692
1861
1862	782.167	53.788	728.379
1863	829.610
1864	636.961	86.889	550.072
1865	1'337.947	128.094	1'209.853
1866	1'372.332	130.055	1'242.277
1867	1'148.669	121.114	1'027.555
1868	1'544.587	134.423	1'410.164
1869	2'189.066	149.612	1'939.454
1870	1'575.905	143.986	1'431.918
1871	1'561.083	148.403	1'412.680
1872	2'030.451	181.478	1'857.973

(1) El cuadro A anexo a la Memoria de Hacienda de 1868, que da el producto de las Aduanas en todo el presente siglo, contiene algunos errores; porque no com

putó lo que en los cuadros parciales de 1831 a 1844 se llamaba "Ramos Ajenos" que eran las cuotas partes de las rentas aplicadas a ciertos gastos; porque en los años en que las cuentas se formaban por deducción y no por oposición, no dedujo de los productos las sumas devueltas por lo cobrado de más; i finalmente, porque no tuvo en cuenta el trabajo de rectificación de las Cuentas del Presupuesto i del Tesoro de los 10 años corridos de 1º de Setiembre de 1847 a 31 de agosto de 1857, que publicó la Contabilidad Jeneral, anexo a la Memoria de Hacienda de 1859.

(2) Los datos ~~que~~ importantes sobre gastos especiales de recaudación de la renta, no han podido obtenerse, sino en los años en que lo suministran los cuadros parciales de las Memorias de Hacienda en los años en que faltan es porque estan refundidos en la cuenta jeneral de "Gastos de Hacienda y del Tesoro".

(3) Comprenden el tiempo transcurrido de 1º de Julio de 1831 a 30 de Noviembre de 1832 en que principió nuevo año económico.

(4) El cuadro Nº 1 de la Memoria de Hacienda de 1834 da el pormenor de los gastos por Departamentos Administrativos, de gastos civiles, de hacienda, militares, marina, etc, etc... i es por lo mismo imposible averiguar los de la renta.

(5) id id id id.

(6) En el cuadro Nº 2 de Egresos solo se especifican los de las rentas de correo i tabacos; los de las aduanas están incluidos en el Departamento de Gastos de Hacienda.

(7) El cuadro Nº 10 de la Memoria de Hacienda de 1841 que trae los productos de las Rentas en los cuatrienios de 32 a 36 i 36 a 40 da para éste último un producto bruto de \$ de ocho décimos 3.077.467 3/4 que son fuertes de - - - - -

\$ 2.461.973.67 1/2. Hai entre los dos datos una diferencia \$ 100.260.67 1/2 que no hemos podido justificar con los documentos que hemos consultado.

(8) Este dato debe reputarse deficiente porque corresponde al año de la Revolución.

(9) Los productos de estos años son tomados del Informe de la Contabilidad General anexo a la Memoria de Hacienda de 1859.

Bogotá 1º de Marzo de 1874.

S A L I N A S

PRODUCTOS Y GASTOS DESDE 1831

C Nº 7

Años	Producto Bruto	Gastos
1830 a 1831	\$ 183.332	\$
(1) 1832	289.515	---
(2) 1833	203.202	---
(3) 1834	148.272	---
1835	202.999	---
1836	180.333	---
1837	195.229	(4) ---
1838	208.185	---
1839	227.727	---
1840	220.084	---
1841	192.091	---
1842	224.408	---
1843	230.850	---
1844	430.836	183.744
1845	438.429	114.599
1846	460.309	114.537
1847	471.690	115.527
1848	469.975	130.298

C N° 7

Años	Producto Bruto	Gastos
1849	\$ 479.064	133.418
1850	468.459	127.422
1851	482.594	123.691
1852	406.370	125.764
1853	395.611	103.893
1854	153.585	(5) - - -
1855	437.592	112.283
1856	551.100	129.542
1857	551.081	129.861
1858	597.850	152.627
1859	615.642	168.602
1860	669.137	166.895
1861 (6)	- - -	- - -
1862	723.886	- - -
1863	852.764	- - -
1864	766.626	202.224
1865	621.008	199.226
1866	657.392	180.633
1867	1'066.614	240.144
1868	728.184	188.415
1869	696.936	203.525
1870	743.137	211.608
1871	767.198	233.354
1872	788.191	235.300

Notas:

(1) 1º de Julio de 1831 a 30 de Noviembre de 1832

(2) 1º de Diciembre de 1832 a 30 de Noviembre de 1833

(3) 1º de Diciembre de 1833 a 31 de Agosto de 1834

(4) No figuran los gastos porque la renta estaba por arrendamiento.

(5) Año de Guerra

(6) Año de Guerra

Bogotá 1º de Marzo de 1874

Anibal Galindo

DIEZMOS.

PRODUCTO DE ESTA RENTA DESDE 1831

Años	Parte correspondiente al - Estado	Producto Bruto de Algu- nos años.
1830 a 1831	\$ 54.782	---
1832	56.052	---
1833	60.209	---
1834	44.741	---
1835	61.803	---
1836	53.713	---
1837	23.385	---
1838	32.606	---
1839	39.390	---
1840	45.185	---
1841	9.552	---
1842	18.576	---
1843	34.749	---
1844	33.908	---
1845	18.833	---
1846	---	212.521
1847	---	177.572
1848	---	223.012
1849	---	215.503
1850	---	236.428
1851	---	102.963

Notas: Hasta 1845, solo se encuentra en los documentos oficiales la parte que tomaba el Estado, la cual se componía de: un noveno deducido de toda la masa, dos novenos deducidos de la mitad de la masa, i ciertas sumas que se tomaban con los nombres de " Seminarios de Nobles de Madrid ", " Legación Romana " i " Haber en diezmos de los Miembros del Congreso ". Estas cuotas pueden estimarse en un 25% del Producto Líquido. Este producto era el del Valor de los Remates, por cuyo sistema se administraba la renta; pero según los cálculos hechos por el Sr. Castillo i Rada en

la pág. 3 de Memorias de Hacienda de 1823, i por el Sr. José María Ortega, Director General de la Renta en la página 6 de su Informe de 1847, el producto bruto de esta contribución; es decir, el gravamen impuesto por los rematadores a los contribuyentes no podía estimarse en menos de 800 mil a un millón de pesos fuertes por año, en solo los pueblos de la Arquidiócesis de Bogotá. Por los datos de éste cuadro i por los publicados en la página 21 de este libro puede afirmarse con bastante exactitud que el término medio del producto de la contribución decimal para el Estado i la Iglesia reunidos fue de \$ 250.000 por año.

Bogotá 1º de Marzo de 1874

Aníbal Galindo

AGUARDIENTES

PRODUCTO BRUTO DE ESTA RENTA DE 1831

Años	Producto Bruto
1830 a 1831	\$ 105.287
1832	130.318
1833	128.287
(1) 1834	90.136
1835	101.022
1836	105.985
1837	97.366
1838	108.658
1839	106.894
1840	98.090
1841	33.249
1842	60.842
1843	138.272
1844	144.288
1845	139.460

Años	Producto Bruto
1846	\$ 157.235
1847	152.431
1848	149.660
1849	167.592 (2)
1850	170.142
1851	52.717

Notas:

(1) En los productos de estos años se ha incluido por aproximación lo que de la ren
ta pertenecía a " Ramos Ajenos ", cuyos datos no encontramos en los document
os.

(2) Informe de la Contabilidad General de 1859

Bogotá, Marzo 1º de 1874

Aníbal Galindo.

PAPEL SELLADO I TIMBRE

PRODUCTO DESDE 1831

Años	Producto Bruto
1830 a 1831	\$ 12.942
1832	14.186
1833	27.002
1834	24.396
1835	28.849
1836	37.224
1837	40.058

Años		Producto Bruto
	1838	\$ 37.906
	1839	39.420
	1840	36.014
	1841	22.132
	1842	48.300
	1843	63.632
	1844	59.585
	1845	58.688
	1846 (1)	- - -
	1847	78.665
	1848	79.261
	1849	75.423
	1850	80.253
	1851	69.943
(2)	1852	75.001
	1853	79.549
	1854	65.351
	1855	66.873
	1856	66.089
	1857	95.323
	1858 (3)	21.664
	1859	4.285
	1860	3.530

Notas:

- (1) No se encuentra el dato en el Informe del Director General de Impuestos de 1847.
- (2) Informe de la Contabilidad General de 1859 - Cuadro N° 4.
- (3) Memorias de Hacienda para los años de 1858 a 1861.

QUINTOS DE ORO I PLATA

FUNDICION DESDE 1831

Años	Producto
1830 a 1831	\$ 26.659
1832	30.729
1833	29.095
1834	25.598
1835	51.356
1836	49.453
1837	45.487
1838	49.051
1839	45.598
1840	41.856
1841	29.264
1842	44.260
1843	40.138
1844	40.808
1845	38.647
1846	143.091
1847	102.968
1848	100.155
1849	94.889
1850	74.921
1851	18.499

Bogotá 1º de Marzo de 1874

Aníbal Galindo

HIPOTECAS I REGISTROS DESDE 1831

Años	Producto
1830 a 1831	\$ 512
1832	2.539
1833	4.463
1834	2.937
1835	4.679
1836	6.664
1837	8.604
1838	7.444
1839	6.992
1840	8.312
1841	8.264
1842	13.705
1843	11.262
1844	11.730
1845	14.998
1846	20.892
1847	19.887
1848	18.224
1849	18.768
1850	18.869
1851	6.578

Bogotá 1^o de Marzo de 1874

Aníbal Galindo

Resumen de la introducción i amonedación de metales en la Casa de Moneda de Bogotá desde su creación en el año de 1753 hasta el 31 de Agosto de 1873.

O R O

Nº 1

Años	Introducción		Valor	
	Kgmos	Gramos	Pesos	Mls.
1753 a 1758	7.823	250	4.850.415	---
1759 a 1762	4.402	200	2.729.364	---
1763 a 1767	7.350	800	4.557.496	---
1768 a 1770	2.382	340	1.477.050	800
1770 a 1771	1.083	990	672.073	800
1772 a 1773	1.709	820	1.006.088	400
1774 i 1775	2.045	399	1.268.141	800
1776 i 1777	2.122	900	1.316.198	---
1778 i 1779	2.494	580	1.546.639	600
1780 i 1781	2.232	610	1.384.618	200
1782 i 1783	4.103	660	2.544.269	200
1784 i 1785	2.872	700	1.781.074	---
1786 i 1787	2.957	340	1.833.550	800
1788 i 1789	3.156	750	1.957.185	---
1790 i 1791	3.558	333	2.206.164	600
1792 i 1793	3.868	370	2.398.389	400
1794 i 1795	3.822	140	2.369.726	800
1796 i 1797	4.202	330	2.605.444	600
1798 i 1799	4.962	250	3.076.595	---
1800 i 1801	5.031	480	3.119.517	600
1802 i 1803	4.386	330	2.719.524	600
1804 i 1805	4.631	740	2.871.078	800
1806 i 1807	4.985	480	3.090.997	600
1808 i 1809	4.317	790	2.677.029	800
1810 i 1811	3.341	870	2.319.959	400
1812 i 1813	2.650	790	1.643.489	800
1814 i 1815	3.960	370	2.455.429	400
1816 i 1817	3.273	410	2.029.514	200
1818 i 1819	2.985	680	1.851.121	600
1820 i 1821	4.582	520	2.841.162	400
1822 i 1823	3.494	160	2.166.379	200
1824 i 1825	3.584	090	938.785	800

Años	Introducción		Valor	
	Kgmos	Gramos	Pesos	Mls
1826 i 1827	3.920	120	2.430.474	400
1828 a 1831	5.854	420	3.629.740	400
1832 a 1833	3.206	660	1.988.129	200
1834 a 1835	3.482	890	2.159.391	800
1835 a 1837	4.432	790	2.748.329	800
1837 a 1838	4.420	370	2.740.629	400
1839 a 1841	3.606	630	2.236.110	600
1841 a 1843	5.029	870	3.118.519	400
1843 a 1845	4.074	450	2.526.158	---
1845 a 1846	2.376	820	1.473.628	400
1846 a 1847	2.961	---	1.835.820	---
1847 a 1849	651	500	403.930	---
1849 a 1850	1.202	---	745.240	---
1850 a 1851	1.459	---	904.530	---
1851 a 1853	461	500	286.130	---
1853 a 1855	361	429	224.085	980
1855 a 1857	434	791	269.570	420
1857 a 1858	353	782	219.344	840
1858 a 1859	113	937	70.640	940
1859 a 1860	263	305	163.249	100
1860 a 1861	13	463	8.347	060
1861 a 1862	180	387	111.839	940
1862 a 1863	----	---	-----	---
1863 a 1864	55	198	34.222	760
1864 a 1865	21	124	13.096	880
1865 a 1866	----	---	-----	---
1866 a 1867	28	852	7.888	240
1867 a 1868	132	032	61.859	840
1868 a 1869	42	021	26.053	020
1869 a 1870	29	666	18.392	920
1870 a 1871	74	950	46.469	---
1871 a 1872	59	305	36.769	100
1872 a 1873	75	717	46.944	540
Totales :	169.087	439	102.974.212	180

Administración de la Casa de Moneda

Bogotá 18 de Noviembre de 1873 - Justo Briceño.

Resumen de la Introducción i amonedaación de Metales en la casa de Moneda de Bogotá desde su creación en 1753 hasta 31 de Agosto de 1873.

P L A T A

Años	Introducción		Valor		Total introducido en oro y plata	
	Kgmos.	Grs.	Pesos	Mls.	Pesos	Mls.
1753 a 1758	2.484	560	99.382	400	15.445.870	400
1759 a 1762						
1766 a 1767						
1768 a 1771						
1772 a 1773						
1774 i 1775	123	280	4.931	200	1.273.073	---
1776 i 1777	238	050	9.522	---	1.325.720	---
1778 i 1779	112	240	4.489	600	1.551.129	200
1780 i 1781	117	100	7.084	---	1.391.302	200
1782 i 1783	101	660	4.066	400	2.548.335	600
1784 i 1785	198	720	7.948	800	1.789.022	800
1786 i 1787	112	700	4.508	---	1.838.058	800
1788 i 1789	71	990	2.879	600	1.960.064	600
1790 i 1791	94	070	3.762	800	2.209.927	400
1792 i 1793	381	570	15.262	800	2.413.652	200
1794 i 1795	404	800	16.192	---	2.385.918	800
1796 i 1797	563	500	22.540	---	2.627.984	600
1798 i 1799	701	500	28.060	---	3.104.655	---
1800 i 1801	460	---	18.400	---	3.137.917	600
1802 i 1803	425	500	17.020	---	2.736.544	600
1804 i 1805	103	500	4.140	---	2.875.818	800
1806 i 1807	80	500	3.220	---	3.094.217	600
1808 i 1809	161	---	6.440	---	2.683.469	800
1810 i 1811	230	---	9.200	---	2.329.159	400
1812 i 1813	793	500	31.740	---	1.675.229	800
1814 i 1815	1.460	500	58.420	---	2.513.849	400
1816 i 1817	598	---	23.920	---	2.053.434	200
1818 i 1819	471	500	18.860	---	1.869.981	600
1820 i 1821	7.463	500	298.540	---	3.139.702	400
1822 i 1823	1.109	750	44.390	---	2.210.769	200
1824 i 1825	500	250	22.010	---	958.745	800

Años	Introducción		Valor		Total introducido en oro y plata			
	Kgmos.	Grs.	Pesos	Mls.	Pesos	Mls.		
1826	i	1827	2.196	500	87.860	---	2.518.334	400
1828	a	1831	3.829	500	153.180	---	3.782.920	400
1832	a	1833	1.874	500	74.980	---	2.063.109	200
1834	a	1835	1.608	225	64.329	---	2.223.720	800
1835	a	1837	1.459	050	58.362	---	2.806.691	---
1837	a	1839	362	100	14.484	---	2.755.113	400
1839	a	1841	11.988	750	479.550	---	2.715.660	600
1841	a	1843	7.141	500	289.660	---	3.404.179	400
1843	a	1845	9.573	750	382.950	---	2.909.119	---
1845	a	1846	3.335	500	133.420	---	1.607.048	400
1846	a	1847	3.056	575	122.263	---	1.958.083	---
1847	a	1849	13.461	---	38.440	---	942.370	---
1849	a	1850	2.400	---	96.000	---	841.240	---
1850	a	1851	2.427	500	97.100	---	1.001.680	---
1851	a	1853	5.291	500	211.660	---	497.790	---
1853	a	1855	3.007	815	120.312	600	344.398	580
1855	a	1857	8.139	334	325.573	360	595.143	780
1857	a	1858	5.643	536	225.741	440	445.086	280
1858	a	1859	6.030	965	241.238	600	311.879	540
1859	a	1860	5.172	487	206.899	480	370.148	580
1860	a	1861	506	009	20.240	360	28.587	420
1861	a	1862	2.121	374	84.854	960	196.694	900
1862	a	1863	746	208	29.848	320	29.848	320
1863	a	1864	3.549	391	141.975	640	176.198	400
1864	a	1865	2.875	567	115.022	680	128.119	560
1865	a	1866	3.313	825	132.553	---	132.553	---
1866	a	1867	1.959	826	78.393	040	96.281	280
1867	a	1868	1.494	829	59.793	160	141.653	---
1868	a	1869	2.972	028	118.881	120	144.934	140
1869	a	1870	2.771	816	110.872	640	129.265	560
1870	a	1871	5.307	165	212.286	600	258.755	600
1871	a	1872	2.004	255	80.170	200	116.939	300
1872	a	1873	1.841	550	73.662	---	120.606	540
totales			149.087	---	5.963.486	800	108.937.698	980

Administración de la Casa de Moneda

Bogotá 18 de Noviembre de 1873

Justo Briceño

CUADRO COMPARATIVO DE LA EXPORTACION DE LOS PRINCIPALES PRODUCTOS DEL PAIS EN DIVERSAS EPOCAS, TOMADAS DESDE 1834 HASTA 1872 (*)

Artículos	1834 a 1835 (a)	1838 a 1839 (b)	1843 a 1844 (c)	1854 a 1855 (d)	1857 a 1858 (e)	1864 a 1865 (f)	1868 a 1869 (g)	1871 a 1872 (h)
Algodón	K 629.750	K 1.083.800	K 397.700	K 107.970	K 70.936	K 529.603	K 2.353.331	K 2.336.413
Alpargatas	---	\$(1) 5	\$(2) 160	\$(3) 2.025	\$ 2.158	---	\$(4) 773	\$ 6.960
Añil	K 115	---	---	---	K 115	K 3.621	K 23.875	K 168.582
Arroz	K 49.900	K 127.350	K 58.300	---	K 63.409	K 2.505	---	K 59.449
Azúcar	K 70.663	K 177.850	K 28.950	K 18.402	K 26.777	K 200	K 8.232	K 300.847
Bálsamos y raíces medicinales	K 31.907	K 5.168	K 2.583	K 32.517	K 4.663	K 13.837	K 12.942	K 47.058
Caballos	Nº 56	Nº 730	Nº 562	Nº 1	Nº 25	---	---	\$ 2.008
Cacao	K 117.800	K 143.300	K 221.100	K 17.706	K 71.140	K 5.006	K 6.034	K 12.427
Café	K 155.500	K 329.150	K 1.142.600	K 2.063.558	K 2.860.922	K 407.691	K 3.802.560	K 8.009.181
Caucho	---	100	---	K 194.452	K 43.287	K 132.907	K 376.150	K 1.084.944
Carei	\$ 61	\$ 3.056	\$ 10.500	\$ 745	\$ 1.434	\$ 324	\$ 2.120	\$ 147
Cocos	\$ 1.415	\$ 699	\$ 348	\$ 797	\$ 9	\$ 137	\$ 4.082	\$ 14.381
Costales	---	---	\$ 223	\$ 7.584	\$ 4.534	---	\$ 3.234	\$ 9.529
Cueros de todas las clases.	Nº 56.742	Nº 54.919	Nº 388.342	Nº 94.650	Nº 1.038	K 450.267	K 841.425	K 1.565.574
Esteras	\$ 1.140	\$ 1.902	\$ 3.146	\$ 798	\$ 596	\$ 349	\$ 1.607	\$ 3.698
Insectos y pájaros disecados.	---	---	---	---	\$ 30	\$ 900	\$ 9.184	\$ 1.339
Maderas	K 249.300	Trozos 818	Trozos 254	K 535.000	K 30.250	K 85.918	K 102.000	K 1.461.884
Maíz	\$ 4.400	\$ 20.464	\$ 10.319	\$ 20.868	\$ 12.957	\$ 364	\$ 782	\$ 577
Mineral	---	K 18.000	K 46.000	K 5.300	K 2.478	K 950	K 145.383	K 118.111
Mulas	Nº 307	Nº 1.022	Nº 237	---	---	---	---	\$ 870
Palos de tinte	K 8.567.663	K 2.676.350	K 11.490.700	K 6.355.000	K 11.163.875	K 8.587.124	K 8.628.266	K 9.726.168
Panela	\$ 992	\$ 854	\$ 2.712	---	\$ 1.769	---	\$ 350	\$ 36.335
Perlas	\$ 40	\$ 160	\$ 52.500	---	---	---	---	\$ 32
Quina	K 275	K 725	K 50	K 1.423.985	K 925.348	K 888.509	K 1.224.630	K 3.309.282
Reses	---	Nº 1.386	Nº 751	Nº 28	---	---	---	\$ 17.607

Artículos	1834 a 1835 (a)	1838 a 1839 (b)	1843 a 1844 (c)	1854 a 1855 (d)	1857 a 1858 (e)	1864 a 1865 (f)	1868 a 1869 (g)	1871 a 1872 (h)
Sombreros	\$(5) 8.276	\$(6) 8.220	\$(7) 14.369	\$(8) 263.146	\$(9) 1324.129	\$(10) 55.663	\$(11) 304.240	\$(12) 296.376
Tabaco	K 36.775	---	---	K 1720.049	K 2.800.932	\$ 3.913.612	\$ 5.714.457	K 4.474.530
Tagua	---	---	K 124.700	K 86.929	K 6.600.003	K 561.957	K 836.429	K 1.865.389
Tejidos del país	\$ 424	\$ 3.421	\$ 3.421	\$ 23.612	\$ 18.933	---	\$ 2.588	\$ 4.389

Notas | Documentos Justificativos de estas cifras

(*) La exportación de tabaco solo figura desde el primer año de este cuadro, posterior a la abolición del monopolio en 1850. Los datos parciales son tan diversos que no han permitido, como se ve, reducir algunos artículos a cantidades de una misma especie. La oficina ha mandado ya a las Aduanas nuevos para dar de aquí en adelante uniformidad a los datos de las importaciones i exportaciones.

- a) 1834 a 1835 Cuadro N° 5 Memoria de Hacienda de 1836
- b) 1838 a 1839 id N° 15 id id de 1839
- c) 1843 a 1844 id N° 14 id id de 1845
- d) 1854 a 1855 id N° 13 id id de 1856
- e) 1857 a 1858 id N° 21 id id de 1859
- f) 1864 a 1865 id C id id de 1866
- g) 1868 a 1869 Resumen de exportaciones id id de 1870

h)		1871 a 1872		Resumen de esportaciones de Hacienda de 1873			
(1)	los	\$	5	corresponden a 40 pares de alpargatas			
(2)	los	id	160	id	a	2.892	id id
(3)	los	id	2.025	id	a	22.076	id id
(4)	los	id	773	id	a	2.950	Kilogramos id
(5)	los	id	8.276	id	a	2.586	Sombreros
(6)	los	id	8.220	id	a	5.625	id
(7)	los	id	14.369	id	a	15.264	id
(8)	los	id	263.146	id	a	285.000	id
(9)	los	id	1.324.129	id	a	1'249.625	id
(10)	los	id	55.663	id	a	4.830	Kilogramos id
(11)	los	id	304.240	id	a	52.041	id id
(12)	los	id	296.376	id	a	40.527	id id

Puede verse por estos ejemplos la imperfección de los datos que da Estadística Comercial.

No se han tomado los cuadros correspondientes a Correos, a Salinas y algunas otras - especificaciones sobre amonedación de oro y plata, por no considerarlos de interés, pero en tal caso el investigador los encuentra en la parte estadística de ésta "Historia Económica y Estadística de la Hacienda, desde la Colonia hasta nuestros días" Bogotá 1874.